Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001

(DO L 270 de 21.10.2003, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 583/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 91	1	30.3.2004
►**M2**	Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo de 29 de abril de 2004	L 206	20	9.6.2004
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2217/2004 del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 375	1	23.12.2004
►**M4**	Reglamento (CE) nº 118/2005 de la Comisión de 26 de enero de 2005	L 24	15	27.1.2005
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2183/2005 de la Comisión de 22 de diciembre de 2005	L 347	56	30.12.2005

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 94 de 31.3.2004, p. 70 (1782/2003)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001

ÍNDICE

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo 1 Condicionalidad
- Capítulo 2 Modulación y disciplina financiera
- Capítulo 3 Sistema de asesoramiento a las explotaciones
- Capítulo 4 Sistema integrado de gestión y control
- Capítulo 5 Otras disposiciones generales

TÍTULO III RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

- Capítulo 1 Disposiciones generales
- Capítulo 2 Determinación del importe
- Capítulo 3 Derechos de ayuda
  - Sección 1 Derechos de ayuda basados en las superficies
  - Sección 2 Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales
- Capítulo 4 Utilización de las tierras con arreglo al régimen depago único
  - Sección 1 Utilización de las tierras
  - Sección 2 Derechos de ayuda por retirada de tierras de laproducción
- Capítulo 5 Aplicación regional y facultativa
  - Sección 1 Aplicación regional
  - Sección 2 Aplicación parcial
  - Sección 3 Exclusiones facultativas
  - Sección 4 Transición facultativa

TÍTULO IV OTROS REGÍMENES DE AYUDA

- Capítulo 1 Prima específica a la calidad del trigo duro
- Capítulo 2 Prima a las proteaginosas
- Capítulo 3 Ayuda específica al arroz
- Capítulo 4 Ayuda por superficie a los frutos de cáscara

▼B

	Capítulo 5	Ayuda a los cultivos energéticos
	Capítulo 6	Ayuda a las patatas para fécula
	Capítulo 7	Prima láctea y pagos adicionales
	Capítulo 8	Ayudas regionales específicas para los cultivosherbáceos
	Capítulo 9	Ayudas para las semillas
	Capítulo 10	Pagos por superficies de cultivos herbáceos
	Capítulo 11	Primas por ganado ovino y caprino
	Capítulo 12	Pagos por ganado vacuno
	Capítulo 13	Ayuda a la producción de leguminosas de grano
TÍTULO V	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	
ANEXO I	Lista de los regímenes de ayuda que cumplen loscriterios establecidos en el artículo 1	
ANEXO II	Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado2 del artículo 12	
ANEXO III	Requisitos legales de gestión a que se refieren losartículos 3 y 4	
ANEXO IV	Buenas condiciones agrarias y medioambientales aque se refiere el artículo 5	
ANEXO V	Regímenes de ayuda compatibles con el SIGC a quese refiere el artículo 26	
ANEXO VI	Lista de pagos directos en relación con el pagoúnico a que se refiere el apartado 2 del artículo 33	
ANEXO VII	Cálculo del importe de referencia a que se refiere elartículo 37	
ANEXO VIII	Límites máximos nacionales a que se refiere elartículo 41	
ANEXO IX	Lista de cultivos herbáceos a que se refiere elartículo 66	
ANEXO X	Zonas de producción tradicional de trigo duro a quese refiere el artículo 74	
ANEXO XI	Lista de especies de semillas a que se refiere elartículo 99	

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36, 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([3]),

([1]) Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([2]) DO C 208 de 3.9.2003, p. 64.
([3]) Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

▼B

Considerando lo siguiente:

(1) Resulta oportuno establecer condiciones comunes para los pagos directos que se efectúen en virtud de los diversos regímenes de apoyo a la renta previstos en la política agrícola común.

(2) El pago íntegro de las ayudas directas debe subordinarse al respeto de una serie de normas relativas a las tierras, la producción y la actividad agrarias. Dichas normas deben servir para integrar en las organizaciones comunes de mercados requisitos básicos en materia de medio ambiente, seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales y buenas condiciones agrarias y medioambientales. Si no se cumplen estos requisitos básicos, los Estados miembros han de retirar total o parcialmente las ayudas directas, con arreglo a criterios proporcionados, objetivos y que sigan una escala progresiva. Esta retirada deberá entenderse sin perjuicio de las sanciones que se establezcan ahora o en el futuro en virtud de otras disposiciones de la legislación comunitaria o nacional.

(3) Con objeto de evitar el abandono de las tierras agrarias y de garantizar que se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales, procede establecer normas que pueden tener o no una base legal en los Estados miembros. Resulta, por tanto, oportuno establecer un marco comunitario a partir del cual los Estados miembros puedan adoptar normas atendiendo a las características específicas de las zonas correspondientes, entre las que se incluyen las condiciones edafológicas y climáticas y los sistemas de cultivo (utilización del suelo, rotación de cultivos, prácticas de cultivo) y estructuras agrarias existentes.

(4) Dado que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo, resulta oportuno adoptar medidas para fomentar su mantenimiento y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo.

(5) Con objeto de lograr un mayor equilibrio entre los instrumentos destinados a promover una agricultura sostenible y los destinados a fomentar el desarrollo rural, procede introducir un sistema de reducción progresiva de los pagos directos, que tenga carácter obligatorio a escala comunitaria, de cara al período 2005-2012. A partir de ciertos importes, todos los pagos directos deben reducirse cada año en un determinado porcentaje. El ahorro realizado ha de servir para financiar medidas de desarrollo rural y distribuirse entre los Estados miembros con arreglo a criterios objetivos aún por definir. No obstante, resulta oportuno establecer que los Estados miembros que hayan generado dicho ahorro conserven un determinado porcentaje del mismo. Hasta 2005, los Estados miembros pueden seguir aplicando el actual sistema de modulación de carácter facultativo previsto en el Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ([1]).

(6) Con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común (subpartida 1a) respeten los topes anuales fijados en las perspectivas financieras, resulta oportuno prever un mecanismo financiero para ajustar, si fuera necesario, los pagos directos. Se debería establecer un ajuste de las ayudas directas cuando las previsiones apunten a que la subpartida 1a, con un margen de seguridad de 300 millones de euros, queda superada en un determinado ejercicio presupuestario.

(7) En vista de los ajustes estructurales derivados de la supresión de la intervención en el sector del centeno, resulta oportuno prever medidas transitorias para determinadas regiones productoras de

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 113. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1244/2001 (DO L 173 de 27.6.2001, p. 1).

▼B

centeno financiadas con un porcentaje de los importes generados por modulación.

(8) Con vistas a ayudar a los agricultores a ajustarse a las exigencias de una agricultura moderna y de elevada calidad, es necesario que los Estados miembros establezcan un sistema completo para ofrecer asesoramiento a las explotaciones agrarias comerciales. Este sistema contribuirá a sensibilizar en mayor medida a los agricultores sobre la vinculación de los flujos de materiales y los procesos agropecuarios con las normas sobre medio ambiente, seguridad alimentaria y salud y bienestar de los animales, sin incidir en modo alguno en la obligación y la responsabilidad de los agricultores de observar tales normas.

(9) A fin de facilitar su introducción, conviene que, en una primera fase, el sistema de asesoramiento debería prever un período de tiempo para que los Estados miembros lo instauraran. La participación en el sistema debería ser voluntaria para los agricultores, con prioridad para aquellos que reciban más de un determinado importe al año en concepto de pagos directos. Habida cuenta de que el sistema estará destinado, por definición, a ofrecer asesoramiento a los agricultores, resulta oportuno otorgar carácter confidencial a la información obtenida en el desempeño de la actividad consultora, salvo en caso de infracción grave del ordenamiento jurídico comunitario o nacional.

(10) De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común [1], los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las operaciones financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) se ejecutan realmente y de manera correcta, así como para prevenir y hacer frente a las irregularidades.

(11) Con vistas a aumentar la eficacia y utilidad de los mecanismos de gestión y control, es necesario adaptar el sistema establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios [2], a fin de hacerlo extensivo al régimen de pago único, a los regímenes de ayuda al trigo duro, las proteaginosas, los cultivos energéticos, el arroz, la fécula de patata, los frutos de cáscara, la leche, las semillas, las leguminosas de grano y las ayudas regionales específicas, así como al control de la aplicación de las normas relativas a la condicionalidad, la modulación y el sistema de asesoramiento a las explotaciones. Conviene, asimismo, prever la posibilidad de que se integren posteriormente otros regímenes de ayuda.

(12) En aras de un control efectivo y con objeto de prevenir la presentación de múltiples solicitudes de ayuda a distintos organismos pagadores de un mismo Estado miembro, cada Estado miembro debe instaurar un único sistema de registro de la identidad de los agricultores que presentan solicitudes de ayuda, que esté sujeto al sistema integrado.

(13) Los distintos componentes del sistema integrado están destinados a lograr que la gestión y el control sean más eficaces. Por consiguiente, cuando se trate de regímenes comunitarios no regulados por el presente Reglamento, conviene autorizar a los Estados miembros a aprovechar dicho sistema, siempre que no actúen en modo alguno de forma contraria a las disposiciones pertinentes.

(14) Habida cuenta de la complejidad del sistema y del elevado número de solicitudes de ayuda que deben tramitarse, es

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
[2] DO L 335 de 5.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2001, p. 6).

▼B

fundamental emplear los recursos técnicos y los métodos de gestión y control adecuados. En consecuencia, en cada Estado miembro, el sistema integrado debe comprender una base de datos informática, un sistema de identificación de las parcelas agrarias, solicitudes de ayuda presentadas por los agricultores, un sistema armonizado de control y, en el caso del régimen de pago único, un sistema para la identificación y el registro de los derechos de ayuda.

(15) A fin de poder procesar y utilizar la información recogida a efectos de la verificación de las solicitudes de ayuda, es necesario crear bases de datos informáticas sumamente eficaces que permitan realizar, en particular, comprobaciones cruzadas.

(16) La identificación de las parcelas agrarias constituye un factor clave para la correcta aplicación de los regímenes vinculados a la superficie. La experiencia ha demostrado que los métodos existentes presentan ciertas deficiencias. Por consiguiente, conviene prever el establecimiento de un sistema de identificación, con la ayuda, en su caso, de las técnicas de teledetección.

(17) Con fines de simplificación, conviene autorizar a los Estados miembros a exigir la presentación de una sola solicitud para varios regímenes de ayuda y a sustituir la solicitud anual por una solicitud permanente que habrá simplemente de confirmarse cada año.

(18) Resulta oportuno facultar a los Estados miembros para utilizar los importes que pasen a estar disponibles como consecuencia de las reducciones de los pagos derivadas de la modulación, para sufragar ciertas medidas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural prevista en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ([1]).

(19) Dado que resulta imposible prever los importes que pasarán a estar disponibles como consecuencia de la condicionalidad con la suficiente antelación para que puedan destinarse a medidas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural, dichos importes deben abonarse a la Sección de Garantía del FEOGA, con la salvedad de un porcentaje dado que será conservado por los Estados miembros.

(20) Las autoridades nacionales competentes deben abonar a los beneficiarios los pagos previstos dentro de los regímenes comunitarios de ayuda íntegramente, sin perjuicio de las reducciones que se establezcan en el presente Reglamento, y en los plazos fijados.

(21) Los regímenes de ayuda instaurados en virtud de la política agrícola común prevén ayudas directas a la renta, en particular con vistas a garantizar un nivel de vida equitativo a la población agraria. Este objetivo está estrechamente relacionado con el mantenimiento de las zonas rurales. A fin de evitar toda asignación indebida de fondos comunitarios, conviene no abonar ninguna ayuda a los agricultores que hayan creado artificialmente las condiciones requeridas para obtener tales pagos.

(22) Los regímenes comunes de ayuda deben adaptarse a la evolución de la situación, si es necesario en un breve plazo. En consecuencia, los beneficiarios no pueden dar por sentado que las condiciones de la ayuda permanecerán invariables y deben estar preparados para una posible revisión de los regímenes a la luz de la evolución de los mercados.

(23) Dadas las considerables repercusiones presupuestarias de las ayudas directas y con objeto de apreciar mejor su impacto, los regímenes comunitarios deben someterse a una evaluación adecuada.

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

▼B

(24) El aumento de la competitividad de la agricultura comunitaria y la promoción de la calidad alimentaria y de las normas medioambientales implican necesariamente un descenso de los precios institucionales de los productos agrarios y un incremento de los costes de producción para las explotaciones agrarias de la Comunidad. Para alcanzar estos objetivos y fomentar una agricultura más orientada al mercado y sostenible, es preciso llevar plenamente a cabo el proceso de transición de las ayudas a la producción a las ayudas a los agricultores, introduciendo un sistema de ayuda disociada a la renta de cada explotación. Si bien la disociación no alterará los importes reales pagados a los agricultores, aumentará sensiblemente la eficacia de la ayuda a la renta. Resulta, pues, procedente condicionar el pago único por explotación al cumplimento de una serie de requisitos medioambientales, de seguridad alimentaria, de salud y bienestar de los animales, así como de mantenimiento de la explotación en buenas condiciones agrarias y medioambientales.

(25) Este sistema debe agrupar diversos pagos directos recibidos actualmente por los agricultores al amparo de distintos regímenes en un pago único, que se determinará a partir de los derechos ostentados previamente, dentro de un período de referencia, ajustados en función de la plena aplicación de las medidas introducidas en el marco de la Agenda 2000 y de las modificaciones de los importes de las ayudas previstas en el presente Reglamento.

(26) Dado que las ventajas, en términos de simplificación administrativa, serán mayores si quedan incluidos muchos sectores, en una primera fase el régimen debe englobar todos los productos cubiertos por el régimen de los cultivos herbáceos, así como las leguminosas de grano, las semillas, y el ganado bovino y ovino. Conviene también integrar en el régimen los pagos revisados en favor del arroz y del trigo duro, así como los pagos en el sector lácteo cuando se aplique totalmente la reforma. Las ayudas en favor de las patatas para fécula y los forrajes desecados deben igualmente incluirse en el régimen, manteniendo al mismo tiempo una ayuda independiente para la industria de transformación.

(27) Resulta oportuno establecer medidas específicas para el cáñamo, a fin de asegurar que no puedan ocultarse cultivos ilegales entre los que puedan acogerse al pago único, lo que incidiría negativamente en la organización común del mercado de cáñamo. Conviene, por tanto, disponer que sólo se concedan pagos por superficie en relación con aquellas superficies en las que se hayan sembrado variedades de cáñamo que ofrezcan ciertas garantías en cuanto al contenido de sustancias psicotrópicas. Las referencias a las medidas específicas que figuran en el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ([1]), deben adaptarse oportunamente.

(28) Con objeto de que los agricultores puedan elegir libremente lo que desean producir en sus tierras, incluidos los productos que siguen estando sujetos a los regímenes de ayuda no disociada, y lograr así una agricultura más orientada al mercado, el pago único no debe subordinarse a la producción de ningún producto específico. No obstante, para evitar distorsiones de la competencia, algunos productos deberían ser excluidos de la producción en tierras subvencionables.

(29) A fin de determinar el importe al que tiene derecho un agricultor con arreglo al nuevo régimen, resulta oportuno remitirse a los importes que le han sido concedidos durante un período de referencia. En atención a casos específicos, ha de constituirse

([1]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 16. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 651/2002 de la Comisión (DO L 101 de 17.4.2002, p. 3).

▼B

una reserva nacional, que podría también servir para facilitar la participación de nuevos agricultores en el régimen. El pago único debe establecerse con referencia a la explotación.

(30) El importe global al que tiene derecho una explotación debe dividirse en varias fracciones (derechos de ayuda) y quedar vinculado a un determinado número de hectáreas admisibles que habrá de definirse, a fin de facilitar la cesión de los derechos a prima. Para evitar cesiones de carácter especulativo que den lugar a la acumulación de derechos de ayuda sin la correspondiente base agraria, a efectos de la concesión de la ayuda conviene establecer una vinculación entre los derechos y un determinado número de hectáreas admisibles, así como la posibilidad de limitar la cesión de derechos a una misma región. Teniendo en cuenta la situación particular de la ganadería ovina y caprina, resulta oportuno prever disposiciones específicas en relación con las ayudas que no están directamente vinculadas a una superficie.

(31) A fin de garantizar que el total de ayudas y derechos no rebase los límites presupuestarios corrientes a nivel comunitario o nacional y, en su caso, a nivel regional, procede establecer límites máximos nacionales iguales a la suma de todos los fondos concedidos en cada Estado miembro para el pago de las ayudas en virtud de los regímenes pertinentes, durante el período de referencia y teniendo en cuenta los ajustes ulteriores. En el supuesto de que se rebase el límite máximo deben aplicarse reducciones proporcionales.

(32) Con vistas a preservar las ventajas que supone para el control de la oferta la retirada de tierras de la producción, y a reforzar al mismo tiempo su incidencia positiva en el medio ambiente a través del nuevo sistema de ayuda, conviene mantener las condiciones para la retirada de tierras de cultivo de la producción.

(33) A fin de poder hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad, es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de establecer cierto equilibrio entre los derechos de ayuda individuales y los promedios regionales o nacionales, así como entre los pagos actuales y el pago único. Debería hacerse una excepción específica a la prohibición de cultivar frutas y hortalizas, incluidas las patatas de mesa, para evitar que, en caso de regionalización, se produzcan trastornos en la producción, reduciendo al mínimo el efecto de distorsión de la competencia. Por otro lado, para tener en cuenta las condiciones agrarias específicas de un Estado miembro, procede prever la posibilidad de que éste solicite un período transitorio para aplicar el régimen de pago único, sin dejar de respetar los límites presupuestarios máximos establecidos para el régimen de pago único. En caso de distorsión grave de la competencia durante el período transitorio, y para garantizar el respeto de las obligaciones comunitarias internacionales, procede que la Comisión pueda adoptar las medidas necesarias para hacer frente a tales situaciones.

(34) En caso de aplicación facultativa o transitoria, y para proteger las expectativas legítimas de los agricultores, procede fijar una fecha máxima para la adopción por parte de los Estados miembros de la decisión de aplicar el régimen de pago único. Por otro lado, para garantizar la continuación de los regímenes actuales, deberían establecerse determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.

(35) A fin de preservar el papel que desempeña el cultivo de trigo duro en las zonas de producción tradicional y reforzar al mismo tiempo las ayudas concedidas al trigo duro que reúne unos requisitos de calidad mínimos, resulta conveniente reducir, a lo largo de un periodo transitorio, el actual suplemento específico para el trigo duro en las zonas tradicionales y suprimir la ayuda especial en las zonas establecidas. Resulta oportuno que

▼B

únicamente puedan acogerse a la ayuda los cultivos de trigo duro destinado a la fabricación de pasta y sémola.

(36) Con objeto de intensificar el papel de los cultivos ricos en proteínas y proporcionar un incentivo que incremente su producción, resulta adecuado prever pagos suplementarios a los agricultores productores de los mismos. A fin de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a dicha ayudas debe supeditarse a determinadas condiciones. Es preciso fijar una superficie máxima garantizada y aplicar una serie de reducciones proporcionales en caso de rebasarse dicha superficie.

(37) Con vistas a preservar el papel del cultivo de arroz en las zonas de producción tradicional, resulta adecuado prever pagos suplementarios a los productores del mismo. A fin de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a las ayudas mencionadas debe supeditarse a determinadas condiciones. Es preciso establecer superficies básicas nacionales y aplicar reducciones proporcionales en caso de rebasarse dichas superficies.

(38) A fin de evitar la eventual desaparición de la producción de frutos de cáscara en las zonas tradicionales y los efectos negativos que ello provocaría desde el punto de vista ambiental, rural, social y económico, resulta oportuno prever nuevas medidas de ayuda para el sector. Con objeto de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a las ayudas mencionadas debe supeditarse a determinadas condiciones, como, por ejemplo, una densidad forestal y un tamaño de parcela mínimos. Resulta oportuno autorizar a los Estados miembros a conceder ayudas adicionales a fin de hacer frente a necesidades específicas.

(39) A fin de no exceder el presupuesto, conviene fijar una superficie máxima garantizada y, en caso de rebasarse esta última, prever reducciones proporcionales aplicadas específicamente a los Estados miembros que la hayan rebasado. A fin de garantizar una aplicación equilibrada del régimen en toda la Comunidad, dichas superficies deben asignarse proporcionalmente a las zonas de producción de frutos de cáscara en los Estados miembros. Corresponderá a estos últimos determinar los métodos que se empleen para la asignación de las superficies dentro de su territorio. Es preciso que las zonas sujetas a planes de mejora sólo tengan la posibilidad de acogerse a las ayudas concedidas en virtud del nuevo régimen una vez expirado el plan.

(40) Con objeto de aprovechar al máximo el éxito obtenido por los planes de mejora por lo que respecta a la concentración de la oferta, los Estados miembros pueden supeditar el derecho a acogerse a la ayuda comunitaria o nacional a la pertenencia a una organización de productores. A fin de evitar trastornos, es preciso prever una transición suave al nuevo régimen.

(41) En la actualidad, el apoyo a los cultivos energéticos se concreta en la posibilidad de dedicar las tierras retiradas de la producción a cultivos industriales. Estos cultivos representan la mayor proporción de producción no alimentaria en tierras retiradas. Resulta oportuno establecer una ayuda específica para los cultivos energéticos a fin de sustituir las fuentes de emisión de dióxido de carbono. Debería prescribirse una superficie máxima garantizada y aplicarse reducciones proporcionales en caso de que se rebase dicha superficie. El régimen debe ser objeto de revisión al cabo de un plazo determinado, atendiendo a la aplicación de la iniciativa comunitaria sobre biocombustibles.

(42) Con objeto de mantener la producción de fécula en las zonas de producción tradicional y de reconocer el papel de la producción de patata dentro del ciclo agronómico, resulta oportuno prever pagos suplementarios a los productores de patatas para fécula. Por otro lado, dado que el régimen de pagos a los productores de fécula de patata debe incluirse parcialmente en el régimen de

▼B

pago único, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 1868/94, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ([1]).

(43) La inclusión de los cultivos herbáceos y de los sectores bovino y ovino hace extensivo el régimen de pago único a las primas abonadas en las regiones ultraperiféricas y las islas del mar Egeo, a fin de lograr una mayor simplificación y de evitar tener que mantener un marco jurídico y administrativo para un número reducido de agricultores de dichas regiones. No obstante, para mantener la función de determinado tipo de producción en dichas regiones de la Comunidad, resulta oportuno permitir que los Estados miembros decidan prescindir de incluir dichos pagos en el régimen de pago único. Debería extenderse la misma posibilidad a los pagos suplementarios en determinadas regiones de Suecia y Finlandia, así como a la ayuda para las semillas. En tal caso, para la continuación de los regímenes actuales es necesario establecer determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.

(44) Para facilitar la transición entre los regímenes actuales de pagos para los cultivos herbáceos y primas para el ganado y el nuevo régimen de pago único, resulta oportuno prever algunas adaptaciones de los pagos directos actuales en dichos sectores.

(45) En el archipiélago de las Azores, la actividad agrícola depende en gran medida de la producción de productos lácteos. Por consiguiente, resulta oportuno renovar y ampliar las medidas previstas en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas ([2]) y establecer excepciones para un período total de seis campañas, a partir de 1999/2000, a determinadas disposiciones de la organización común de mercado en el sector de la leche y los productos lácteos en relación con la limitación de la producción, con objeto de tener en cuenta el nivel de desarrollo y las condiciones de la producción local. Durante el período en que se aplique, esta medida debería hacer posible que el proceso de reestructuración del sector en las Azores siga adelante, sin interferir en el mercado de productos lácteos y sin afectar sensiblemente al buen funcionamiento del régimen de tasas en Portugal y en la Comunidad en general.

(46) La aplicación del régimen de pago único por explotación implicará de facto que el programa de reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal, contemplado en el Reglamento (CE) nº 1017/94 ([3]), dejará de ser procedente. Por tanto, el Reglamento (CE) nº 1017/94 debería quedar derogado con la entrada en vigor del régimen de pago único.

(47) Como consecuencia de los cambios y de las nuevas disposiciones mencionados, resulta oportuno derogar los Reglamentos (CEE) nº 3508/92, (CE) nº 1577/96, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ([4]) y (CE) nº 1251/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ([5]). Conviene derogar asimismo el Reglamento (CE) nº 1259/1999, con

([1]) DO L 197 de 30.7.1994, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 962/2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 1).
([2]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.
([3]) DO L 112 de 3.5.1994, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2582/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 5).
([4]) DO L 206 de 16.8.1996, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2000 (DO L 100 de 20.4.2000, p. 1).
([5]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p.16).

▼B

excepción de algunas disposiciones en las que se establecen regímenes facultativos y temporales específicos.

(48) Las disposiciones específicas relativas a los pagos directos incluidas en los Reglamentos (CEE) nº 2358/71, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ([1]), (CEE) nº 2019/93, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ([2]), (CE) nº 1254/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ([3]), (CE) nº 1452/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas ([4]), (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas ([5]) y (CE) nº 2529/2001, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ([6]), han quedado vacías de contenido y, por consiguiente, deben suprimirse.

(49) En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comunidad está constituida por 15 Estados miembros. Habida cuenta de que, de conformidad con el Tratado de Adhesión de 2003, la adhesión de los nuevos Estados miembros ha de tener lugar el 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento debería adaptarse antes de la fecha de adhesión, con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho tratado, a fin de que pueda aplicarse en los nuevos Estados miembros.

(50) Resulta oportuno adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([7]),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

— ►C1 disposiciones comunes en relación con los pagos directos ◄ efectuados al amparo de los regímenes de ayuda a la renta de la política agrícola común y financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ►C1 (FEOGA) enumerados en el anexo I, salvo los contemplados en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ◄

([1]) DO L 246 de 5.11.1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 154/2002 (DO L 25 de 29.1.2002, p. 18).
([2]) DO L 184 de 27.7,1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 4).
([3]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
([4]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.
([5]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión (DO L 293 de 29.10.2002, p. 11).
([6]) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.
([7]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

— una ayuda a la renta para los agricultores (en lo sucesivo denominada «el régimen de pago único»)

▼M2

— regímenes de ayuda para los agricultores productores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, leguminosas de grano, algodón, tabaco y lúpulo, y para los agricultores que mantengan olivares.

▼B

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que ejerza una actividad agraria;

b) «explotación»: todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;

c) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5;

d) «pago directo»: todo pago abonado directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda a la renta enumerado en el anexo I;

e) «pagos de un año natural determinado» o «pagos del período de referencia»: los pagos efectuados o que deban efectuarse en relación con el año o años considerado(s), incluidos todos los pagos correspondientes a otros períodos que comiencen en ese año o años natural(es);

f) «productos agrícolas»: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado, incluido el algodón y a excepción de los productos pesqueros.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

CONDICIONALIDAD

Artículo 3

Requisitos principales

1. Todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a que se refiere el anexo III, de conformidad con el calendario establecido en dicho anexo, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan en virtud del artículo 5.

2. La autoridad nacional competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

▼B

Artículo 4

Requisitos legales de gestión

1. Los requisitos legales de gestión contemplados en el anexo III serán establecidos mediante disposiciones legales comunitarias en los siguientes ámbitos:

— salud pública, zoosanidad y fitosanidad

— medio ambiente

— bienestar de los animales.

2. Los actos a que se refiere el anexo III serán de aplicación, a efectos del presente Reglamento, en la versión vigente y, en el caso de las Directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Artículo 5

Buenas condiciones agrarias y medioambientales

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros definirán, a nivel nacional o regional, los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales sobre la base del marco establecido en el anexo IV, atendiendo a las características específicas de las superficies de que se trate, incluidas las condiciones climáticas y de suelo, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras, la rotación de cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de explotación. Ello se entenderá sin perjuicio de las normas que rigen las buenas prácticas agrarias, aplicadas en el contexto del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y de las medidas medioambientales aplicadas que rebasen el nivel de referencia de las buenas prácticas agrarias.

2. Los Estados miembros garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes en la fecha establecida para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 se mantengan como pastos permanentes. ►M1 Los nuevos Estados miembros garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de mayo de 2004 se mantengan como pastos permanentes. ◄

No obstante, un Estado miembro podrá, en circunstancias debidamente justificadas, hacer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, a condición de que tome medidas para impedir toda reducción significativa de su superficie total de pastos permanentes.

El primer párrafo no se aplicará a las tierras dedicadas a pastos permanentes destinadas a ser forestadas, si dicha forestación es compatible con el medio ambiente y con la exclusión de la plantación de árboles de Navidad y de especies de crecimiento rápido cultivadas a corto plazo.

Artículo 6

Reducción o exclusión del beneficio de los pagos

1. Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión o las buenas condiciones agrarias y medioambientales como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor, y previa aplicación de los artículos 10 y 11, el importe total de los pagos directos a abonar en el año natural en que se produzca el incumplimiento se reducirá o se anulará de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en virtud del artículo 7.

2. Las reducciones o exclusiones contempladas en el apartado 1 sólo serán aplicables si el incumplimiento se refiere a:

a) una actividad agraria, o

b) un terreno agrario de la explotación, incluidas las parcelas retiradas de la producción.

▼B

Artículo 7

Disposiciones de aplicación de la reducción o exclusión

1. Las disposiciones de aplicación de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 6 se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado, así como los criterios mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. En caso de negligencia, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 5 % o, si el incumplimiento se repite, del 15 %.

3. En caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá en principio ser inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años naturales.

4. En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá exceder del importe total a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 8

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del sistema de condicionalidad, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas, en particular con vistas a modificar la lista de requisitos de gestión obligatorios que figura en el anexo III.

Artículo 9

Importes resultantes de la condicionalidad

Los importes resultantes de la aplicación del presente Capítulo se abonarán a la Sección de Garantía del FEOGA. Los Estados miembros podrán conservar el 25 % de dichos importes.

CAPÍTULO 2

MODULACIÓN Y DISCIPLINA FINANCIERA

Artículo 10

Modulación

1. Todos los importes de los pagos directos que deban concederse en un año natural determinado a un agricultor en un Estado miembro determinado, se reducirán cada año, hasta el año 2012, en los siguientes porcentajes:

— 2005: 3 %

— 2006: 4 %

— 2007: 5 %

— 2008: 5 %

— 2009: 5 %

— 2010: 5 %

— 2011: 5 %

— 2012: 5 %.

2. Los importes resultantes de la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 1 se destinarán, una vez deducidos los importes totales a que se refiere el anexo II, en concepto de ayuda comunitaria suplementaria, a sufragar medidas incluidas en la programación de desarrollo rural y financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

▼B

3. El importe correspondiente a un punto porcentual será asignado al Estado miembro en el que se hayan generado los correspondientes importes. Los restantes importes serán asignados a los Estados miembros interesados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144 y en función de los siguientes criterios:

— superficie agraria

— empleo agrario

— producto interior bruto (PIB) per cápita en paridades de poder de compra.

Sin embargo, todo Estado miembro recibirá al menos el 80 % del total de los importes totales generados por la modulación en dicho Estado miembro.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, si en un Estado miembro la proporción de centeno respecto de su producción total de cereal excede el 5 % de promedio durante el período 2000-2002 y su proporción respecto de la producción comunitaria total de centeno excede del 50 % durante el mismo período, al menos el 90 % de los importes generados con la modulación en el Estado miembro de que se trate se reasignará a dicho Estado miembro, hasta 2013 inclusive.

En tal caso, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 69, al menos el 10 % del importe asignado al Estado miembro de que se trate se destinará a las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en las regiones productoras de centeno.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «cereales» los contemplados en el anexo IX.

5. El apartado 1 no será aplicable a los pagos directos concedidos a agricultores de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias y las islas del mar Egeo.

Artículo 11

Disciplina financiera

▼M2

1. A partir del presupuesto de 2007 y con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común incluidos actualmente en la subpartida 1a (medidas de mercado y ayudas directas) respeten los topes anuales fijados en la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 18 de noviembre de 2002, en relación con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002, se establecerá un ajuste de los pagos directos cuando las previsiones para la financiación de las medidas de la subpartida 1a, para un ejercicio presupuestario determinado, aumentadas con las sumas de los artículos 143 *quinquies* y 143 *sexies* y antes de aplicarse la modulación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, indiquen que el tope anual arriba mencionado, teniendo en cuenta un margen de 300 millones de euros por debajo de dicho tope, será superado, no obstante lo dispuesto en las perspectivas financieras para 2007-2013.

▼B

2. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, presentada a más tardar el 31 de marzo del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes contemplados en el apartado 1, establecerá dichos ajustes a más tardar el 30 de junio del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes.

Artículo 12

Importe adicional de ayuda

1. Se concederá a los agricultores que reciban pagos directos al amparo del presente Reglamento un importe adicional de ayuda.

▼B

El importe adicional será igual al importe resultante de la aplicación del porcentaje de reducción correspondiente al año natural considerado previsto en el artículo 10 hasta los primeros 5 000 euros o menos de los pagos directos.

2. El total de los importes adicionales de ayuda que podrán concederse en un Estado miembro en un año natural no podrá rebasar los límites máximos establecidos en el anexo II. En caso de necesidad, los Estados miembros aplicarán un porcentaje lineal de ajuste a los importes adicionales de ayuda, a fin de garantizar la observancia de los límites máximos establecidos en el anexo II.

3. El importe adicional de ayuda no estará sujeto a las reducciones a que se refiere el artículo 10.

4. A partir del presupuesto de 2007, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, revisará los límites máximos del anexo II al objeto de tener en cuenta los cambios estructurales de las explotaciones.

▼M1

5. En los nuevos Estados miembros, los límites máximos indicados en el apartado 2 podrán ser fijados por la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 12 bis

Aplicación a los nuevos Estados miembros

1. Los artículos 10 y 12 no se aplicarán a los nuevos Estados miembros hasta el principio del año natural en que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al nivel de dichas ayudas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

2. En el marco de la aplicación del programa de incrementos establecido en el artículo 143 *bis* para todos los pagos directos concedidos por los nuevos Estados miembros, el artículo 11 no se aplicará a los nuevos Estados miembros hasta el principio del año natural en que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al nivel de dichas ayudas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

▼B

CAPÍTULO 3

SISTEMA DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES

Artículo 13

Sistema de asesoramiento a las explotaciones

1. Antes del 1 de enero de 2007, los Estados miembros instaurarán un sistema para asesorar a los agricultores sobre la gestión de tierras y explotaciones (en lo sucesivo denominado «el sistema de asesoramiento a las explotaciones»), que estará a cargo de una o varias autoridades designadas o de organismos privados.

2. El asesoramiento englobará, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.

Artículo 14

Condiciones

1. Todos los agricultores podrán participar de forma voluntaria en el sistema de asesoramiento a las explotaciones.

2. Los Estados miembros darán prioridad a los agricultores que reciban más de 15 000 euros al año en concepto de pagos directos.

▼B

Artículo 15

Obligaciones de los organismos privados autorizados y las autoridades designadas

Sin perjuicio de la legislación nacional en materia de acceso público a documentos, los Estados miembros garantizarán que los organismos privados y las autoridades designadas a que se refiere el artículo 13 se abstengan de divulgar cualquier información o dato personal o individual que obtengan en el ejercicio de su actividad asesora a toda persona que no sea el agricultor gerente de la explotación afectada, con la salvedad de las irregularidades o infracciones constatadas en el desempeño de su actividad que, en virtud de la legislación comunitaria o nacional, deban obligatoriamente notificarse a una autoridad pública, en particular cuando se trate de infracciones penales.

Artículo 16

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2010, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del sistema de asesoramiento a las explotaciones, acompañado, en caso necesario, de propuestas adecuadas para hacerlo obligatorio.

CAPÍTULO 4

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 17

Ámbito de aplicación

Cada Estado miembro instaurará un sistema integrado de gestión y control, en lo sucesivo denominado «el sistema integrado».

El sistema integrado se aplicará a los regímenes de ayuda establecidos en virtud de los títulos III y IV del presente Reglamento y del artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) nº 1259/1999.

Asimismo, se aplicará, en la medida necesaria, a la gestión y el control de las normas establecidas en los capítulos 1, 2 y 3.

Artículo 18

Elementos del sistema integrado

1. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) una base de datos informática

b) un sistema de identificación de las parcelas agrarias

c) un sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, según lo previsto en el artículo 21

d) solicitudes de ayuda

e) un sistema de control integrado

f) un único sistema de registro de la identidad de cada agricultor que presente una solicitud de ayuda.

2. En caso de aplicarse los artículos 67, 68, 69, 70 y 71, el sistema integrado dispondrá de un sistema de identificación y registro de animales establecido de conformidad con la Directiva 92/102/CEE ([1]) y el Reglamento (CE) nº 1760/2000 ([2]).

([1]) DO L 355 de 15.12.1992, p. 32. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

([2]) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

▼B

Artículo 19

Base de datos informática

1. La base de datos informática contendrá los datos de cada explotación agraria obtenidos de las solicitudes de ayuda.

▼M2

La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 10 ter del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998.

▼B

2. Los Estados miembros podrán establecer bases de datos descentralizadas, siempre y cuando éstas, así como los procedimientos administrativos de registro y consulta de los datos, estén concebidas de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí, a fin de poder realizar comprobaciones cruzadas.

▼M2

Artículo 20

Sistema de identificación de las parcelas agrarias

1. El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1:10000.

2. El sistema de identificación incluirá, en su caso, un sistema de información geográfica oleícola compuesto por una base de datos alfanumérica informatizada y una base de datos de referencia gráfica informatizada para los olivos y las superficies considerados.

▼B

Artículo 21

Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda

1. El sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda que habrá de establecerse permitirá verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de parcelas agrarias.

2. Este sistema permitirá consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes, como mínimo, a los tres años naturales y/o campañas de comercialización consecutivos anteriores.

Artículo 22

Solicitudes de ayuda

1. A efectos de los pagos directos sujetos al sistema integrado, cada agricultor presentará todos los años una solicitud en la que se indicarán, según proceda:

— todas las parcelas agrarias de la explotación

▼M2

— el número de olivos y su ubicación en la parcela

▼B

— el número y el importe de los derechos de ayuda

— cualquier otro dato previsto por el presente Reglamento o por el Estado miembro interesado.

▼M2

2. Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior. Los Estados miembros facilitarán impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior y proporcionarán información gráfica que indique la ubicación de dichas superficies y, en su caso, la ubicación de los olivos.

▼B

3. Los Estados miembros podrán disponer que una sola solicitud de ayuda cubra varios o la totalidad de los regímenes enumerados en el anexo I u otros regímenes de ayuda.

Artículo 23

Verificación de las condiciones de admisibilidad

1. Los Estados miembros someterán las solicitudes de ayuda a controles administrativos, que comprenderán la verificación de la superficie admisible y de los correspondientes derechos de ayuda.

2. Los controles administrativos se completarán con un sistema de controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de admisión al beneficio de la ayuda. A tal fin, los Estados miembros elaborarán un plan de muestreo de las explotaciones agrarias.

Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de teledetección para realizar los controles sobre el terreno de las parcelas agrarias.

3. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de la coordinación de los controles previstos en el presente capítulo.

Cuando un Estado miembro confíe a agencias o empresas especializadas algunos de los trabajos que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, dichos trabajos permanecerán bajo el control y la responsabilidad de la autoridad designada.

Artículo 24

Reducciones y exclusiones

1. Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, cuando se constate que el agricultor no cumple las condiciones requeridas para la admisión al beneficio de la ayuda, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento o en el artículo 2 bis del Reglamento (CE) nº 1259/1999, el pago, o la parte del mismo, que se haya otorgado o que deba otorgarse y con respecto al cual se cumplan las condiciones de admisibilidad quedará sujeto a reducciones y exclusiones, que se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144 del presente Reglamento.

2. El porcentaje de reducción se escalonará en función de la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda durante uno o varios años naturales.

Artículo 25

Controles de la condicionalidad

1. Los Estados miembros efectuarán controles sobre el terreno, a fin de verificar el cumplimiento por los agricultores de las obligaciones previstas en el capítulo 1.

2. Los Estados miembros podrán hacer uso de los sistemas administrativos y de control de que ya dispongan, para asegurarse de la observancia de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.

Dichos sistemas, y en particular el sistema de identificación y registro de animales instaurado de conformidad con la Directiva 92/102/CEE y el Reglamento (CE) nº 1760/2000, deberán ser compatibles, a efectos de

▼B

lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento, con el sistema integrado.

Artículo 26

Compatibilidad

A efectos de la aplicación de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo V, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de gestión y control relativos a los mismos sean compatibles con el sistema integrado en lo que respecta a los siguientes elementos:

a) la base de datos informática

b) los sistemas de identificación de las parcelas agrarias

c) los controles administrativos.

A tal fin, estos sistemas se establecerán de tal modo que resulte posible, sin ningún problema o conflicto, un funcionamiento común o el intercambio de datos entre los mismos.

A efectos de la aplicación de regímenes de ayuda comunitarios o nacionales distintos de los enumerados en el anexo V, los Estados miembros podrán incorporar a sus procedimientos de gestión y control uno o varios componentes del sistema integrado.

Artículo 27

Información y controles

1. La Comisión será informada con regularidad de la aplicación del sistema integrado.

Organizará intercambios de opiniones a este respecto con los Estados miembros.

2. Tras informar con la debida antelación a las autoridades competentes, los representantes autorizados designados por la Comisión podrán realizar:

— cualquier examen o control relativo a las medidas adoptadas para establecer e instrumentar el sistema integrado

— controles en las agencias y empresas especializadas a que se refiere el apartado 3 del artículo 23.

Podrán participar en tales controles funcionarios del Estado miembro correspondiente. La facultad de efectuar controles antes prevista se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales nacionales en virtud de las cuales sólo los funcionarios específicamente designados por la legislación nacional pueden realizar determinados actos. Los representantes autorizados designados por la Comisión no podrán, en particular, participar en visitas domiciliarias ni en el interrogatorio formal de sospechosos al amparo de la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a la información así obtenida.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en la instrumentación y aplicación del sistema integrado, la Comisión podrá solicitar la asistencia de organismos especializados o expertos con vistas a facilitar el establecimiento, el seguimiento y la utilización del sistema integrado, y en particular con objeto de ofrecer a las autoridades competentes de los Estados miembros asesoramiento técnico si así lo demandan.

▼B

CAPÍTULO 5

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

Pago

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

2. Los pagos se efectuarán una vez al año en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

No obstante, el importe adicional de ayuda previsto en el artículo 12 se pagará, a más tardar, el 30 de septiembre del año natural siguiente al año natural de que se trate.

3. No obstante lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144, la Comisión podrá:

a) ampliar la fecha de pago para los pagos establecidos en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ([1]);

b) prever anticipos;

c) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, para abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras:

   — de hasta un 50 % de los pagos, o

   — de hasta un 80 % de los pagos en caso de que ya se hayan previsto anticipos.

Artículo 29

Restricción del pago

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

Artículo 30

Revisión

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se aplicarán sin perjuicio de que pueda efectuarse en cualquier momento una revisión, a la luz de la evolución de los mercados y de la situación presupuestaria.

Artículo 31

Evaluación

Con vistas a determinar su eficacia, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I estarán sujetos a una evaluación, destinada a valorar su incidencia con respecto a sus objetivos y a analizar sus efectos en los mercados pertinentes.

([1]) DO 172 de 30.9.1966, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

▼B

Artículo 32

Intervenciones con arreglo al Reglamento (CE) nº 1258/1999

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se considerarán «intervenciones» a tenor de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33

Admisibilidad al régimen

1. Los agricultores podrán acogerse al régimen de pago único si

a) se les ha concedido algún pago en el período de referencia contemplado en el artículo 38, al amparo de uno, al menos, de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI, o

b) han recibido la explotación o parte de ella mediante herencia real o anticipada de un agricultor que reúna las condiciones contempladas en la letra a), o

c) si han recibido un derecho a pago de la reserva nacional o mediante transferencia.

2. En caso de que el agricultor al que se haya concedido un pago directo en el período de referencia cambie de estatuto jurídico o de denominación durante dicho período o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, tendrá acceso al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que el agricultor que gestionara inicialmente la explotación.

3. En caso de que se produzcan fusiones durante el período de referencia o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, el agricultor que gestione la nueva explotación tendrá acceso al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que los agricultores que gestionaran las explotaciones iniciales.

En caso de que se produzcan escisiones durante el período de referencia o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, los agricultores que gestionen las explotaciones tendrán acceso proporcional al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que el agricultor que gestionara la explotación inicial.

Artículo 34

Solicitud

1. El primer año en que se solicite el régimen de pago único, la autoridad competente del Estado miembro enviará a los agricultores contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 un impreso de solicitud en el que constarán:

a) el importe a que se refiere el capítulo 2 (en lo sucesivo denominado «el importe de referencia»);

b) el número de hectáreas contemplado en el artículo 43;

c) el número y valor de derechos de ayuda, tal como se definen en el capítulo 3.

▼B

2. Los agricultores deberán solicitar el régimen de pago único dentro de un plazo que fijarán los Estados miembros, que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

No obstante, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144, podrá permitir que se posponga la fecha del 15 de mayo en determinadas zonas cuando, debido a condiciones climáticas excepcionales, no puedan aplicarse las fechas normales.

3. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, no se concederán derechos a los agricultores contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 33 ni a los que reciban derechos de ayuda de la reserva nacional, si no solicitan el régimen de pago único antes del 15 de mayo del primer año de aplicación del régimen de pago único.

Los importes correspondientes a derechos no atribuidos se volverán a ingresar en la reserva nacional contemplada en el artículo 42 y podrá disponerse de ellos para volver a atribuirlos a partir de una fecha que deberá fijar el Estado miembro pero que no podrá ser posterior al 15 de agosto del primer año de aplicación del régimen de pago único.

▼M2

Artículo 35

Solicitudes dobles

1. La superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 44, con respecto a la cual se presente una solicitud de pago único, podrá ser objeto de una solicitud relativa a cualquier otro pago directo, así como a cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento, salvo que se disponga de otro modo.

2. Los agricultores que hayan participado en el régimen de readquisición de cuotas en el sector del tabaco en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2075/92 tendrán derecho a percibir, o bien el pago único, o bien el precio de readquisición de las cuotas. No obstante, cuando el precio de readquisición de las cuotas sea superior al importe calculado para el tabaco que vaya a incluirse en el precio de referencia, el agricultor tendrá derecho a percibir, además del pago único, la parte del precio de readquisición correspondiente a la diferencia entre el importe del precio y el importe calculado de conformidad con el punto I del anexo VII del presente Reglamento.

▼B

Artículo 36

Pago

1. La ayuda derivada del régimen de pago único se abonará con referencia a los derechos de ayuda definidos en el capítulo 3, acompañados de un número igual de hectáreas admisibles, según se definen en el apartado 2 del artículo 44.

2. Los Estados miembros podrán optar por combinar los pagos efectuados al amparo del régimen de pago único con los correspondientes a cualquier otro régimen de ayuda.

CAPÍTULO 2

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE

Artículo 37

Cálculo del importe de referencia

1. El importe de referencia será igual a la media trienal de los importes totales de los pagos que, en cada año natural del período de referencia indicado en el artículo 38, se haya concedido a un agricultor al amparo de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI, calculado y ajustado de conformidad con lo previsto en el anexo VII.

▼M2

No obstante, para el aceite de oliva el importe de referencia será el promedio cuatrienal de los importes totales de los pagos concedidos al agricultor con arreglo al régimen de ayuda al aceite de oliva indicado en el anexo VI, calculado y ajustado con arreglo al anexo VII, durante las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un agricultor inicie una actividad agraria durante el período de referencia, la media se basará en los pagos que se hayan concedido al agricultor en el año natural o en los años naturales durante los cuales haya ejercido la actividad agraria.

Artículo 38

Período de referencia

El período de referencia comprenderá los años naturales 2000, 2001 y 2002.

Artículo 39

Aplicación de la modulación y la condicionalidad previstas por el Reglamento (CE) nº 1259/1999

En el supuesto de que se hayan aplicado los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 durante el período de referencia, los importes a que se refiere el anexo VII serán los que se hubieran concedido sin la aplicación de los citados artículos.

Artículo 40

Dificultades excepcionales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, los agricultores cuya producción, durante el período de referencia, se viese perjudicada por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, ocurridos antes del citado período o durante el mismo, tendrán derecho a solicitar que el importe de referencia se calcule sobre la base del año o años naturales del período de referencia que no se hayan visto afectados por los acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. En el supuesto de que la totalidad del período de referencia se haya visto afectado por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el Estado miembro calculará el importe de referencia sobre la base del período comprendido entre 1997 y 1999. En este caso, el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis*.

3. El agricultor afectado notificará por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor o las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas que dicha autoridad estime pertinentes, en el plazo que fije cada Estado miembro.

4. La autoridad competente reconocerá la existencia de casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, por ejemplo, en los siguientes casos:

a) fallecimiento del agricultor;

b) incapacidad laboral de larga duración del agricultor;

c) catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación;

d) destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación;

e) epizootia que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado del agricultor.

▼M2

5. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los agricultores que durante el período de referencia hayan estado sujetos a compromisos medioambientales en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 2078/92 [1] y (CE) nº 1257/1999, a los productores de lúpulo que durante el mismo periodo hayan estado sujetos a compromisos relacionados con el arranque de cultivos en virtud del Reglamento (CE) nº 1098/98 [2], así como a los agricultores que hayan participado en el programa de readquisición de cuotas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2075/92.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo primero cubran el periodo de referencia y el periodo contemplado en el apartado 2, el Estado miembro establecerá, de acuerdo con criterios objetivos y de modo que quede garantizada la igualdad de trato entre los agricultores y se evite el falseamiento de la competencia y del mercado, un importe de referencia de acuerdo con las disposiciones de aplicación que la Comisión fijará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

▼B

Artículo 41

Límite máximo

1. En cada Estado miembro, la suma de los importes de referencia no podrá ser superior al límite máximo nacional indicado en el anexo VIII.

2. En caso de necesidad, los Estados miembros aplicarán un porcentaje lineal de reducción a los importes de referencia, a fin de garantizar el respeto de su respectivo límite máximo.

Artículo 42

Reserva nacional

1. Los Estados miembros, una vez efectuadas las reducciones que puedan resultar procedentes en virtud del apartado 2 del artículo 41, aplicarán un porcentaje lineal de reducción a los importes de referencia con el objeto de constituir una reserva nacional. Esta reducción no podrá ser superior al 3 %.

2. La reserva nacional incluirá además la diferencia entre el límite máximo indicado en el anexo VIII y la suma de los importes de referencia que deben concederse a los agricultores al amparo del régimen de pago único, antes de efectuar la reducción a que se refiere la segunda frase del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional al objeto de atribuir, de forma prioritaria, importes de referencia a los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas dicho año, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

4. Los Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para establecer, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, importes de referencia destinados a agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

5. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional para establecer, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, importes de referencia destinados a agricultores en zonas sujetas a programas de reestructura-

[1] DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.
[2] DO L 157 de 30.5.1998, p. 7.

▼B

ción o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas.

6. Los Estados miembros podrán, en aplicación de los apartados 3 a 5, incrementar el valor unitario, en el límite del promedio regional del valor de los derechos, o el número de los derechos asignados a los agricultores.

7. Los Estados miembros procederán a reducciones lineales de los derechos en caso de que sus reservas nacionales respectivas no sean suficientes para cubrir los casos a que se refieren los apartados 3 y 4.

8. Excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45, todo derecho que no se haya utilizado durante cada año del período quinquenal, pasará de inmediato a la reserva nacional.

9. No obstante lo dispuesto en los artículos 33 y 43, en caso de venta o arrendamiento por seis años o más de la explotación o parte de ella o de los derechos a la prima en el período de referencia o en fecha no posterior al ►M2 15 de mayo de 2004 ◄, una parte de los derechos que deban asignarse al vendedor o al arrendador podrán pasar a la reserva nacional con arreglo a determinadas condiciones que deberá definir la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 3

DERECHOS DE AYUDA

Sección 1

Derechos de ayuda basados en las superficies

Artículo 43

Determinación de los derechos de ayuda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, se reconocerá a cada agricultor un derecho de ayuda por hectárea, que se calculará dividiendo el importe de referencia por el número medio trienal del total de hectáreas que, durante el período de referencia, hayan dado lugar a alguno de los pagos directos enumerados en el anexo VI.

El número total de derechos de ayuda será igual al número medio de hectáreas anteriormente citado.

No obstante, en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 37, el número total de derechos de ayuda será igual al número medio de hectáreas del mismo período utilizadas para el establecimiento de los importes de referencia ►C1 y se aplicará a estos derechos de ayuda lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 42. ◄

2. El número de hectáreas a que se refiere el apartado 1 incluirá además:

▼M2

a) en el caso de las ayudas en favor de la fécula de patata, los forrajes desecados, las semillas, los olivares y el tabaco que se enumeran en el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de la ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en los puntos B, D, F, H e I del anexo VII;

▼B

b) la totalidad de la superficie forrajera durante el período de referencia.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del presente artículo, se entenderá por «superficie forrajera» la superficie de la explotación que estuviera disponible durante todo el año natural con

▼B

arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión ([1]), para la cría de animales incluidas las superficies de uso compartido y las superficies con cultivo mixto. La superficie forrajera no incluirá:

— las construcciones, los bosques, las albercas y los caminos

— las superficies dedicadas a otros cultivos que puedan recibir una ayuda comunitaria, a cultivos permanentes o a cultivos hortícolas

— las superficies que puedan acogerse al sistema de ayudas en favor de los agricultores que se dedican a los cultivos herbáceos, utilizadas a efectos del régimen de ayudas en favor de los forrajes desecados o sujetas a un régimen nacional o comunitario de retirada de tierras de la producción.

4. Los derechos de ayuda por hectárea no podrán modificarse, excepto que se decida otra cosa.

Artículo 44

Uso de los derechos de ayuda

1. Todo derecho de ayuda unido a una hectárea admisible permitirá cobrar el importe que determine dicho derecho.

2. Se entenderá por «hectáreas admisibles» las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

▼M2

Se entenderá asimismo por «hectáreas admisibles» las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies calculadas con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del punto H del anexo VII que hayan sido plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, o con nuevos olivos en sustitución de los existentes, o con olivos al amparo de los programas de plantación autorizados, y registrados en el sistema de información geográfica.

▼B

3. El agricultor declarará las parcelas correspondientes a la hectárea admisible unida a cada derecho de ayuda. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, dichas parcelas estarán a disposición del agricultor durante un período de 10 meses como mínimo, que se iniciará a partir de una fecha que deberá fijar el Estado miembro, pero que no podrá ser anterior al 1 de septiembre del año natural precedente al año en que se haya presentado la solicitud de participación en el régimen de pago único.

4. Los Estados miembros podrán, en determinadas circunstancias, autorizar al agricultor a modificar su declaración, siempre que respete el número de hectáreas correspondiente a sus derechos de ayuda, así como las condiciones para la concesión del pago único para la superficie de que se trate.

Artículo 45

Derechos de ayuda no utilizados

1. Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un período de tres años será asignado a la reserva nacional.

([1]) Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo (DO L 327 de 12.12.2001 p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 105).

▼B

2. No obstante, los derechos de ayuda no utilizados no se atribuirán a la reserva nacional en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, según lo definido en el apartado 4 del artículo 40.

Artículo 46

Cesión de derechos de ayuda

1. Los derechos de ayuda sólo podrán cederse a otro agricultor establecido en el mismo Estado miembro, excepto en caso de transmisión por sucesión *inter vivos* o *mortis causa.*

No obstante, incluso en caso de sucesión *inter vivos* o *mortis causa,* sólo podrán utilizarse los derechos de ayuda en el Estado miembro en que se hayan establecido.

Los Estados miembros podrán decidir que los derechos de ayuda sólo pueden cederse o utilizarse dentro de una misma y única región.

2. Los derechos de ayuda podrán cederse mediante venta o cualquier otro medio definitivo de cesión, con o sin tierras. Por el contrario, el arrendamiento u otros tipos de transacciones similares sólo estarán permitidos si la cesión de derechos de ayuda se acompaña de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles.

Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, tal como se contempla en el apartado 4 del artículo 40, el agricultor sólo podrá ceder sus derechos de ayuda sin tierras después de haber utilizado, a tenor del artículo 44, por lo menos el 80 % de sus derechos de ayuda durante al menos un año natural, o después de haber entregado voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. En caso de venta de derechos de ayuda, con o sin tierras, los Estados miembros ►C1 , actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, ◄ podrán decidir que una parte de los derechos de ayuda vendidos se restituya a la reserva nacional o que su valor unitario se reduzca en favor de la reserva nacional, con arreglo a criterios que la Comisión deberá definir de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 2

Derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

Artículo 47

Pagos que dan derecho a derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 43 y 44, se incluirán en el importe de referencia, en las condiciones establecidas en el artículo 48 y en el punto C del anexo VII, los importes correspondientes a los siguientes pagos concedidos en el período de referencia:

a) la prima por desestacionalización prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1254/1999;

b) la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999;

c) la prima especial por bovinos machos y la prima por vaca nodriza, cuando el agricultor estuviese exento del requisito de carga ganadera en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y siempre que el agricultor no solicitara el pago por extensificación previsto en el artículo 13 de ese Reglamento;

d) los pagos adicionales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, cuando sean complementarios de las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) del presente apartado;

▼B

e) las ayudas previstas, dentro del régimen aplicable a los sectores ovino y caprino:

— en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo ([1]), en lo que respecta a los años naturales 2000 y 2001;

— en los artículos 4 y 5, el apartado 1 y los guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, en lo que respecta al año natural 2002.

2. A partir de 2007, y no obstante lo dispuesto en los artículos 33, 43 y 44, los importes derivados de la prima láctea y los pagos adicionales previstos en los artículos 95 y 96 y que deban concederse en 2007 se incluirán en el régimen de pago único en las condiciones establecidas en los artículos 48 a 50.

Artículo 48

Determinación de los derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

Cuando un agricultor haya recibido alguno de los pagos a que se refiere el artículo 47 y no poseyera hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, durante el período de referencia, o el derecho de ayuda por hectárea suponga un importe superior a 5 000 euros, se le reconocerá, respectivamente, un derecho de ayuda:

a) igual al importe de referencia correspondiente a los pagos directos que haya recibido en el período de promedio trienal;

b) por cada 5000 euros o fracción del importe de referencia correspondiente a los pagos directos que haya recibido en el período de promedio trienal.

Artículo 49

Condiciones

1. Salvo disposición en contrario incluida en la presente sección, las demás disposiciones del presente título se aplicarán a los derechos de ayuda con arreglo a condiciones especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 y en el apartado 1 del artículo 44, un agricultor que disponga de tales derechos de ayuda para los que no posea hectáreas en el período de referencia, estará autorizado por el Estado miembro correspondiente a quedar exento de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantenga al menos el 50 % de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

En caso de cesión de los derechos de ayuda, el cesionario sólo podrá beneficiarse de esta excepción si cede todos los derechos de ayuda que son objeto de la excepción.

3. Los derechos de ayuda determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 no podrán modificarse.

Artículo 50

Prima láctea y pagos adicionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, y no obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 43, el agricultor recibirá por cada derecho de ayuda un importe suplementario que se calculará dividiendo los importes que se otorguen con arreglo a los artículos 95 y 96 por el número de derechos de ayuda que posea en 2007, con excepción de los derechos de ayuda por retirada de tierras.

([1]) DO L 132 de 23.5.1990, p. 17. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 2529/2001 (DO L 341 de 22.12.2001, p. 3).

▼B

El valor unitario de cada derecho de ayuda que el productor posea en 2007 se incrementará con dicho importe suplementario.

2. En los casos en que el productor no posea ningún derecho de ayuda, serán de aplicación *mutatis mutandis* los artículos 48 y 49. En tal caso, a efectos de aplicar el artículo 48, se entenderá por «hectáreas» las hectáreas admisibles que el productor posea en el año 2007.

CAPÍTULO 4

UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Sección 1

Utilización de las tierras

▼M2

Artículo 51

Utilización agraria de las tierras

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria, con excepción de:

a) los cultivos permanentes, salvo los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, excepto para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica, o el lúpulo;

b) la producción de los productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96 ([1]) y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 ([2]).

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que puedan realizarse cultivos secundarios en las hectáreas admisibles por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año; sin embargo, a petición de un Estado miembro, esta fecha se modificará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144 para las regiones en las que los cereales se cosechan antes por motivos climáticos;

c) las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, para las que se concede la ayuda en virtud del artículo 93.

▼B

Artículo 52

Producción de cáñamo

1. En el caso de la producción de cáñamo del código NC 5302 10 00, las variedades utilizadas no podrán tener un contenido de tetrahidrocanabinol superior al 0,2 % y la producción deberá estar cubierta por un contrato o compromiso con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000. Los Estados miembros establecerán un sistema para verificar el contenido de tetrahidrocanabinol de los cultivos plantados en el 30 %, como mínimo, de las superficies dedicadas al cultivo de cáñamo para la producción de fibras con respecto al cual se haya firmado el contrato o suscrito el compromiso. No obstante, si un Estado miembro introduce un sistema de autorización previa de tal cultivo, el mínimo será del 20 %.

2. La concesión de los pagos se subordinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144, a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades y a la presentación de

([1]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
([2]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

▼B

una declaración de las superficies dedicadas al cultivo de cáñamo destinado a la producción de fibras.

Sección 2

Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

Artículo 53

Determinación de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 43 del presente Reglamento, en el supuesto de que en el período de referencia un agricultor esté obligado a retirar de la producción una parte de las tierras de su explotación, en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, el importe medio trienal correspondiente al pago por retirada obligatoria de tierras calculado y ajustado con arreglo al anexo VII y el promedio trienal de hectáreas retiradas obligatoriamente de la producción no se incluirán en la determinación de los derechos de ayuda a los que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, el agricultor recibirá un derechos de ayuda por hectárea (denominado en lo sucesivo «derechos de ayuda por retirada de tierras») que se calculará dividiendo el importe medio trienal de retirada de tierras por el promedio trienal de hectáreas retiradas de la producción, tal como se indica en el apartado 1.

El número total de derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción será igual al promedio de hectáreas retiradas obligatoriamente.

Artículo 54

Uso de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. Todo derechos de ayuda por retirada de tierras unido a una hectárea admisible a efectos de derechos de ayuda por retirada de tierras permitirá cobrar el importe fijado en concepto de derechos de ayuda por retirada de tierras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44, se entenderá por «hectárea admisible a efectos de derechos de ayuda por retirada de tierras» toda superficie agraria de la explotación ocupada por tierras de cultivo, excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes. ►M1 Tratándose de los nuevos Estados miembros, toda referencia a la fecha correspondiente a las solicitudes de ayuda por superficie de 2003 se entenderá como referencia al 30 de junio de 2003. ◄

No obstante, las superficies que a continuación se indican podrán contabilizarse como retiradas de la producción, a raíz de una solicitud presentada después del 28 de junio de 1995:

— las superficies que se hayan retirado de la producción en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, y que no tengan ningún uso agrario ni se utilicen con fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas de la producción en virtud del presente Reglamento, o

— las superficies que hayan sido objeto de forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

3. Los agricultores retirarán de la producción las hectáreas admisibles a efectos de derechos por retirada de tierras.

4. Las superficies retiradas de la producción no serán de tamaño inferior a 0,1 ha ni tendrán menos de 10 metros de ancho. Por razones

▼B

medioambientales debidamente justificadas, los Estados miembros podrán aceptar superficies de al menos 5 metros de ancho y 0,05 ha de tamaño.

5. Los Estados miembros podrán, en las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, no aplicar el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando tomen las medidas oportunas para impedir todo aumento significativo de la superficie agraria total admisible a efectos de derechos de ayudas por retirada de tierras.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 y en el apartado 1 del artículo 44, los derechos de ayudas por retirada de tierras de la producción se solicitarán antes que cualquier otro derechos de ayuda.

7. La obligación de retirada de la producción seguirá aplicándose a los derechos de ayudas por retirada de tierras de la producción que se cedan.

Artículo 55

Exención de la obligación de retirar tierras de la producción

Los agricultores no estarán sujetos a la obligación contenida en el artículo 54 si:

a) toda su explotación se gestiona, en relación con la totalidad de su producción, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ([1]);

b) las tierras retiradas de la producción se utilizan para el suministro de materiales con miras a la fabricación, dentro de la Comunidad, de productos no destinados en principio al consumo animal o humano, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

Artículo 56

Utilización de las tierras retiradas de la producción

1. Las tierras retiradas de la producción se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo a lo establecido en el artículo 5.

Sin perjuicio del artículo 55, no podrán destinarse a ningún uso agrario ni producir cultivo alguno con fines comerciales.

2. Podrán estar sujetas a rotación.

3. En caso de que, sobre la base de las cantidades previstas cubiertas por contratos celebrados con agricultores, la cantidad de subproductos destinados a la alimentación humana o animal que pueda resultar del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción de acuerdo con la letra b) del artículo 55 sobrepase anualmente un millón de toneladas expresadas en equivalente de harina de soja, se reducirá la cantidad prevista al amparo de cada contrato, que podrá destinarse a la alimentación humana o animal, a fin de limitar la cantidad total a un millón de toneladas.

4. Se autorizará a los Estados miembros a pagar ayudas nacionales hasta un 50 % de los costes asociados al establecimiento de cultivos plurianuales para la producción de biomasa en tierras retiradas de la producción.

([1]) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

▼B

Artículo 57

Aplicación de otras disposiciones

Siempre que no se disponga otra cosa en esta sección, las demás disposiciones del presente título se aplicarán a los derechos de ayudas por retiradas de tierras.

CAPÍTULO 5

APLICACIÓN REGIONAL Y FACULTATIVA

Sección 1

Aplicación regional

Artículo 58

Asignación regional del límite máximo indicado en el artículo 41

1. Los Estados miembros podrán decidir, el 1 de agosto de 2004 a más tardar, que el régimen de pago único previsto en los capítulos 1 a 4 se aplique a nivel regional, en las condiciones establecidas en la presente sección.

2. Los Estados miembros definirán las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Los Estados miembros con menos de tres millones de hectáreas admisibles podrán considerarse como una única región.

3. Los Estados miembros dividirán el límite máximo mencionado en el artículo 41 entre las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 59

Regionalización del régimen de pago único

1. En los casos debidamente justificados y con arreglo a criterios objetivos, los Estados miembros podrán dividir el importe total del límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 o parte del mismo entre todos los agricultores cuyas propiedades se encuentren en la región de que se trate, incluidos los que no satisfagan los criterios de atribución contemplados en el artículo 33.

2. En este caso de división del importe total del límite máximo regional, los agricultores recibirán derechos de ayudas cuyo valor unitario se calculará dividiendo el límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 por el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

3. En caso de división parcial del importe total del límite máximo regional, los agricultores recibirán derechos de ayudas cuyo valor unitario se calculará dividiendo la parte correspondiente del límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 por el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

En caso de que el agricultor pueda también obtener derechos de ayuda calculados sobre la parte restante del límite máximo regional, el valor unitario regional de cada uno de sus derechos de ayuda, exceptuados los derechos por retirada de tierras, se incrementará por un importe correspondiente al importe de referencia dividido por el número de sus derechos establecido de acuerdo con el apartado 4.

Los artículos 48 y 49 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. El número de derechos de ayudas por agricultor será igual al número de hectáreas que declare de conformidad con el apartado 2 del artículo 44 el primer año de aplicación del régimen de pago único excepto en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40.

▼B

Artículo 60

Utilización de las tierras

▼M2

1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, con excepción de los cultivos permanentes, salvo: el lúpulo, los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica.

▼B

2. Los Estados miembros establecerán el número de hectáreas que puedan utilizarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo mediante subdivisión, con arreglo a criterios objetivos, del promedio del número de hectáreas que se utilizaron para la producción de los productos a los que se refiere al apartado 1 a nivel nacional durante el trienio 2000-2002 entre las regiones definidas con arreglo al apartado 2 del artículo 58. La Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, el promedio del número de hectáreas a nivel nacional y del número de hectáreas a nivel regional.

3. Dentro del límite establecido con arreglo al apartado 2 para la región de que se trate, un agricultor podrá utilizar la opción contemplada en el apartado 1:

a) dentro del límite del número de hectáreas que ha utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2003;

b) en caso de aplicarse, *mutatis mutandis*, el artículo 40 y el apartado 4 del artículo 42, dentro del límite de un número de hectáreas que deberá establecerse con arreglo a criterios objetivos, de tal manera que se garantice la igualdad de trato para todos los agricultores y se eviten distorsiones de la competencia.

4. Dentro del límite del número de hectáreas que sigan disponibles tras la aplicación del apartado 3, se permitirá a los agricultores producir los productos contemplados en el apartado 1 en un número de hectáreas distinto del número de hectáreas al que se refiere el apartado 3 dentro del límite de un número de hectáreas utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2004 o 2005, para lo que se dará prioridad a los agricultores que ya hayan producido productos en 2004 dentro del límite del número de hectáreas utilizado en 2004.

En caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 71, 2004 y 2005 se sustituirán, respectivamente, por el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único y el mismo año de aplicación.

5. Para establecer los límites individuales a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros utilizarán los datos concretos del agricultor disponibles o cualquier otra prueba, satisfactoria, facilitada por los agricultores.

6. El número de hectáreas para el que podrá concederse autorización con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo no excederá en ningún caso al número de hectáreas admisible, tal como se define en el apartado 2 del artículo 44, declarado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

7. La autorización se utilizará, en la región de que se trate, con los derechos de ayuda correspondientes.

▼B

8. A más tardar en 2007, la Comisión presentará al Consejo un informe acompañado, si procede, de las propuestas oportunas sobre las posibles consecuencias de cara al mercado y al desarrollo estructural de la aplicación del presente artículo por los Estados miembros.

Artículo 61

Pastizales

En caso de aplicación del artículo 59, los Estados miembros podrán asimismo definir, con arreglo a criterios objetivos y dentro del límite máximo regional o parte del mismo, diferentes valores unitarios de los derechos de ayudas que haya de asignarse a los agricultores a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 59 por hectáreas de pastos en la fecha prevista en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 y por otras hectáreas admisibles o, alternativamente, por hectáreas ocupadas por pastos permanentes registradas en la fecha prevista en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 y por otras hectáreas admisibles.

Artículo 62

Prima láctea y pagos adicionales

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 47, los Estados miembros podrán decidir que los importes derivados de las primas lácteas y los pagos adicionales contemplados en los artículos 95 y 96 ►C1 se incluyan a escala nacional o regional, total o parcialmente, en el régimen de pago único ◄ a partir de 2005. Los derechos de ayudas determinados en virtud del dicho apartado se modificarán en consecuencia.

El importe de referencia para esos pagos será igual a los importes que deberán concederse con arreglo a los artículos 95 y 96, realizándose el cálculo sobre la base de la cantidad individual de referencia para la leche disponible en la explotación al 31 de marzo del año de la inclusión, total o parcial, de dichos pagos en el régimen de pago único.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 63

Condiciones para los derechos de ayuda determinados al amparo de la presente sección

1. En caso de aplicación del artículo 59, los derechos de ayudas determinados al amparo de la presente sección sólo podrán cederse o utilizarse dentro de la misma región o entre regiones en las que los derechos de ayudas por hectárea sean los mismos.

2. En caso de aplicación del artículo 59, y no obstante lo dispuesto en el artículo 53, los agricultores de la región que corresponda recibirán derechos de ayuda por retirada de tierras.

El número de derechos de ayuda por retirada de tierras se establecerá multiplicando las tierras de un agricultor subvencionables, con arreglo al apartado 2 del artículo 54 y declaradas en el primer año de aplicación del régimen de pago único, por un porcentaje de retirada de tierras.

El porcentaje de retirada de tierras se calculará multiplicando el porcentaje básico de retirada de tierras obligatoria del 10 % por la proporción, en la región afectada, entre las tierras para las que se hayan concedido en el período de referencia los pagos por superficie de cultivos herbáceos contemplados en el anexo VI y las tierras subvencionables con arreglo al apartado 2 del artículo 54 en el período de referencia.

El valor de los derechos de ayuda por retirada de tierras será el valor regional para derechos de ayuda tal como se hayan establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 59 o, en su caso, con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 59.

▼B

No recibirán derechos de ayuda por retirada de tierras aquellos agricultores que declaren un número de hectáreas, con arreglo al apartado 2 del artículo 54, inferior a las necesarias para producir una cantidad de toneladas equivalente a 92 toneladas de cereales tal como se define en el anexo IX, sobre la base de los rendimientos determinados de acuerdo con el plan de regionalización aplicable, en la región de que se trate, en el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, divididos por la proporción a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 43 y en el apartado 3 del artículo 49, los Estados miembros podrán decidir asimismo, a más tardar el 1 de agosto de 2004 y ►C1 actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, ◄ que los derechos de ayuda determinados al amparo de la presente sección estarán sujetos a modificaciones progresivas de acuerdo con medidas preestablecidas y siguiendo criterios objetivos.

4. Salvo que en la presente sección se disponga en otro sentido, será de aplicación el resto de disposiciones del presente título.

Sección 2

Aplicación parcial

Artículo 64

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, aplicar a escala nacional o regional el régimen de pago único contemplado en los capítulos 1 a 4 con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección.

2. De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión definirá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, un límite máximo para cada uno de los pagos directos señalados respectivamente en los ►M2 artículos 66, 67, 68, 68 *bis* y 69 ◄.

Dicho límite máximo será igual al componente de cada tipo de pago directo dentro de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41, multiplicados por los porcentajes de reducción aplicados por los Estados miembros de conformidad con los ►M2 artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69 ◄.

El importe total de los límites máximos definidos se deducirá de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

3. A más tardar dos años después de iniciarse la aplicación del régimen de pago único por parte de todos los Estados miembros o, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009, la Comisión presentará un informe al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, sobre las posibles consecuencias, en términos de mercado y en función de la evolución estructural, de la aplicación por los Estados miembros de las opciones contempladas en las secciones 2 y 3.

Artículo 65

Determinación de los derechos de ayuda en virtud de la presente sección

1. Para los derechos de ayuda que haya que asignar a los agricultores, después de cualquier posible reducción con arreglo al artículo 41, el componente del importe de referencia que resulte de cada uno de los pagos directos indicados respectivamente en los ►M2 artículos 66, 67, 68, 68 *bis* y 69 ◄ se reducirá en un porcentaje que los Estados miembros deberán definir dentro del límite establecido en los ►M2 artículos 66, 67, 68, 68 *bis* y 69 ◄.

▼B

2. Salvo que en la presente sección se disponga en otro sentido, el resto de disposiciones del presente título se aplicará a los derechos de ayuda establecidos sobre la parte restante del importe de referencia.

Artículo 66

Pagos por cultivos herbáceos

En el caso de los pagos por cultivos herbáceos, los Estados miembros podrán:

a) retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a los pagos por superficie de cultivos herbáceos contemplados en el anexo VI, exceptuando el pago por retirada obligatoria de tierras de la producción.

   En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

   El pago adicional se concederá por hectárea a los agricultores que produzcan los cultivos herbáceos contemplados en la lista del anexo IX y, en los Estados miembros en los que el maíz no es un cultivo tradicional, hierba para ensilado hasta un nivel máximo del 25 % de los pagos por hectárea contemplados en el anexo VI que hayan de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 del título IV;

   o bien, de manera alternativa

b) retener hasta un 40 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente al pago suplementario por trigo duro contemplado en el anexo VI.

   En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

   El pago adicional se concederá por hectárea a los agricultores que produzcan el trigo duro contemplados en la lista del anexo IX, hasta un nivel máximo del 40 % del pago suplementario por hectárea de trigo duro contemplado en el anexo VI concedido o que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 del título IV.

Artículo 67

Pagos por ganado ovino y caprino

Los Estados miembros podrán retener hasta un 50 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a los pagos por ganado ovino y caprino contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá a los agricultores que críen ganado ovino y caprino, hasta un nivel máximo del 50 % de los pagos de ganado ovino y caprino contemplados en la lista del anexo VI que hayan de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 11 del título IV.

Artículo 68

Pagos por ganado vacuno

1. En el caso de los pagos por ganado vacuno, los Estados miembros podrán retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para los terneros.

▼B

En este caso, y dentro de los límites máximos fijados con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por sacrificio de terneros hasta un nivel máximo del 100 % de la prima por sacrificio de terneros contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV.

2. Los Estados miembros podrán asimismo

a) i) retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por vaca nodriza contemplada en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional por la cría de vacas nodrizas se concederá por un nivel máximo del 100 % de la prima por vaca nodriza contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV,

y

ii) retener hasta un 40 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional por sacrificio de bovinos distintos de los terneros se concederá por un nivel máximo del 40 % de la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV;

o bien, de manera alternativa

b) i) retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los ganaderos.

El pago adicional por sacrificio se concederá por un nivel máximo del 100 % de la prima por sacrificio de bovinos distintos de los terneros contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV,

o bien, de manera alternativa,

ii) retener hasta un 75 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima especial por bovino macho contemplada en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por un nivel máximo del 75 % de la prima especial por bovino macho contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV.

▼M2

Artículo 68 bis

Pagos en favor del lúpulo

En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores y/o un pago a los grupos de productores reconocidos con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 *quinquies* del título IV.

El pago a los grupos de productores reconocidos se concederá para financiar las actividades contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

▼B

Artículo 69

Aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción

Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a cada uno de los sectores contemplados en el anexo VI. En el caso de los cultivos herbáceos y del ganado vacuno, ovino y caprino, dicha retención se tendrá en cuenta a la hora de aplicar los porcentajes máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 66, 67 y 68.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores, en el sector o sectores afectados por la retención.

El pago adicional se concederá a los tipos específicos de actividades agrarias que sean importantes para la protección o la mejora del medio ambiente o para mejorar la calidad y la comercialización de productos agrícolas con arreglo a las condiciones que la Comisión deberá definir de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 3

Excepciones facultativas

Artículo 70

Excepción facultativa de algunos pagos directos

1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, excluir del régimen de pago único

a) uno o varios de los pagos directos concedidos en el período de referencia en virtud de:

   — el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1251/1999

   — el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2358/71.

   En este caso, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 64 y 65;

b) todos los demás pagos directos incluidos en la lista del anexo VI concedidos en el período de referencia a agricultores de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias

▼B

y las islas del mar Egeo, así como los pagos directos concedidos en el período de referencia con arreglo a:

— el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93

— el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001

— el artículo 13 y los apartados 2 a 6 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001

— los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, en el apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, los Estados miembros concederán los pagos directos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, dentro de los límites máximos fijados con arreglo al apartado 2 del artículo 64 del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 y 7 a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

El importe total de los límites máximos establecidos se deducirá de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 4

Transición facultativa

Artículo 71

Período transitorio facultativo

1. Cuando así lo justifiquen unas condiciones agrícolas específicas, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, aplicar el régimen de pago único después de un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2005 o el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que un Estado miembro decida aplicar el régimen de pago único antes de que concluya el período transitorio, tomará dicha decisión a más tardar el 1 de agosto del año natural anterior al año natural respecto al cual vaya a aplicarse el régimen de pago único.

▼M2

En el caso del lúpulo, el período transitorio mencionado en el primer párrafo finalizará el 31 de diciembre de 2005. Dicho período transitorio no se aplicará al algodón, las aceitunas y el tabaco.

▼B

2. ►M2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento, durante el período transitorio, el Estado miembro en cuestión aplicará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 a 10 y 10 *quinquies* a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente de dichos pagos directos y dentro del límite máximo nacional indicado en el artículo 41, establecido con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para cada uno de los pagos directos. ◄

En caso de pago por forrajes desecados, los Estados miembros concederán una ayuda con arreglo a las condiciones que deberán definirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, dentro de los límites presupuestarios antes mencionados.

▼B

3. El régimen de pago único será de aplicación el 1 de enero del año natural siguiente al año natural en que concluya el período transitorio.

En este caso, el Estado miembro en cuestión adoptará las decisiones mencionadas en el apartado 1 del artículo 58, el apartado 3 del artículo 63, el apartado 1 del artículo 64 y el artículo 70 a más tardar el 1 de agosto de 2005 o, de manera alternativa, de 2006, según el plazo decidido en virtud de apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomará las medidas necesarias en caso de que la aplicación de este período transitorio provoque graves distorsiones de la competencia en el mercado comunitario y con objeto de garantizar el respeto de las obligaciones internacionales de la Comunidad.

▼M1

CAPÍTULO 6

APLICACIÓN EN LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 71 bis

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente capítulo, se aplicarán a los nuevos Estados miembros las disposiciones del presente título.

No se aplicarán los artículos 33, 34, 37, 38, 39, ni los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 40, ni los artículos 41, 42, 43, 47 a 50, 53 y 58 a 63.

2. Todo nuevo Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie deberá adoptar las decisiones contempladas en el apartado 1 del artículo 64 y en el apartado 1 del artículo 71 para el 1 de agosto del año anterior al de aplicación por primera vez del régimen de pago único.

Artículo 71 ter

Solicitud de ayuda

1. Los agricultores deberán solicitar ayudas con arreglo al régimen de pago único dentro de un plazo que fijarán los nuevos Estados miembros, pero que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, no se concederán derechos a los agricultores si no solicitan el régimen de pago único antes del 15 de mayo del primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. Las cantidades correspondientes a los derechos no asignados se añadirán a la reserva nacional mencionada en el artículo 71 *quinquies*, quedando disponibles para su reasignación.

Artículo 71 quater

Límite máximo

Los límites máximos nacionales de los nuevos Estados miembros serán los recogidos en el anexo VIII *bis*.

Artículo 71 quinquies

Reserva nacional

1. Cada nuevo Estado miembro procederá a una reducción porcentual lineal de su límite máximo nacional con el fin de constituir una reserva nacional. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 71 *ter*, esta reducción no será superior al 3 %.

2. Los nuevos Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de

▼M1

ayuda a los agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

3. Durante el primer año de aplicación del régimen de pago único, los nuevos Estados miembros podrán usar la reserva nacional a efectos de asignar derechos de ayuda con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia a agricultores de sectores específicos, por encontrarse en una situación especial como resultado de la transición al régimen de pago único. Tales derechos de ayuda se distribuirán de acuerdo con normas que la Comisión determinará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

4. En aplicación de los apartados 2 y 3, los nuevos Estados miembros podrán aumentar el valor unitario de los derechos de ayuda hasta un máximo de 5 000 euros, así como el número de derechos de ayuda concedidos a los agricultores.

5. Los nuevos Estados miembros procederán a reducciones lineales de los derechos cuando sus reservas nacionales respectivas no sean suficientes para cubrir los casos a que se refieren los apartados 2 y 3.

6. Excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45, todo derecho que no se haya utilizado durante cada año del período quinquenal, pasará de inmediato a la reserva nacional.

Artículo 71 sexies

Asignación regional del límite máximo indicado en el artículo 71 *quater*

1. Los nuevos Estados miembros aplicarán el régimen de pago único a nivel regional.

2. Los nuevos Estados miembros determinarán las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Los nuevos Estados miembros con menos de tres millones de hectáreas admisibles podrán considerarse como una única región.

3. Los nuevos Estados miembros dividirán entre las regiones el límite máximo nacional mencionado en el artículo 71 *quater*, una vez efectuadas las eventuales reducciones con arreglo al artículo 71 *quinquies*, con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 71 septies

Regionalización del régimen de pago único

1. Todos los agricultores cuyas propiedades se encuentren en una determinada región recibirán derechos de ayuda cuyo valor unitario se calculará dividiendo el límite máximo regional establecido en virtud del artículo 71 *sexies* entre el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, el número de derechos de ayudas por agricultor será igual al número de hectáreas que declare de conformidad con el apartado 2 del artículo 44 el primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. Los derechos de ayuda por hectárea no se modificarán salvo disposición contraria.

▼M1

Artículo 71 octies

Utilización de las tierras

▼M2

1. Los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto cultivos permanentes, salvo el lúpulo o los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y en el caso de Chipre y Malta, antes del 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en un sistema de información geográfica.

▼M1

2. Los nuevos Estados miembros establecerán el número de hectáreas que puedan utilizarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo mediante subdivisión, con arreglo a criterios objetivos, del promedio del número de hectáreas que se utilizaran para la producción de los productos a los que se refiere al apartado 1 a nivel nacional durante el trienio 2000-2002 entre las regiones definidas con arreglo al apartado 2 del artículo 71 *sexies*. La Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos comunicados por el nuevo Estado miembro, el promedio del número de hectáreas a nivel nacional y del número de hectáreas a nivel regional.

3. Dentro del límite establecido de acuerdo con arreglo al apartado 2 para la región de que se trate, un agricultor podrá utilizar la opción contemplada en el apartado 1:

a) dentro del límite del número de hectáreas que ha utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2003;

b) no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 71 *bis*, en caso de aplicarse, *mutatis mutandis*, el artículo 40 y el apartado 4 del artículo 42, dentro del límite de un número de hectáreas que deberá establecerse con arreglo a criterios objetivos, de tal manera que se garantice la igualdad de trato para todos los agricultores y se eviten falseamientos del mercado y de la competencia.

4. Dentro del límite del número de hectáreas que sigan disponibles tras la aplicación del apartado 3, se permitirá a los agricultores producir los productos contemplados en el apartado 1 en un número de hectáreas distinto del número de hectáreas al que se refiere el apartado 3 dentro del límite de un número de hectáreas utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2004 o 2005, para lo que se dará prioridad a los agricultores que ya hayan producido esos productos en 2004 dentro del límite del número de hectáreas utilizado en 2004.

En caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 71 o del artículo 143 *ter*, 2004 y 2005 se sustituirán, respectivamente, por el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único y el mismo año de aplicación.

5. Para establecer los límites individuales a que se refieren los apartados 3 y 4, los nuevos Estados miembros utilizarán los datos concretos del agricultor disponibles o cualquier otra prueba, satisfactoria, facilitada por los agricultores.

6. El número de hectáreas para el que podrá concederse autorización con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo no excederá en ningún caso al número de hectáreas admisible, tal como se define en el apartado 2 del artículo 44, declarado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

▼M1

7. La autorización se utilizará, en la región de que se trate, con los derechos de ayuda correspondientes.

8. El informe a que se refiere el artículo 60 concernirá también a la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros.

Artículo 71 novies

Pastizales

Los nuevos Estados miembros podrán asimismo determinar, conarreglo a criterios objetivos y dentro del límite máximo regional o partedel mismo, diferentes valores unitarios de los derechos de ayudas quehayan de asignarse a los agricultores a que se hace referencia en elapartado 1 del artículo 71 septies por hectáreas de pastos determinadasa 30 de junio de 2003 y por otras hectáreas admisibles o, alternativamente,por hectáreas ocupadas por pastos permanentes determinadas a30 de junio de 2003 y por otras hectáreas admisibles.

Artículo 71 decies

Prima por productos lácteos y pagos adicionales

A partir de 2007, los importes derivados de la prima láctea y los pagosadicionales previstos en los artículos 95 y 96 que deban concederse en2007 se incluirán en el régimen de pago único.

Sin embargo, los nuevos Estados miembros podrán decidir que losimportes derivados de las primas lácteas y los pagos adicionalescontemplados en los artículos 95 y 96 se incluyan total o parcialmenteen el régimen de pago único a partir de 2005. Los derechos de ayudadeterminados en virtud del dicho apartado se modificarán en consecuencia.

El importe utilizado para determinar los derechos de ayuda correspondientesa tales pagos será igual a los importes que deberán concedersecon arreglo a los artículos 95 y 96, realizándose el cálculo sobre labase de la cantidad individual de referencia para la leche disponibleen la explotación al 31 de marzo del año de la inclusión, total o parcial,de dichos pagos en el régimen de pago único.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 71 *bis*, seaplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 71 undecies

Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. Los agricultores recibirán parte de sus derechos de ayuda enforma de derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción.

2. El número de derechos de ayuda por retirada de tierras se establecerámultiplicando las tierras de un agricultor subvencionables, conarreglo al apartado 2 del artículo 54 y declaradas en el primer año deaplicación del régimen de pago único, por un porcentaje de retirada detierras.

El porcentaje de retirada de tierras se calculará multiplicando elporcentaje básico de retirada de tierras obligatoria del 10 % por laproporción, en la región afectada, entre la superficie o superficiesregionales de base a que se refiere el apartado 3 del artículo 101 y lastierras subvencionables con arreglo al apartado 2 del artículo 54.

3. El valor de los derechos de ayuda por retirada de tierras será elvalor regional para derechos de ayuda tal como se hayan establecidocon arreglo al apartado 1 del artículo 71 *septies*.

4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a aquellos agricultores quedeclaren un número de hectáreas, con arreglo al apartado 2 del artículo54, inferior a las necesarias para producir una cantidad de toneladasequivalente a 92 toneladas de cereales tal como se define en el anexoIX, sobre la base de los rendimientos contemplados en el anexo XI *ter*aplicable al nuevo Estado miembro donde estuviera situada la explotación,divididos por la proporción a que se refiere el segundo párrafo delapartado 2.

▼M1

Artículo 71 duodecies

Condiciones para los derechos de ayuda

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 46, losderechos determinados al amparo del presente capítulo sólo podráncederse dentro de la misma región o entre regiones en las que los derechospor hectárea sean los mismos.

2. Los nuevos Estados miembros podrán decidir asimismo, a mástardar el 1 de agosto del año anterior al primer año de aplicación derégimen de pago único, y actuando con arreglo al principio general deDerecho comunitario, que los derechos de ayuda determinados alamparo del presente capítulo estarán sujetos a modificaciones progresivasde acuerdo con medidas preestablecidas y siguiendo criteriosobjetivos.

Artículo 71 terdecies

Aplicación facultativa

1. Las secciones 2, 3 y 4 del capítulo 5 se aplicarán a los nuevosEstados miembros de acuerdo con las condiciones establecidas en elpresente artículo. Sin embargo, la sección 4 no se aplicará a los nuevosEstados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficiecontemplado en el artículo 143 *ter*.

2. Toda referencia al artículo 41 en las secciones 2 y 3 del capítulo5, en particular tratándose de los límites máximos nacionales, seentenderá como una referencia al artículo 71 *quater*.

3. El informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 incluirálas opciones tal y como se establecen en el presente capítulo.

▼B

TÍTULO IV

OTROS REGÍMENES DE AYUDA

CAPÍTULO 1

PRIMA ESPECÍFICA A LA CALIDAD DEL TRIGO DURO

Artículo 72

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de trigo duro del código de la NC 1001 10 00 con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 73

Importe y admisibilidad al beneficio de la ayuda

1. El importe de la ayuda ascenderá a 40 euros por hectárea.

2. La concesión de la ayuda quedará supeditada a la utilización de determinadas cantidades de semillas certificadas de variedades que, dentro de la zona de producción, gocen de reconocimiento por su elevada calidad para la producción de sémola y pasta.

Artículo 74

Superficies

▼M1

1. La ayuda cubrirá las superficies básicas nacionales situadas en las zonas de producción tradicional que figuran en el anexo X.

La superficie básica será la siguiente:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha

▼M1

Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha

▼B

2. Los Estados miembros podrán subdividir sus superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 75

Superación de la superficie

1. Cuando la superficie para la cual se haya solicitado la ayuda sea superior a la superficie básica, la superficie por agricultor para la que se haya solicitado la ayuda se reducirá proporcionalmente durante el año correspondiente.

2. Cuando un Estado miembro subdivida su superficie básica en subsuperficies, la reducción contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a los agricultores de subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas en subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

CAPÍTULO 2

PRIMA A LAS PROTEAGINOSAS

Artículo 76

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de proteaginosas con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo.

Por proteaginosas se entenderá:

— los guisantes del código NC 0713 10

— los haboncillos del código NC 0713 50

— los altramuces dulces del código NC ex 1209 29 50.

Artículo 77

Importe y admisibilidad

El importe de la ayuda ascenderá a 55,57 euros por hectárea de cultivo de proteaginosas cosechadas después de la fase de maduración lechosa.

No obstante, las cosechas cultivadas en superficies totalmente sembradas y de conformidad con las normas locales, pero que no hayan alcanzado la fase de maduración lechosa como consecuencia de condiciones climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, seguirán siendo admisibles a condición de que dichas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que se alcance esa fase de crecimiento.

Artículo 78

Superficie

▼M1

1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 600 000 hectáreas que podrá beneficiarse de la ayuda.

▼B

2. Cuando la superficie en relación con la cual se haya solicitado la ayuda sea superior la superficie máxima garantizada, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado la ayuda se reducirá proporcionalmente durante el año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 3

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

Artículo 79

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de arroz del código NC 1006 10 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 80

Importe y admisibilidad

1. La ayuda se concederá por hectárea de terreno sembrado de arroz en la que se mantenga dicho cultivo, como mínimo, hasta el comienzo de la floración en condiciones de crecimiento normales.

No obstante, las cosechas cultivadas en superficies totalmente sembradas y de acuerdo con las normas locales, pero que no hayan alcanzado la fase de floración como consecuencia de condiciones climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, seguirán siendo admisibles a condición de que dichas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que se alcance esa fase de crecimiento.

▼M1

2. El importe de la ayuda, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros en cuestión, será el siguiente:

	Campaña de comercialización 2004/05 y en caso de aplicación del artículo 71 (euros/ha)	Campaña de comercialización 2005/06 y posteriormente (euros/ha)
Grecia	1 323,96	561,00
España	1 123,95	476,25
Francia:		
— Territorio metropolitano	971,73	411,75
— Guayana Francesa	1 329,27	563,25
Italia	1 069,08	453,00
Hungría	548,70	232,50
Portugal	1 070,85	453,75

Artículo 81

Superficies

Se establece una superficie básica nacional para cada Estado miembro productor. No obstante, para Francia se establecen dos superficies básicas. Las superficies básicas serán las siguientes:

Grecia	20 333 ha
España	104 973 ha
Francia:	
— Territorio metropolitano	19 050 ha
— Guayana Francesa	4 190 ha

▼M1

Italia	219 588 ha
Hungría	3 222 ha
Portugal	24 667 ha

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.

▼B

Artículo 82

Superación de la superficie

1. Cuando, en un Estado miembro, la superficie dedicada al cultivo de arroz durante un año determinado sea superior a la superficie básica indicada en el artículo 81, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado ayuda se reducirá proporcionalmente en dicho año.

2. Cuando un Estado miembro subdivida su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas, la reducción contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a los agricultores de subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas en subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

CAPÍTULO 4

AYUDA POR SUPERFICIE A LOS FRUTOS DE CÁSCARA

Artículo 83

Ayuda comunitaria

1. Se concederá una ayuda comunitaria a los agricultores productores de frutos de cáscara con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Por «frutos de cáscara» se entenderá:

— las almendras de los códigos de la NC 0802 11 y 0802 12

— las avellanas de los códigos de la NC 0802 21 y 0802 22

— las nueces de los códigos de la NC 0802 31 y 0802 32

— los pistachos del código de la NC 0802 50

— las algarrobas del código de la NC 1212 10 10.

2. Los Estados miembros podrán diferenciar la ayuda en función de los productos, o bien aumentando o disminuyendo las superficies nacionales garantizadas (en lo sucesivo SNG) establecidas en el apartado 3 del artículo 84. No obstante, en cada Estado miembro, el importe total de la ayuda concedida en un año determinado no será superior al límite máximo indicado en el apartado 1 del artículo 84.

▼M1

Artículo 84

Superficies

1. Los Estados miembros concederán la ayuda comunitaria dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su SNG tal como se determina en el apartado 3 por el promedio de 120,75 euros.

▼M2

2. Se fija una superficie máxima garantizada de 815 600 ha.

▼M1

3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG, tal como figura a continuación:

Superficie nacional garantizada (SNG)

Bélgica	100 ha
Alemania	1 500 ha
Grecia	41 100 ha
España	568 200 ha
Francia	17 300 ha
Italia	130 100 ha
Chipre	5 100 ha
Luxemburgo	100 ha
Hungría	2 900 ha
Países Bajos	100 ha
Austria	100 ha
Polonia	►M2 4 200 ◄ ha
Portugal	41 300 ha
Eslovenia	300 ha
Eslovaquia	3 100 ha
Reino Unido	100 ha

4. Cada Estado miembro podrá subdividir su SNG con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.

▼B

Artículo 85

Superación de las subsuperficies básicas

Cuando un Estado miembro subdivida su SNG en subsuperficies básicas y se sobrepase una o varias de dichas subsuperficies, la superficie por productor para la cual se haya solicitado ayuda comunitaria sufrirá una reducción proporcional durante el año correspondiente en el caso de los agricultores de las subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas entre las subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

Artículo 86

Condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda

1. El pago de la ayuda comunitaria se subordinará, en particular, al cumplimiento de unos niveles mínimos de densidad de plantación y de tamaño de la parcela.

2. Las superficies sujetas a planes de mejora en el sentido de la letra b) del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1] podrán beneficiarse de la ayuda concedida en virtud del presente régimen a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que haya expirado el plan.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda comunitaria a que los agricultores pertenezcan a una organización de

[1] DO L 118 de 20.5.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (DO L 132 de 16.6.1995, p. 8).

▼B

productores reconocida de conformidad con los artículos 11 o 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

4. En caso de aplicarse lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán decidir que el pago de la ayuda a que se refiere el apartado 1 se haga a la organización de productores en nombre de sus miembros. El importe de la ayuda recibida por la organización de productores deberá pagarse a los miembros de la misma. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a una organización de productores, como compensación por los servicios prestados a sus miembros, a efectuar una deducción del importe de la ayuda comunitaria hasta un máximo del 2 %.

Artículo 87

Ayuda nacional

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda nacional, además de la comunitaria, cuyo importe ascenderá, como máximo, a 120,75 euros por hectárea y por año.

2. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda nacional aquellas superficies que se acojan a la ayuda comunitaria.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda nacional a la pertenencia de los agricultores a una organización de agricultores reconocida de conformidad con los artículos 11 o 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

CAPÍTULO 5

AYUDA A LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS

Artículo 88

Ayuda

Se concederá una ayuda de 45 euros por hectárea y por año a las superficies sembradas con cultivos energéticos con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Por «cultivos energéticos» se entenderá aquéllos que se utilicen fundamentalmente en la producción de los siguientes productos energéticos:

— los productos considerados como biocombustibles clasificados en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte ([1]),

— la energía térmica y eléctrica producida a partir de biomasa.

Artículo 89

Superficies

1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 500 000 ha que podrá beneficiarse de la ayuda.

2. En caso de que la superficie para la que se haya solicitado la ayuda sea superior a la superficie máxima garantizada, la superficie por agricultor para la que se haya solicitado la ayuda sufrirá una reducción proporcional durante el año correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

([1]) DO L 123 de 17.5.2003, p. 42.

▼M1

Artículo 90

Condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda

La ayuda cubrirá exclusivamente aquellas superficies cuya producción sea objeto de un contrato entre el agricultor y la empresa de transformación, salvo en el caso de que sea el propio agricultor quien proceda a la transformación en su explotación.

Las superficies que hayan sido objeto de una solicitud del régimen de cultivos energéticos no podrán contarse como retiradas de la producción en virtud de la obligación de retirar tierras de la producción prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, así como en el apartado 2 del artículo 54, en el apartado 2 del artículo 63, en el artículo 71 *undecies* y en el apartado 1 del artículo 107 del presente Reglamento.

▼B

Artículo 91

Revisión de la lista de cultivos energéticos

El artículo 88 podrá incluir o eliminar productos de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 92

Revisión del régimen de cultivos energéticos

El 31 de diciembre de 2006 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen, que irá acompañado, cuando proceda, de propuestas que tengan en cuenta la aplicación de la iniciativa de la UE sobre biocarburantes.

CAPÍTULO 6

AYUDA A LAS PATATAS PARA FÉCULA

Artículo 93

Ayuda

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan patatas destinadas a la fabricación de fécula. El importe de la ayuda, que cubre la cantidad de patatas necesarias para la fabricación de una tonelada de fécula, ascenderá a:

— 110,54 euros para la campaña 2004-2005 y en caso de aplicarse el artículo 71,

— 66,32 euros desde la campaña 2005-2006 en adelante.

Dicho importe se adaptará en función del contenido de fécula de las patatas.

▼M1

Artículo 94

Condiciones

La ayuda cubrirá exclusivamente la cantidad de patatas objeto de un contrato de cultivo entre el agricultor y el fabricante de fécula, sin rebasar el contingente asignado a la empresa agricultora, mencionado en los apartados 2 o 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1868/94.

▼B

CAPÍTULO 7

PRIMA LÁCTEA Y PAGOS ADICIONALES

Artículo 95

Prima por productos lácteos

1. A partir de 2004 y hasta 2007, los agricultores de leche tendrán derecho a una prima láctea. Esta será concedida por año natural, por explotación y por tonelada de la cantidad de referencia individual con derecho a prima y disponible en la explotación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y de las reducciones resultantes de la aplicación del apartado 4, la cantidad de referencia individual, expresada en toneladas, de que disponga la explotación para la leche a 31 de marzo del año natural de que se trate, se multiplicará por:

— 8,15 euros/t para el año natural 2004,

— 16,31 euros/t para el año natural 2005,

— 24,49 euros/t para los años naturales 2006 y 2007, y

en caso de aplicarse el artículo 70, para los siguientes años naturales.

3. Las cantidades de referencia individuales que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ([1]) o con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ([2]), hayan sido cedidas temporalmente a 31 de marzo del año natural de que se trate, se considerarán disponibles para la explotación del cesionario durante dicho año natural.

4. A efectos de la aplicación del apartado 2, si, a 31 de marzo de dicho año natural, la suma de todas las cantidades de referencia individuales de un Estado miembro excede de la suma de las cantidades globales correspondientes de ese Estado miembro, contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3950/92, referidas al período de doce meses 1999/2000, el Estado miembro afectado, basándose en criterios objetivos, tomará las disposiciones necesarias para reducir en la misma proporción el total de las cantidades de referencia individuales admisibles para prima en su territorio.

▼M3

No obstante, el límite máximo de Alemania y Austria, fijado en función de las cantidades de referencia del periodo de doce meses 1999/2000, será de 27 863 827,288 y 2 750 389,712 toneladas, respectivamente.

▼B

Artículo 96

Pagos adicionales

1. A partir de 2004 y hasta 2007, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales a los agricultores de su territorio, cuya suma será igual a los importes globales anuales fijados en el apartado 2. Dichos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y la competencia. Además, estos pagos no estarán vinculados a las fluctuaciones de los precios de mercado.

Las primas adicionales consistirán exclusivamente en un importe adicional al importe de la prima fijado en el apartado 2 del artículo 95.

([1]) DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 572/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 20).

([2]) Véase la página 123 del presente Diario Oficial.

▼B

2. Pagos adicionales: importes globales expresados en millones de euros:

	2004	2005	2006 y 2007 (1)
Bélgica	12,12	24,30	36,45
Dinamarca	16,31	32,70	49,05
▼M3 Alemania	101,99	204,52	306,78
▼B Grecia	2,31	4,63	6,94
España	20,38	40,86	61,29
Francia	88,70	177,89	266,84
Irlanda	19,20	38,50	57,76
Italia	36,34	72,89	109,33
Luxemburgo	0,98	1,97	2,96
Países Bajos	40,53	81,29	121,93
▼M3 Austria	10,06	20,19	30,28
▼B Portugal	6,85	13,74	20,62
Finlandia	8,81	17,66	26,49
Suecia	12,09	24,24	36,37
Reino Unido	53,40	107,09	160,64

(1) Y en caso de aplicarse el artículo 70, para los siguientes años naturales.

Artículo 97

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones de «productor» establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

CAPÍTULO 8

AYUDAS REGIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CULTIVOS HERBÁCEOS

Artículo 98

Ayudas

En caso de aplicarse el artículo 70, en Finlandia y en Suecia al norte del paralelo 62º y en determinadas zonas adyacentes afectadas por unas condiciones climáticas semejantes, que hacen especialmente difícil la actividad agrícola, se concederá a los agricultores que produzcan cereales, oleaginosas, semillas de lino y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras una ayuda específica de 24 euros/t, multiplicados por los rendimientos determinados en el plan de regionalización para la región de se trate, dentro de un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, y que corresponderá a la parte correspondiente de dicha ayuda dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 41.

Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

▼B

CAPÍTULO 9

AYUDAS PARA LAS SEMILLAS

Artículo 99

Ayudas

1. En caso de aplicarse el artículo 70, los Estados miembros concederán, cada año, las ayudas establecidas en el anexo XI a la producción de semillas de base o de semillas certificadas de varias de las especies enumeradas en el anexo XI.

2. En caso de que la superficie aceptada para la certificación para la que se solicite la ayuda para las semillas se utilice también para solicitar la ayuda con arreglo al régimen de pago único, se reducirá el importe de la ayuda para las semillas, excepto para las especies a que se refieren los puntos 1 y 2 del anexo XI, hasta un límite de cero, por el importe de la ayuda del régimen de pago único que deba otorgarse en un año determinado para la superficie de que se trate.

▼M1

3. La cuantía de la ayuda solicitada no superará un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64, y que corresponderá a la parte de las ayudas para las semillas de las especies de que se trate dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 41. Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, este límite máximo se corresponderá con las cantidades que figuran en el anexo XI *bis*.

En caso de que el importe total de la ayuda solicitada rebase el límite máximo fijado, la ayuda por agricultor se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.

▼B

4. Las variedades de *Cannabis sativa* L. para los cuales es pagadera la ayuda prevista en el presente artículo serán determinadas de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 10

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS

Artículo 100

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En caso de aplicarse el artículo 66, los Estados miembros concederán, en las condiciones de presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo, la ayuda decidida por el Estado miembro de que se trate en virtud de dicho artículo, a los agricultores que produzcan cultivos herbáceos.

2. A efectos del presente capítulo:

— la campaña transcurrirá del 1 de julio al 30 de junio

— se entenderá por «cultivos herbáceos» los enumerados en el anexo IX.

3. Los Estados miembros en los cuales el maíz no es un cultivo tradicional podrán disponer que el ensilado de hierba pueda optar al pago por superficie de cultivos herbáceos en las mismas condiciones que los cultivos herbáceos.

Artículo 101

Superficies de base

El pago por superficie se fijará en una cantidad por hectárea y se diferenciará por regiones.

El pago por superficie se concederá por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que se haya retirado de la producción de conformidad con el artículo 107 del presente

▼B

Reglamento, y que no sobrepase el número total de hectáreas de las superficies de base regionales fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2316/99 de la Comisión ([1]), teniendo en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) nº 1017/94.

▼M1

Sin embargo, la superficie o superficies básicas regionales de los nuevos Estados miembros serán determinadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144, dentro de los límites de las superficies básicas nacionales recogidas en el anexo XI *ter*.

▼B

En este sentido se entenderá por región un Estado miembro o una región dentro del Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate. En caso de aplicarse el artículo 66 del presente Reglamento, la superficie o superficies fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión se reducirán por el número de hectáreas correspondientes a los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción establecidos de acuerdo con el artículo 53 y el apartado 2 del artículo 63 del presente Reglamento en la región de que se trate.

Artículo 102

Superación de las superficies de base y el límite máximo

1. Cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema de los cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras prevista en ese sistema en caso de aplicarse el artículo 71, sea superior a la superficie de base, la superficie subvencionable por agricultor se reducirá proporcionalmente para todos los pagos concedidos al amparo del presente capítulo en la región en cuestión durante la misma campaña de comercialización.

2. La suma de los pagos solicitados no será superior al límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 el artículo 64. Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

3. En caso de aplicarse el artículo 71, las superficies para las que no se solicite un pago en virtud del presente capítulo pero que se utilicen para justificar una solicitud de ayuda al amparo del capítulo 12 también se tendrán en cuenta para el cálculo de las superficies para las que se solicite un pago.

4. Cuando un Estado miembro opte por los pagos por superficie para la hierba para ensilado, deberá definirse una superficie de base separada. Si no se alcanza la superficie de base de cultivos herbáceos o hierba para ensilado en una campaña de comercialización determinada, el remanente de hectáreas se asignará en la misma campaña a la superficie de base correspondiente.

5. Cuando un Estado miembro haya decidido establecer una o varias superficies de base nacionales, podrá subdividir cada superficie de base en subsuperficies de base establecidas con arreglo a criterios objetivos a determinar por el Estado miembro.

A los fines de aplicación del presente apartado, las superficies de base de «secano» y «regadío» se considerarán como superficies de base nacionales.

Cuando se rebase una superficie de base nacional, el Estado miembro de que se trate podrá, de acuerdo con criterios objetivos, concentrar en su

([1]) Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 280 de 30.10.1999, p. 43). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 (DO L 150 de 18.6.2003, p. 24).

▼B

totalidad o en parte las medidas aplicables con arreglo al apartado 1 en las subsuperficies de base en las que se haya registrado el rebasamiento.

Los Estados miembros que hayan decidido aplicar las posibilidades establecidas en el presente apartado notificarán a los agricultores y a la Comisión, antes del 15 de septiembre, sus decisiones y las normas de desarrollo de su aplicación.

Artículo 103

Plan de regionalización

Será de aplicación del plan de regionalización establecido por los Estados miembros en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1251/1999.

▼M1

De forma alternativa, en el caso de los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie mencionado en el artículo 143 *ter* en 2004, y que opten por la aplicación del artículo 66, el plan de regionalización deberá establecerse, de acuerdo con criterios objetivos, no más tarde del 1 de agosto del último año de aplicación del régimen de pago único por superficie. En ese caso, las superficies básicas regionales y los rendimientos medios ponderados de referencia de las regiones deberán, combinados, respetar los límites de la superficie básica nacional y de los rendimientos de referencia que figuran en el anexo XI *ter*.

▼B

El plan de regionalización podrá ser revisado, con arreglo a criterios objetivos, por el Estado miembro afectado a instancias de la Comisión o por iniciativa de dicho Estado miembro.

Artículo 104

Cantidad básica

1. El pago por superficie se calculará multiplicando la cantidad básica por tonelada por el rendimiento medio para los cereales determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate.

2. El cálculo mencionado en el apartado 1 se efectuará utilizando el rendimiento medio para los cereales. No obstante, cuando el maíz reciba un tratamiento separado, se utilizará el rendimiento del «maíz» para el maíz y el rendimiento para «los cereales distintos del maíz» para los cereales, las semillas oleaginosas, las de lino en general y las de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.

3. La cantidad básica para los cultivos herbáceos y, en caso de aplicarse el artículo 71, para la retirada de tierras se fija en 63,00 euros/t desde la campaña 2005/2006 en adelante.

▼M1

Artículo 105

Suplemento para el trigo duro

1. Se concederá un suplemento del pago por superficie de:

— 291 euros por hectárea para la campaña de comercialización 2005/06,

— 285 euros por hectárea para la campaña de comercialización 2006/07 y posteriormente,

por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo X, dentro de los límites siguientes:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha

▼M1

Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha.

2. En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie sea superior al límite mencionado durante una campaña de comercialización, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor por la que podrá pagarse dicho suplemento.

No obstante, dentro de los límites por Estado miembro establecidos en el apartado 1, los Estados miembros podrán distribuir las superficies indicadas en dicho apartado entre las zonas de producción que se recogen en el anexo X o, tratándose de los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 y en caso necesario, las regiones de producción del plan de regionalización, según la amplitud de la producción de trigo duro obtenida durante el período comprendido entre 1993 y 1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor de la región de producción correspondiente por la que podrá pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez que se hayan transferido en el Estado miembro de que se trate las superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquéllas que lo hayan rebasado.

3. En las regiones donde esté bien asentada la producción de trigo duro, excepto las mencionadas en el anexo X, se concederá una ayuda especial de 46 euros por hectárea para la campaña 2005/06, hasta el máximo de hectáreas siguiente:

Alemania	10 000 ha
España	4 000 ha
Francia	50 000 ha
Italia	4 000 ha
Hungría	4 305 ha
Eslovaquia	4 717 ha
Reino Unido	5 000 ha.

▼B

Artículo 106

Lino y cáñamo

Por lo que respecta al lino y al cáñamo destinados a la producción de fibras, el pago por superficie no se hará, según las circunstancias, hasta que se haya celebrado el contrato o suscrito el compromiso mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1673/2000.

Por lo que respecta al cáñamo destinados a la producción de fibras, el pago por superficie se hará también en las condiciones que dispone el artículo 52.

Artículo 107

Retirada de tierras de la producción

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los agricultores que soliciten un pago por superficie estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

2. La obligación de retirar tierras de la producción de cada agricultor que solicite pagos por superficie se fijará como una proporción de la

▼B

superficie que tenga sembrada con cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud y que se retire de la producción, de conformidad con el presente capítulo.

El tipo básico de retirada de tierras obligatoria se fija en el 10 % para las campañas de comercialización 2005/2006 y 2006/2007.

3. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a:

— la producción de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas de control efectivos

— el cultivo de leguminosas en una explotación agrícola, gestionada para la totalidad de su producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.

Los Estados miembros estarán autorizados a pagar una ayuda nacional de un máximo del 50 % de los costes correspondientes a la implantación de cultivos plurianuales con vistas a la producción de biomasa en tierras retiradas.

4. La cantidad de subproductos para piensos y alimentos que puedan quedar disponibles como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción en virtud del primer guión del apartado 3 se tendrá en cuenta para el respeto del límite de un millón de toneladas métricas mencionado en el apartado 3 del artículo 56.

5. Cuando se fijen rendimientos diferentes para las tierras regadas y no regadas, se aplicará el pago por la retirada de tierras para las tierras no regadas.

6. Los agricultores podrán recibir el pago por retirada voluntaria de tierras cuando retiren un porcentaje de tierras superior al obligatorio. Los Estados miembros permitirán que los agricultores retiren hasta por lo menos un 10 % de sus tierras de la superficie sembrada de cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud de pago y que se haya retirado de la producción con arreglo al presente artículo. Cada Estado miembro podrá establecer porcentajes más altos que tengan en cuenta situaciones concretas y que garanticen la suficiente ocupación de las tierras agrícolas. En caso de aplicarse el artículo 66, el presente apartado se aplicará únicamente con arreglo a las disposiciones de aplicación que adopte la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

7. Los agricultores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la que se necesitaría para producir 92 toneladas de cereales, en función del rendimiento determinado para su región, no estarán obligados a retirar tierras de la producción. El apartado 6 es aplicable a estos agricultores.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, las superficies:

— retiradas al amparo del Reglamento de agroambiente (artículos 22 al 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo) que no hayan sido puestas en explotación con fines agrícolas ni se utilicen para fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas en virtud del presente Reglamento, o

— forestadas al amparo del Reglamento de forestación (artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999),

como resultado de una solicitud formulada con posterioridad al 28 de junio de 1995, podrán contabilizarse, hasta el límite por explotación que pueda establecer el Estado miembro de que se trate, como tierras retiradas del cultivo a efectos del cumplimiento del requisito de retirada de tierras contemplado en el apartado 1. Dicho límite se establecerá solamente en la medida de lo necesario para evitar que se concentre en un pequeño número de explotaciones una cantidad desproporcionada del presupuesto disponible correspondiente al régimen de que se trate.

No obstante, en dichas superficies, no se concederá el pago por superficie especificado en el artículo 104 del presente Reglamento y el

▼B

pago concedido con arreglo al apartado 1 del artículo 24 o al segundo guión del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se limitará a un importe como máximo igual al pago por superficie por retirada de tierras especificado en el artículo 104 del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar al régimen establecido en el presente apartado a un nuevo solicitante en aquellas regiones en las que se rebase de manera significativa la superficie básica regional o siga existiendo riesgo de que se rebase.

9. La superficie de tierras retiradas de la producción no será menor de 0,1 ha de tamaño y 10 metros de anchura. Por motivos medioambientales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar superficies de al menos 5 metros de anchura y 0,05 ha de tamaño.

▼M1

Artículo 108

Tierra con derecho a pago

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, en la fecha indicada para las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Tratándose de los nuevos Estados miembros, no podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 30 de junio de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Los Estados miembros, de acuerdo con las condiciones que se determinen y de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 144, podrán hacer excepciones a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente artículo, siempre y cuando adopten las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable.

▼B

Artículo 109

Siembra y aplicación

Para poder optar al pago por superficie, los agricultores deberán haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo previo a la cosecha pertinente, y haber presentado una solicitud a más tardar el 15 de mayo.

Artículo 110

Disposiciones de aplicación

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y en especial:

— las relativas al establecimiento y a la gestión de las superficies de base

— las relativas al establecimiento de planes de regionalización productiva

— las relativas al ensilado de hierba

— las relativas a la concesión del pago por superficie

— las relativas a la superficie mínima que puede optar a los pagos; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia deseada del sistema

— las que determinen, respecto del trigo duro, la posibilidad de optar al suplemento del pago por superficie y los requisitos para poder optar a la ayuda especial, y en especial la determinación de las regiones que deberán tomarse en consideración

▼B

— las relativas a la retirada de tierras, en especial las que se refieren al apartado 3 del artículo 107; estas condiciones definirán las leguminosas forrajeras que podrán cultivarse en tierras retiradas de la producción y, por lo que respecta al primer guión del párrafo primero de dicho apartado, podrán incluir los cultivos sin compensación.

De conformidad con el mismo procedimiento, la Comisión podrá:

— supeditar la concesión de los pagos al uso de:

i) semillas específicas

ii) semillas certificadas en el caso del trigo duro y del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras

iii) ciertas variedades cuando se trate de semillas oleaginosas, trigo duro, semillas de lino en general y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras,

— o prever la posibilidad de que los Estados miembros supediten la concesión de los pagos a esas condiciones,

— permitir que se varíen las fechas del artículo 109 en determinadas zonas en las que las fechas normales no puedan aplicarse debido a la existencia de condiciones climáticas excepcionales.

▼M2

CAPÍTULO 10 *BIS*

AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DE ALGODÓN

Artículo 110 bis

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 ter

Condiciones para acogerse a la ayuda

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas y mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas en condiciones normales de crecimiento.

No obstante, cuando el algodón no logre alcanzar la fase de apertura de las cápsulas debido a condiciones climáticas excepcionales reconocidas como tales por el Estado miembro, las superficies sembradas de algodón seguirán pudiendo acogerse a la ayuda siempre que, hasta el periodo en que hubiera debido producirse la apertura de las cápsulas, no hayan sido utilizadas con una finalidad distinta de la de producción de algodón.

2. Los Estados miembros autorizarán la tierra y las variedades indicadas en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de aplicación y las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quater

Superficies básicas e importes

1. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

— Grecia: 370 000 ha

— España: 70 000 ha

— Portugal: 360 ha.

▼M2

2. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

— Grecia: 594 euros para 300 000 hectáreas y 342,85 euros para las restantes 70 000 hectáreas

— España: 1 039 euros

— Portugal: 556 euros.

3. Cuando la superficie admisible de algodón en un determinado Estado miembro rebase la superficie básica establecida en el apartado 1, la ayuda contemplada en el apartado 2 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente a la superficie básica que haya sido rebasada.

No obstante, para Grecia, la reducción proporcional se aplicará al importe de la ayuda fijado para la parte de la superficie básica nacional formada por las 70 000 hectáreas, para respetar el importe global de 202,2 millones de euros.

4. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento considerado en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quinquies

Organizaciones interprofesionales autorizadas

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por «organización interprofesional autorizada», la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora, cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a la desmotadora. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.

2. La financiación de la organización interprofesional autorizada correrá a cargo de sus miembros.

Artículo 110 sexies

Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones interprofesionales autorizadas

1. La organización interprofesional autorizada podrá proceder a la diferenciación de, como máximo, la mitad del importe de la ayuda a la que tengan derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 *ter*, de acuerdo con un baremo por ella establecido.

2. El baremo indicado en el apartado 1 deberá obtener la autorización del Estado miembro y respetar los criterios que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. Dichos criterios se referirán, en particular, a la calidad del algodón sin desmotar suministrado, que deberá adecuarse a las condiciones ambientales y económicas de las zonas en cuestión.

Artículo 110 septies

Pago de la ayuda

1. Los agricultores percibirán la ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 *quater*.

2. Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 *quater* incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 110 *quater* pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 *sexies*. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

▼M2

CAPÍTULO 10 *TER*

AYUDA AL OLIVAR

Artículo 110 octies

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o social con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 novies

Condiciones para acogerse a la ayuda

El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

a) el olivar deberá estar registrado en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;

b) sólo podrán acogerse a la ayuda las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, con olivos de sustitución o las superficies al amparo de un programa aprobado por la Comisión;

c) el número de olivos por olivar no podrá diferir en más de un 10 % del número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;

d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda;

e) la ayuda solicitada no deberá ser inferior a 50 euros por solicitud.

Artículo 110 decies

Importe

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea—SIG oleícola. La ha —SIG oleícola será la unidad de superficie utilizada en el método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomando como base los datos del sistema de información geográfica oleícola contemplado en el apartado 2 del artículo 20.

2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha—SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares.

Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común de criterios ambientales y sociales, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y las tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención al mantenimiento de olivares en zonas marginales.

3. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,4, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,6 establecido en el punto H del anexo VII, los importes máximos a que se refiere el apartado 2 serán los siguientes:

	Millones de euros
Francia	2,11
Grecia	208,14
Italia	272,05
Chipre	2,93
Malta	0,07
España	412,45

▼M2

	Millones de euros
Portugal	22,66
Eslovenia	0,17

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha—SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

En caso de que los Estados miembros decidan reducir el coeficiente de 0,4, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro que antecede, así como en los anexos VIII y VIII *bis*, se ajustará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

Los importes máximos de ayuda establecidos para Chipre y Malta son provisionales. Podrán revisarse en 2005, tras la introducción del sistema de información geográfica a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para efectuar el correspondiente ajuste del importe máximo de ayuda de Chipre y de Malta.

4. Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % de los importes contemplados en el apartado 3 a fin de proveer la financiación comunitaria de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa ([1]).

Sin embargo, en caso de que un Estado miembro decida aplicar un coeficiente superior al 0,6 % establecido en el punto H del anexo VII podrá retener un máximo de un 10 % del componente del aceite de oliva en el límite máximo indicado en el artículo 41 para garantizar la financiación comunitaria de los programas de trabajo mencionados en el párrafo primero. Esa cantidad máxima se establecerá con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 10 *QUATER*

AYUDAS AL TABACO

*Artículo 110*undecies

Ámbito de aplicación

En relación con las cosechas de 2006, 2007, 2008 y 2009, se podrá conceder una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 duodecies

Condiciones para acogerse a la ayuda

Se concederá una ayuda a los agricultores que hayan percibido una prima por tabaco con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2075/92 en los años naturales 2000, 2001 y 2002, así como a aquellos que hayan adquirido cuotas de producción de tabaco entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

a) procedencia del tabaco de una zona de producción que figure en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión ([2]);

([1]) Véase la página 97 del presente Diario Oficial.
([2]) DO L 358 de 31.12.1998, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1983/2002 de la Comisión (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8).

▼M2

b) cumplimiento de los requisitos cualitativos establecidos en el Reglamento (CE) nº 2848/98;

c) entrega del tabaco en hoja por parte del agricultor en las instalaciones de la empresa de primera transformación en virtud de un contrato de cultivo;

d) realización del pago de tal forma que quede garantizada la igualdad de trato a los agricultores y/o con arreglo a criterios objetivos tales como la localización de los productores de tabaco en una región que sea objetivo 1 o la producción de variedades de una calidad determinada.

Artículo 110 terdecies

Importe

1. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,6, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,4 establecido en el punto I del anexo VII, el importe máximo de la ayuda en su conjunto, incluidos los importes que deberán transferirse al fondo comunitario del tabaco a que se refiere el artículo 110 *quaterdecies*, será el siguiente:

	2006-2009 millones de euros
Bélgica	2,374
Alemania	21,287
Grecia	227,331
España	70,599
Francia	48,217
Italia	200,821
Austria	0,606
Portugal	10,161

En caso de que un Estado miembro decida reducir el coeficiente de 0,6, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro anterior, así como en el anexo VIII, deberán ajustarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quaterdecies

Transferencia al fondo comunitario del tabaco

Se fija un importe equivalente al 4 % para el año natural 2006 y al 5 % para el año natural 2007 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo, para la financiación de acciones de información llevadas a cabo en el marco del fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

CAPÍTULO 10 *QUINQUIES*

AYUDA POR SUPERFICIE EN FAVOR DEL LÚPULO

Artículo 110 quindecies

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de lúpulo del código NC 1210 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

▼M2

Artículo 110 sexdecies

Condiciones de admisibilidad

Constituirán superficies admisibles aquellas:

— situadas en los lugares de producción de lúpulo publicados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo ([1]),

— plantadas con lúpulo, y

— efectivamente cosechadas.

▼B

CAPÍTULO 11

PRIMAS POR GANADO OVINO Y CAPRINO

Artículo 111

Ámbito de aplicación

En caso de aplicarse el artículo 67, los Estados miembros concederán, cada año, primas o pagos adicionales a los agricultores que críen ganado ovino y caprino en las condiciones previstas en el presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo.

Artículo 112

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «oveja», la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo;

b) «cabra», la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.

Artículo 113

Prima por oveja y por cabra

1. El agricultor que posea ovejas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de ovejas (prima por oveja).

2. El agricultor que posea cabras en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de cabras (prima por cabra). Esta prima se concederá a los agricultores en zonas específicas donde la producción reúna los dos criterios siguientes:

a) la cría de ganado caprino debe estar orientada principalmente a la producción de carne de caprino

b) las técnicas de cría de los caprinos y de los ovinos deben ser de características similares.

Se establecerá una lista de dichas zonas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

3. La prima por oveja y la prima por cabra se concederán, dentro de unos límites máximos individuales, en forma de pago anual por animal subvencionable, por año civil y por explotación. El Estado miembro determinará el número mínimo de animales respecto al que se podrá presentar una solicitud de prima. Dicho mínimo no será inferior a 10 ni superior a 50.

4. El importe de la prima por oveja será de 21 euros. No obstante, para los agricultores que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja, la prima por oveja será de 16,8 euros.

([1]) DO L 200 de 8.8.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

▼B

5. El importe de la prima por cabra será de 16,8 euros.

Artículo 114

Prima adicional

1. En zonas donde la producción de ganado ovino y caprino constituya una actividad tradicional o contribuya significativamente a la economía rural, se pagará una prima adicional. Los Estados miembros deberán definir dichas zonas. En cualquier caso, la prima adicional sólo se concederá a los agricultores en cuyas explotaciones al menos el 50 % de la superficie dedicada a la agricultura se sitúe en zonas desfavorecidas, según la definición establecida en el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

2. La prima adicional se concederá también a los agricultores que practiquen la trashumancia, siempre que:

a) como mínimo el 90 % de los animales por los que se solicita la prima paste durante 90 días consecutivos en una zona subvencionable establecida de acuerdo con el apartado 1, y

b) la sede de su explotación esté situada en una zona geográfica bien definida con respecto a la cual el Estado miembro haya establecido que la trashumancia constituye una práctica tradicional de la cría ovina o caprina y que esos desplazamientos de animales son necesarios debido a la inexistencia de forraje en cantidad suficiente durante el período de la trashumancia.

3. El importe de la prima adicional se fija en 7 euros por oveja y por cabra. La prima adicional se concederá con arreglo a las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima por oveja y por cabra.

Artículo 115

Disposiciones comunes

1. La prima se abonará al agricultor beneficiario en función del número de ovejas y/o de cabras que mantenga en la explotación durante un período mínimo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

2. En cuanto sea de aplicación un reglamento que establezca nuevas normas sobre la identificación y registro de ovejas y cabras, para poder acogerse al pago de primas deberán identificarse y registrarse los animales de conformidad con dichas normas.

Artículo 116

Límites individuales

1. El 1 de enero de 2005, el límite máximo individual por agricultor a que se refiere el apartado 3 del artículo 113 deberá ser igual al número de derechos a la prima que poseía el 31 de diciembre de 2004 de acuerdo con las normas comunitarias pertinentes.

▼M1

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 4 del presente artículo y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 118.

Salvo en los casos en los que se aplique el artículo 143 *ter*, los nuevos Estados miembros asignarán límites máximos individuales a los productores y constituirán reservas nacionales sobre la base del número total de derechos a la prima reservados para cada uno de dichos nuevos Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4 en el plazo de un año a partir de la fecha de adhesión.

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 *ter* y en los casos en los que se aplique el artículo 67, la asignación de los límites

▼M1

máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el párrafo segundo tendrán lugar a más tardar a finales del primer año de la aplicación del régimen de pago único.

▼B

3. Se suprimirán los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida adoptada en virtud del apartado 2.

▼M1

4. Se aplicarán los siguientes límites máximos:

Estados miembros	Derechos (x 1 000)
Bélgica	70
República Checa	66,733
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Estonia	48
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Chipre	472,401
Letonia	18,437
Lituania	17,304
Luxemburgo	4
Hungría	1 146
Malta	8,485
Países Bajos	930
Austria	206
Polonia	335,88
Portugal (*)	2 690
Eslovenia	84,909
Eslovaquia	305,756
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	81 667,905

(*) Deberá adaptarse cuando expire el Reglamento (CE) nº 1017/94.

▼B

Artículo 117

Transferencia de los derechos a prima

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima a la persona que se haga cargo de su explotación.

2. El agricultor podrá asimismo transferir, total o parcialmente, sus derechos a otros agricultores sin transferir su explotación.

En el caso de transferencia de derechos sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, sin superar el 15 %, se cederán sin compensación a la reserva nacional del Estado miembro en el que esté situada su explotación, para su redistribución gratuita.

Los Estados miembros podrán adquirir derechos de prima de los agricultores que, voluntariamente, estén de acuerdo en ceder sus derechos

▼B

total o parcialmente. En ese caso podrá efectuarse el pago por la adquisición de esos derechos a dichos agricultores, ya sea a partir de los presupuestos nacionales, ya sea según se dispone en el quinto guión del apartado 2 del artículo 119.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán disponer que, en caso de venta o de otro tipo de transferencia de la explotación, la transferencia de derechos sea efectuada por el intermediario de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar que los derechos a la prima se transfieran fuera de zonas o regiones sensibles donde la producción ovina sea especialmente importante para la economía local.

4. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberán determinar, transferencias temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el agricultor que disponga de ellos.

Artículo 118

Reserva nacional

1. Cada Estado miembro mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima.

2. Los derechos a la prima retirados en aplicación del apartado 2 del artículo 117 o de otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán asignar derechos de prima a los agricultores, dentro de los límites de sus reservas nacionales. Cuando hagan una asignación darán prioridad en particular a los nuevos agricultores, agricultores jóvenes u otros agricultores prioritarios.

Artículo 119

Pagos adicionales

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales que equivalgan en total a las cantidades globales que figuran en el apartado 3 del presente artículo.

Los Estados miembros podrán decidir completar las cantidades globales que figuran en el apartado 3 del presente artículo mediante la reducción de las cantidades de los pagos contemplados en el artículo 113. La reducción en las cantidades, que podrá ser aplicada sobre una base regional, no excederá de un euro.

Los pagos se harán cada año, según criterios objetivos, como, en particular, las estructuras y condiciones de producción pertinentes, y de tal manera que se garantice un trato igual entre los agricultores y se eviten distorsiones del mercado y de la competencia. Asimismo, dichos pagos no se vincularán a las fluctuaciones de los precios del mercado. Podrán hacerse conforme a un régimen regional.

2. Los pagos podrán incluir en particular, los siguientes tipos:

— pagos a los agricultores que se dedican a tipos de producción determinados, especialmente en lo referente a la calidad, que sean importantes para la economía local o para la protección del medio ambiente;

— un aumento de la prima establecida en el artículo 113. Las cantidades adicionales podrán supeditarse a la aplicación de requisitos en materia de densidad de los animales, que deberán determinar los Estados miembros según las condiciones locales;

— apoyo a la reestructuración de explotaciones de los agricultores o a la creación de organizaciones de agricultores;

— pagos por superficie a los agricultores, que se concederán por hectárea de superficie forrajera de que disponga el agricultor

▼B

durante el año natural de que se trate y respecto a la cual no se hayan solicitado pagos por el mismo año en virtud del régimen de apoyo a los agricultores que producen cultivos herbáceos, del régimen de ayuda para los forrajes desecados y de regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas;

— pagos a agricultores que cedan sus derechos voluntariamente de conformidad con el apartado 2 del artículo 117;

— apoyo a la mejora y racionalización de la transformación y comercialización de la carne de ovino y caprino.

▼M1

3. Se aplicarán los siguientes importes globales:

(expresados en miles de euros)

Bélgica	64
República Checa	71
Dinamarca	79
Alemania	1 793
Estonia	51
Grecia	8 767
España	18 827
Francia	7 083
Irlanda	4 875
Italia	6 920
Chipre	441
Letonia	19
Lituania	18
Luxemburgo	4
Hungría	1 212
Malta	9
Países Bajos	743
Austria	185
Polonia	355
Portugal	2 275
Eslovenia	86
Eslovaquia	323
Finlandia	61
Suecia	162
Reino Unido	20 162

▼M1

4. En los nuevos Estados miembros, los importes globales se aplicarán de acuerdo con el programa de incrementos expuesto en el artículo 143 *bis*.

▼B

Artículo 120

Límites máximos

La suma de las cantidades de cada prima o pago adicional solicitado no será superior al límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 el artículo 64.

Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

CAPÍTULO 12

PAGOS POR GANADO VACUNO

Artículo 121

Ámbito de aplicación

En caso de aplicarse el artículo 68, los Estados miembros concederán, en las condiciones de presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo, las ayudas decididas por el Estado miembro de que se trate en virtud de dicho artículo.

Artículo 122

Definiciones

A efectos de la aplicación del presente capítulo, se entenderá por:

a) «región»: un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate;

b) «toro»: un animal macho no castrado de la especie bovina;

c) «buey»: un animal macho castrado de la especie bovina;

d) «vaca nodriza»: la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;

e) «novilla»: el bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.

Artículo 123

Prima especial

1. El agricultor que mantenga bovinos machos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima especial. Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos regionales, por un máximo de noventa animales para cada uno de los tramos de edad contemplados en el apartado 2, por año natural y por explotación.

2. La prima especial se concederá como máximo:

a) una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de nueve meses o

b) dos veces en la vida de cada buey,

— la primera vez, al alcanzar la edad de nueve meses

— la segunda vez, después de alcanzar la edad de veintiún meses.

3. Para tener derecho a la prima especial,

a) el agricultor deberá mantener para el engorde, durante un período por determinar, todo animal para el que haya cursado una solicitud;

▼B

b) cada animal tendrá hasta su sacrificio o exportación el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ([1]), en el que constará toda la información pertinente sobre su situación en materia de primas o, en caso de que el pasaporte no esté disponible, un documento administrativo equivalente.

4. Cuando en una región determinada el número total de toros a partir de la edad de nueve meses y de bueyes de nueve a veinte meses de edad por los que se haya cursado una solicitud y que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional a que se refiere el apartado 8, se reducirá proporcionalmente el número por agricultor de todos los animales con derecho a la prima a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, para el año de que se trate.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por límite máximo regional el número de animales con derecho a la prima especial en una región determinada, por año natural.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, los Estados miembros podrán:

— modificar o suprimir, basándose en unos criterios objetivos que formen parte de la política de desarrollo rural y sólo con la condición de que tengan en cuenta el aspecto medioambiental, así como el del empleo, el límite de 90 cabezas por explotación y tramo de edad, y

— en los casos en que ejerzan esta facultad, decidir que el apartado 4 se aplique de forma que se alcance el nivel de reducciones requerido para cumplir la limitación regional, sin aplicar estas reducciones a los pequeños agricultores que, respecto del año de que se trate, no hubieren solicitado prima especial para más de un número mínimo de cabezas, determinado por el Estado miembro interesado.

6. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio de los bovinos. En tal caso, el criterio de edad relativo a los toros a que se refiere la letra a) del apartado 2 será sustituido por un peso mínimo en canal de 185 kilogramos.

La prima especial se abonará o se reintegrará al agricultor.

Se autoriza al Reino Unido para aplicar en Irlanda del Norte un régimen de concesión de la prima especial diferente al del resto de su territorio.

7. El importe de la prima queda fijado en:

a) 210 euros por cada toro con derecho a la prima

b) 150 euros por cada buey con derecho a la prima y tramo de edad.

▼M1

8. Se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Bélgica	235 149
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Grecia	143 134
España	713 999 (*)
Francia	1 754 732 (**)
Irlanda	1 077 458

([1]) DO L 204 de 11.8.2000 p. 1.

▼M1

Italia	598 746
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Luxemburgo	18 962
Hungría	94 620
Malta	3 201
Países Bajos	157 932
Austria	373 400
Polonia	926 000
Portugal	175 075 (***) (****)
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 (*****)

(*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1454/2001.

(**) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1452/2001.

(***) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1453/2001.

(****) Deberá adaptarse cuando expire el Reglamento (CE) nº 1017/94.

(*****) Este límite se incrementará temporalmente en 100 000 hasta 1 519 811 hasta el momento en que puedan exportarse animales vivos de menos de seis meses de edad.

▼B

Artículo 124

Prima por desestacionalización

1. En caso de aplicarse el artículo 71, cuando en un Estado miembro determinado el número de bueyes:

a) sacrificados durante un año determinado sea superior al 60 % del total de bovinos machos sacrificados anualmente y

b) sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de un año determinado sea superior al 35 % del total de bueyes sacrificados anualmente,

los agricultores podrán, previa solicitud, beneficiarse de una prima suplementaria de la prima especial (prima por desestacionalización). No obstante, si se alcanzan en Irlanda o en Irlanda del Norte las dos tasas de activación antes contempladas, la prima se aplicará en esos territorios.

A efectos de la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad aparte.

2. El importe de la prima queda fijado en:

— 72,45 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 1.ª y la 15.ª semana de un año determinado

— 54,34 euros por animal sacrificado durante la 16.ª y la 17.ª semana de un año determinado

— 36,23 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 18.ª y la 21.ª semana de un año determinado y

— 18,11 euros por animal sacrificado durante la 22.ª y la 23.ª semana de un año determinado.

3. Cuando no se alcance el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 y habida cuenta de la penúltima frase de dicho apartado, los

▼B

Estados miembros cuyos agricultores se hayan beneficiado anteriormente de la prima por desestacionalización podrán decidir que esta prima se conceda a razón del 60 % de los importes fijados en el apartado 2.

En tal caso, el Estado miembro de que se trate:

a) podrá decidir limitar dicha concesión a los dos o tres primeros períodos mencionados;

b) se asegurará de que la medida resulte neutra desde el punto de vista financiero en el mismo ejercicio presupuestario, reduciendo en consecuencia:

— el importe del segundo tramo de edad de la prima especial aplicable a los bueyes, concedida en ese Estado miembro, y/o

— los pagos adicionales que vayan a efectuarse con arreglo a la sección 2, e informará a la Comisión de la medida de reducción aplicada.

A efectos de la aplicación de esta medida, los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte se considerarán una sola entidad para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, por consiguiente, a efectos del beneficio de la prima.

4. A fin de comprobar si se han rebasado los porcentajes establecidos en el presente artículo, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año anterior al del sacrificio del animal por el que se pague la prima.

Artículo 125

Prima por vaca nodriza

1. El agricultor que mantenga vacas nodrizas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas (prima por vaca nodriza). Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos individuales, por año natural y por agricultor.

2. La prima por vaca nodriza se concederá a los agricultores:

a) que no hayan entregado leche ni productos lácteos procedentes de su explotación durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

No obstante, el suministro de leche o productos lácteos efectuado directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima,

b) que entreguen leche o productos lácteos y cuya cantidad de referencia individual total, mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, sea inferior o igual a 120 000 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán decidir, según criterios objetivos fijados por ellos, la modificación o supresión de este límite cuantitativo,

a condición de que los agricultores hayan mantenido, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 % del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no sea superior al 40 % del citado número total de animales solicitados.

A efectos de la determinación del número de animales con derecho a la prima de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, la pertenencia de las vacas al censo de vacas lecheras o al de vacas nodrizas se establecerá basándose en la cantidad de referencia individual del beneficiario definida en el apartado 2 del artículo 95, y en el rendimiento lechero medio.

3. El derecho a la prima de los agricultores se limitará mediante la aplicación de un límite máximo individual, tal como se define en el artículo 126.

▼B

4. El importe de la prima por cada animal con derecho a la misma queda fijado en 200 euros.

5. En caso de aplicarse el inciso i) de la letra a) del artículo 68, los Estados miembros podrán conceder una prima nacional adicional por vaca nodriza, de hasta 50 euros como máximo, siempre que no se cause discriminación entre los agricultores del Estado miembro de que se trate.

Respecto de las explotaciones situadas en una región conforme a la definición de los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales [1], los primeros 24,15 euros por cabeza de esta prima adicional serán financiados por la Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA).

Respecto de las explotaciones situadas en el conjunto del territorio de un Estado miembro, si en el Estado miembro de que se trate el ganado bovino se caracteriza por una fuerte proporción de vacas nodrizas, que represente al menos el 30 % del número total de vacas, y si al menos el 30 % de los bovinos machos sacrificados pertenecen a los tipos de conformación S. y E., la Sección «Garantía» del FEOGA financiará la prima adicional en su totalidad. Toda superación de dichos porcentajes se constatará basándose en la media de los dos años anteriores a aquel en el que se conceda la prima.

6. Para la aplicación del presente artículo sólo se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedentes de un cruce con una de esas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

Artículo 126

Límite máximo individual por vacas nodrizas

▼M1

1. Se concederá una ayuda a cada productor de vacas nodrizas dentro del límite máximo individual fijado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, o con el segundo párrafo del apartado 2.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 5 y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 128.

Salvo en los casos en los que se aplique el artículo 143 *ter*, los nuevos Estados miembros asignarán límites máximos individuales a los productores y constituirán reservas nacionales sobre la base del número total de derechos a la prima reservados para cada uno de dichos Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 5 en el plazo de un año a partir de la fecha de adhesión.

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 *ter* y en los casos en los que se aplique el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 68, la asignación de los límites máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el párrafo segundo tendrán lugar a más tardar a finales del primer año de la aplicación del régimen de pago único.

[1] DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1105/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 3).

▼B

3. En caso de que el ajuste a que se refiere el apartado 2 requiera una reducción de los límites máximos individuales de los agricultores, se llevará a cabo sin pago compensatorio y se aprobará sobre la base de criterios objetivos, incluidos, en particular, los siguientes:

— el porcentaje a razón del cual los agricultores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2000

— la aplicación de un programa de inversiones o de extensificación en el sector de la carne de vacuno

— las circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones, que resulten en el impago o el pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia

— las circunstancias excepcionales suplementarias que tenga como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondan a la situación real establecida en los años anteriores.

4. Los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida establecida en el apartado 2 quedarán suprimidos.

▼M1

5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	394 253
República Checa (*)	90 300
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Estonia (*)	13 416
Grecia	138 005
España (**)	1 441 539
Francia (***)	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Chipre (*)	500
Letonia (*)	19 368
Lituania (*)	47 232
Luxemburgo	18 537
Hungría (*)	117 000
Malta (*)	454
Países Bajos	63 236
Austria	375 000
Polonia (*)	325 581
Portugal (****) (*****)	416 539
Eslovenia (*)	86 384
Eslovaquia (*)	28 080
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

(*) Aplicable desde la fecha de adhesión.

(**) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1454/2001.

(***) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1452/2001.

(****) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1453/2001.

(*****) Al expirar el Reglamento (CE) nº 1017/94 deberá incrementarse con las primas resultantes de la aplicación de dicho Reglamento en 2003 y 2004.

▼B

Artículo 127

Transferencia de derechos a las primas por vacas nodrizas

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima por vaca nodriza a la persona que se haga cargo de su explotación. También podrá transferir total o parcialmente sus derechos a otros agricultores sin transferir su explotación.

En caso de transferencia de derechos a la prima sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, que no excederá del 15 %, se devolverá sin pago compensatorio a la reserva nacional del Estado miembro en que esté situada la explotación para su redistribución gratuita.

2. Los Estados miembros:

a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran los derechos a la prima fuera de las zonas sensibles o de las regiones en que la producción de carne de vacuno revista una importancia especial para la economía local;

b) podrán establecer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe bien directamente entre agricultores, bien por medio de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberá fijarse, cesiones temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el agricultor que disponga de ellos.

Artículo 128

Reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza.

2. Los derechos a la prima retirados de conformidad con el apartado 1 del artículo 127 u otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 126.

3. Los Estados miembros utilizarán su reserva nacional para la concesión de derechos a la prima especialmente a los nuevos agricultores, jóvenes agricultores y otros agricultores prioritarios, dentro de los límites de dichas reservas.

Artículo 129

Novillas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 125, los Estados miembros en los que más del 60 % de las vacas nodrizas y novillas se mantenga en zonas de montaña en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 podrán decidir la gestión de la prima por vaca nodriza para novillas separada de la de la prima por vaca nodriza dentro de un límite nacional separado que habrá de fijar el Estado miembro de que se trate.

El citado límite nacional no será superior al 40 % del límite nacional del Estado miembro de que se trate fijado en el apartado 5 del artículo 126 del presente Reglamento. Este límite nacional se reducirá en un importe equivalente al límite nacional separado. Cuando en un Estado miembro que ejerza la facultad prevista en el presente apartado, el número total de novillas para las que se haya presentado una solicitud y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por vaca nodriza rebase el límite nacional, el número de novillas con derecho a prima por agricultor se reducirá en proporción para el año de que se trate.

2. A efectos del presente artículo, únicamente se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o que procedan de un cruce con alguna de esas razas.

▼B

Artículo 130

Prima por sacrificio

1. El agricultor que críe bovinos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por sacrificio. Ésta se concederá cuando los bovinos con derecho a prima se sacrifiquen o se exporten a un tercer país, dentro de unos límites nacionales que habrán de fijarse.

Tendrán derecho a prima por sacrificio:

a) los toros, bueyes, vacas y novillas a partir de ocho meses de edad

b) los terneros de más de un mes y de menos de 8 de edad y con un peso en canal de 185 kg como máximo,

siempre que el productor los haya mantenido durante un período por determinar.

2. El importe de la prima queda fijado en:

a) 80 euros por cada bovino con derecho a prima según la letra a) del apartado 1;

b) 50 euros por cada bovino con derecho a prima según la letra b) del apartado 1.

3. Los límites nacionales previstos en el apartado 1 serán fijados por cada Estado miembro, por separado para los dos grupos de bovinos mencionadas en las letras a) y b) en dicho apartado. Cada límite equivaldrá al número de bovinos de cada una de los dos grupos de bovinos sacrificados en 1995 en el Estado miembro de que se trate, a los que se añadirán los animales exportados a terceros países, según los datos de Eurostat o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente al año de que se trate y aceptada por la Comisión.

▼M1

Tratándose de los nuevos Estados miembros, los límites máximos nacionales serán los recogidos en el siguiente cuadro:

	Toros, novillos, vacas y novillas	Terneros de más de un mes y menos de siete de edad y con un peso en canal de hasta 185 kg
República Checa	483 382	27 380
Estonia	107 813	30 000
Chipre	21 000	—
Letonia	124 320	53 280
Lituania	367 484	244 200
Hungría	141 559	94 439
Malta	6 002	17
Polonia	1 815 430	839 518
Eslovenia	161 137	35 852
Eslovaquia	204 062	62 841

▼B

4. Cuando en un Estado miembro determinado el total de bovinos para los que se ha presentado una solicitud respecto de una de los dos grupos de bovinos especificadas en las letras a) y b) del apartado 1, y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por sacrificio, supere el límite nacional establecido para ese grupo, se reducirá en proporción el número de todos los bovinos con derecho a prima de dicha categoría por agricultor y para el año de que se trate.

▼B

Artículo 131

Carga ganadera

1. En caso de aplicarse el artículo 71, el número total de animales que podrán acogerse a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se limitará mediante la aplicación de una carga ganadera por explotación de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea y año natural. Esa carga será de 1,8 UGM a partir del 1 de enero de 2003. Dicha carga ganadera se expresará en UGM por unidad de superficie forrajera de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. No obstante, los agricultores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

2. Para la determinación de la carga ganadera de la explotación se tendrán en cuenta:

a) los bovinos machos, las vacas nodrizas y las novillas, los ovinos o caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir el total de la cantidad de leche de referencia asignada al productor; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura a continuación:

Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas, vacas lecheras	1,0 UGM
Bovinos machos y novillas de seis a 24 meses	0,6 UGM
Ovinos	0,15 UGM
Caprinos	0,15 UGM

b) la superficie forrajera, es decir, la superficie de la explotación disponible durante todo el año natural para la cría de bovinos, ovinos o caprinos; no se contabilizarán en esta superficie:

— las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos;

— las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas, a excepción de los pastos permanentes por los que se concedan pagos por superficie en virtud del artículo 136 o, cuando proceda, del artículo 96;

— las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los agricultores que producen cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda a los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

La superficie forrajera incluirá las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto.

Artículo 132

Pago por extensificación

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los agricultores que reciban la prima especial, la prima por vaca nodriza o ambas, podrán acceder a un pago por extensificación.

2. El pago por extensificación será de 100 euros por prima especial y por prima por vaca nodriza concedidas, siempre y cuando, en relación con el año natural de que se trate, la carga ganadera de la explotación interesada sea inferior o igual a 1,4 UGM por hectárea.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir conceder un pago por extensificación de un importe de 40 euros para una carga ganadera de como mínimo 1,4 UGM por hectárea e inferior o igual a 1,8 UGM por hectárea, y por un importe de 80 euros para una carga ganadera inferior a 1,4 UGM por hectárea.

▼B

3. A efectos de aplicación del apartado 2:

a) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 131, la carga ganadera de la explotación se determinará teniendo en cuenta los bovinos machos, las vacas y las novillas presentes en la misma durante el año natural en cuestión, así como las cabezas de ganado ovino o caprino respecto de las que se hayan presentado solicitudes de primas con cargo al mismo año natural; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión al que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 131;

b) no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 131, las superficies utilizadas para la producción de cultivos herbáceos según la definición del anexo IX no se considerarán superficie forrajera;

c) la zona forrajera que se tendrá en cuenta para el cálculo de la carga ganadera se compondrá en un 50 % por tierras de pastoreo.

Las «tierras de pastoreo» serán definidas por los Estados miembros. Esta definición incluirá como mínimo el criterio de que la tierra de pastoreo son prados que, de acuerdo con las prácticas ganaderas locales, se reconocen como destinados al pastoreo bovino u ovino. Esto no excluye la utilización mixta de dicha tierra (pastos, heno, ensilado de hierba) a lo largo del mismo año.

4. No obstante los requisitos en materia de carga ganadera establecidos en el apartado 2 del presente artículo, los productores de los Estados miembros en los que más del 50 % de la producción de leche tenga lugar en zonas de montaña, tal como las define el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y cuyas explotaciones estén situadas en dichas zonas, podrán recibir pagos por extensificación según lo dispuesto en dicho apartado para las vacas lecheras mantenidas en las mismas.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144, la Comisión, en caso necesario, ajustará los importes señalados en el apartado 2 del presente artículo, en función sobre todo del número de animales que haya dado derecho a pago el año natural anterior.

Artículo 133

Pagos adicionales

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales a los agricultores de su territorio que ascenderán a los importes globales fijados en el apartado 3 del presente artículo. Estos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos, que incluirán sobre todo las estructuras y las condiciones de producción correspondientes, y con la finalidad de garantizar un trato equitativo a todos los agricultores y de evitar distorsiones del mercado y de la competencia. Además, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar las modalidades de pagos por cabeza o por superficie, o por ambos conceptos.

▼M1

3. Se aplicarán los siguientes importes globales:

(expresado en millones de euros)

Bélgica	39,4
República Checa	8,776017
Dinamarca	11,8
Alemania	88,4
Estonia	1,13451
Grecia	3,8

▼M1

(expresado en millones de euros)

España	33,1
Francia	93,4
Irlanda	31,4
Italia	65,6
Chipre	0,308945
Letonia	1,33068
Lituania	4,942267
Luxemburgo	3,4
Hungría	2,936076
Malta	0,0637
Países Bajos	25,3
Austria	12,0
Polonia	27,3
Portugal	6,2
Eslovenia	2,964780
Eslovaquia	4,500535
Finlandia	6,2
Suecia	9,2
Reino Unido	63,8

▼B

Artículo 134

Pagos por cabeza

1. Podrán concederse pagos por cabeza en los casos siguientes:

a) bovinos machos

b) vacas nodrizas

c) vacas lecheras

d) novillas.

2. Los pagos por cabeza podrán concederse como importes adicionales por unidad de prima por sacrificio, según se establece en el artículo 130, excepto para los terneros. En los demás casos, la concesión de los pagos por cabeza quedará supeditada:

a) al cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el artículo 135,

b) a los requisitos específicos sobre la carga ganadera que establezcan los Estados miembros.

3. Los requisitos específicos sobre la carga ganadera se establecerán:

— a partir de la superficie forrajera mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 131, con excepción, no obstante, de las superficies por las que se concedan pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136;

— teniendo en cuenta, en particular, las repercusiones medioambientales de cada tipo de producción, la sensibilidad medioambiental de las tierras utilizadas para la cría de ganado y las medidas que se hayan adoptado para estabilizar o mejorar el estado medioambiental de las mismas.

▼B

Artículo 135

Condiciones para el pago por cabeza

1. Los pagos por cabeza de bovinos machos podrán concederse por año natural para un número de bovinos en un Estado miembro que no supere:

— el equivalente al límite regional del Estado miembro interesado que figura en el apartado 8 del artículo 123, o

— el equivalente al número de bovinos machos para el que se concedieron primas en 1997, o

— el equivalente a la media de sacrificios de bovinos machos durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat correspondientes a estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión, o

▼M1

— tratándose de los nuevos Estados miembros, el equivalente a los límites máximos establecidos en el apartado 8 del artículo 123 o el equivalente a la media de sacrificios de bovinos machos durante los años 2001, 2002 y 2003, según los datos de Eurostat correspondientes a estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.

▼B

Los Estados miembros podrán también establecer una limitación al número de bovinos machos por explotación, que fijará el Estado miembro interesado con carácter nacional o regional.

Únicamente podrán optar a los pagos los bovinos a partir de la edad de 8 meses. Si los pagos por cabeza se efectúan en el momento del sacrificio, los Estados miembros podrán decidir sustituir esta condición por un peso en canal mínimo de 180 kilogramos.

2. Los pagos por cabeza para las vacas nodrizas y novillas con derecho a la prima por vaca nodriza con arreglo al apartado 4 del artículo 125 y al artículo 129 podrán concederse únicamente como importe adicional por unidad de prima por vaca nodriza según se estipula en el apartado 4 del artículo 125.

3. Los pagos por cabeza para las vacas lecheras sólo podrán concederse como importe por tonelada de cantidad de referencia con derecho a prima disponible en la explotación que habrá de fijarse de acuerdo con el apartado 2 del artículo 95.

No se aplicará la letra b) del apartado 2 del artículo 134.

4. Los pagos por cabeza para novillas distintos de los previstos en el apartado 2 podrán concederse por Estado miembro y año natural para un número de novillas que no supere el equivalente a la media de sacrificios de novillas durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat para estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión. ►M1 Tratándose de los nuevos Estados miembros, los años de referencia serán 2001, 2002 y 2003. ◄

Artículo 136

Pagos por superficie

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

a) de que disponga un agricultor durante el año natural correspondiente,

▼B

b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude al apartado 3 del artículo 134, y

c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los agricultores que producen cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

2. La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales calculando el número medio de hectáreas de pastos permanentes dedicadas a la cría de ganado vacuno durante los años 1995, 1996 y 1997. ►M1 Tratándose de los nuevos Estados miembros, los años de referencia serán 1999, 2000 y 2001. ◄

3. El pago por hectárea máximo que podrá concederse, incluidos, cuando proceda, los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 96, no podrá superar los 350 euros.

▼M1

Artículo 136 bis

Condiciones de aplicación en los nuevos Estados miembros

En los nuevos Estados miembros, los importes globales a que se refiere el apartado 3 del artículo 133 y el pago por hectárea máximo de 350 euros a que se refiere el apartado 3 del artículo 136 se aplicarán de acuerdo con el programa de incrementos expuesto en el artículo 143 *bis*.

▼B

Artículo 137

Transmisión de la información

Toda modificación de las medidas nacionales relativas a la concesión de pagos adicionales deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

Artículo 138

Disposiciones comunes

Para poder optar a los pagos directos contemplados en el presente título, los animales deberán hallarse identificados y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Artículo 139

Límites máximos

La suma de los importes de cada pago directo reclamado con arreglo al presente capítulo no deberá sobrepasar un límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, que corresponderá al componente de cada uno de dichos pagos directos dentro del límite máximo mencionado en el artículo 41. ►M1 Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, el límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 corresponderá al componente de cada uno de los pagos directos considerados dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 71 *quater*. ◄

Si el importe total de la ayuda reclamada sobrepasa el límite fijado, la ayuda por productor se reducirá proporcionalmente para la campaña de que se trate.

▼B

Artículo 140

Sustancias prohibidas con arreglo a la Directiva del Consejo 92/22/CE

1. Cuando, en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/23/CE ([1]), se detecten residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE ([2]), o de sustancias autorizadas en virtud de dicha Directiva, pero utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizados en virtud de la Directiva 96/22/CE, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, éste quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones del presente capítulo.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se podrá prorrogar, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en la Directiva 96/23/CE, se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO 13

AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE LEGUMINOSAS DE GRANO

Artículo 141

Ámbito de aplicación

En caso de aplicación del artículo 71, los Estados miembros interesados concederán una ayuda a la producción de las siguientes leguminosas de grano:

a) las lentejas, distintas de las de siembra, del código NC ex 0713 40 00

b) los garbanzos, distintos de los de siembra, del código NC ex 0713 20 00

c) las vezas de las especies *Vicia sativa* L. y *Vicia ervilla Willd.,* del código NC ex 0713 90 90 (las demás).

Artículo 142

Ayuda

1. La ayuda se concederá para la producción de las leguminosas de grano mencionadas en el artículo 141 por campaña de comercialización. La campaña comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio.

Las parcelas de cultivo que sean objeto de una solicitud de ayuda por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1258/99 quedarán excluidas del beneficio del pago de la ayuda que prevé el presente régimen.

([1]) Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

([2]) Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3). Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

▼B

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 143, el importe de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada se fija en 181 euros por hectárea.

▼M1

Artículo 143

Límite máximo

La cuantía de la ayuda solicitada no excederá de un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, correspondiente al componente de los pagos por superficie de leguminosas de grano que se menciona en el anexo VI, dentro del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 41. Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, el límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 corresponderá al componente de los pagos por superficie de leguminosas de grano que se menciona en el anexo VI, dentro del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 71 *quater*.

En caso de que el importe total de la ayuda solicitada rebase el límite máximo fijado, la ayuda por agricultor se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.

▼M2

TÍTULO IV *ter*

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

Artículo 143 quinquies

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de algodón

A partir del ejercicio presupuestario 2007, se asignará por año natural un importe de 22 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Artículo 143 sexies

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de tabaco

A partir del ejercicio presupuestario 2011 se asignará un importe de 484 millones de euros que representa el 50 % de la media trienal de la ayuda total para el tabaco subvencionado concedida durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999, destinado a los Estados miembros cuyos productores de tabaco hayan recibido ayudas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2075/92 en los años 2000, 2001 y 2002.

▼B

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 144

Comité de gestión de pagos directos

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión de pagos directos compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

▼B

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 145

Disposiciones de aplicación

De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, se adoptarán disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular:

a) disposiciones de aplicación relacionadas con la implantación de un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias;

b) disposiciones de aplicación en relación con la determinación de criterios para la asignación de los importes que queden disponibles gracias a la aplicación de la modulación;

c) disposiciones de aplicación relacionadas con la concesión de las ayudas previstas en el presente Reglamento, como por ejemplo, las condiciones de admisibilidad al beneficio de las mismas, las fechas de solicitud y de pago, las disposiciones de control, así como la determinación y verificación del derecho a percibir las ayudas, incluido cualquier intercambio de datos necesario entre Estados miembros y la determinación de la superación de las superficies básicas o de las superficies máximas garantizadas, así como disposiciones de aplicación relativas a la retirada o redistribución de los derechos a la prima no utilizados establecidos con arreglo a los capítulos 11 y 12;

▼M1

d) en relación con el régimen de pago único, disposiciones de aplicación relacionadas, en particular, con el establecimiento de la reserva nacional, la cesión de derechos de ayuda, la definición de cultivos permanentes, pastos permanentes, tierras agrarias y prados, las opciones que se mencionan en los capítulos 5 y 6 del título III y la lista de cultivos permitidos en la tierra retirada de la producción, así como las disposiciones de aplicación relativas al cumplimiento del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, aprobado por la Decisión 93/355/CEE [1];

▼B

e) por lo que respecta al trigo duro, disposiciones de aplicación relacionadas con las cantidades de semillas certificadas y variedades reconocidas;

f) en lo relativo a los cultivos energéticos, disposiciones de aplicación sobre la definición de los cultivos cubiertos por el régimen, los requisitos mínimos en relación con el contrato y las medidas de control de las cantidades transformadas y de la actividad de transformación en la explotación;

g) por lo que respecta al cáñamo para la producción de fibras, disposiciones de aplicación relacionadas con las medidas de control específicas y los métodos para la determinación de los niveles de tetrahidrocannabinol, incluidas las disposiciones relacionadas con los contratos y con el compromiso a que se refiere el artículo 52;

h) las modificaciones del anexo I que puedan resultar necesarias, habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 1;

▼M1

i) las modificaciones de los anexos II, VI, VII, IX, X y XI que puedan resultar necesarias habida cuenta, en particular, de la legislación

[1] DO L 147 de 18.6.1993, p. 25.

▼M1

comunitaria recientemente adoptada y, en la medida en que se refieran al anexo VIII o al anexo VIII *bis*, en caso de aplicación del artículo 62 y del artículo 71 *decies* respectivamente y, llegado el caso, en función de la información transmitida por los Estados miembros relativa a la parte de los importes de referencia correspondientes a los pagos por cultivos herbáceos, así como a los propios importes del límite máximo, que deberán incrementarse en función de la diferencia existente entre la superficie determinada realmente y la superficie por la que se hayan pagado primas por cultivos herbáceos en 2000 y 2001, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión [1], dentro del límite de las superficies básicas (o superficie máxima garantizada para el trigo duro) y teniendo en cuenta el rendimiento nacional medio utilizado para el cálculo del anexo VIII;

▼B

j) las características fundamentales del sistema de identificación de las parcelas agrarias y su definición;

k) cualquier modificación que pueda introducirse en la solicitud de ayuda, así como la exención del requisito de presentar dicha solicitud;

l) disposiciones sobre la información mínima que debe incluirse en las solicitudes de ayuda;

m) disposiciones sobre los controles administrativos y sobre el terreno, así como sobre los controles por teledetección;

n) disposiciones sobre las reducciones o exclusiones del beneficio de los pagos en caso de incumplimiento de las obligaciones que figuran en los artículos 3 y 24, incluidos los casos de inaplicación de las reducciones y exclusiones;

o) las modificaciones del anexo V que puedan resultar necesarias habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 26;

p) las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

▼M1

q) las medidas necesarias y debidamente justificadas para resolver problemas concretos de tipo práctico en situaciones de emergencia, en particular los relacionados con la aplicación del capítulo 4 del título II y de los capítulos 5 y 6 del título III. Esas medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante el período estrictamente necesarios;

▼M2

r) por lo que respecta al algodón, disposiciones de aplicación relacionadas con:

— el cálculo de la reducción de la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 110 *quater*,

— las organizaciones interprofesionales autorizadas, en particular con su financiación y con el establecimiento de un sistema de control y sanción;

s) por lo que respecta al régimen de pago único, normas detalladas para el cálculo o ajuste del derecho al pago, a fin de integrar en el régimen la ayuda a la producción de algodón, aceite de oliva, tabaco y lúpulo.

[1] DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

▼M1

Artículo 146

Transmisión de información a la Comisión

Los Estados miembros informarán pormenorizadamente a la Comisión de las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de las relacionadas con los artículos 5, 13, 42, 58, 71 *quinquies* y 71 *sexies*.

▼B

Artículo 147

Modificaciones de los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001

1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº2019/93 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), la República Helénica presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales de las islas menores del Mar Egeo, relacionadas con la producción en los sectores de vacuno, ovino y caprino, dentro de los límites de las necesidades de consumo de las islas menores del Mar Egeo.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 (***), a los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1785/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades griegas presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

▼B

2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº1452/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), Francia presentará a la Comisión programas para respaldar las actividades tradicionales de los Departamentos Franceses de Ultramar relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

Los programas serán elaborados y ejecutados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro citado.

2. La Comunidad financiará los programas con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 (***), a los productores establecidos en los Departamentos Franceses de Ultramar.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en Departamentos Franceses de Ultramar a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará los programas y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el párrafo segundo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades francesas presentarán un informe sobre la aplicación de los programas.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

3) El Reglamento (CE) nº 1453/2001 queda modificado como sigue:

a) El artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), la República Portuguesa presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales de Madeira relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

▼B

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro citado.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 (***), a los productores establecidos en Madeira.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en Madeira a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades de la República Portuguesa presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.
(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

b) Los apartados 2 a 5 del artículo 22 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la República Portuguesapresentará a la Comisión un programa para respaldar las actividadestradicionales relacionadas con la producción en lossectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendentesa mejorar la calidad de los productos.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridadescompetentes designadas por el Estado miembro citado.

3. La Comunidad financiará el programa con una cantidadanual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamenteen 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999,al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001, alos productores establecidos en las Azores.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar enconsideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo,el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la sumade los límites máximos de las primas aplicables en 2003 para lacarne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicadapor las primas básicas y complementarias y pagosaplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primasposeídos por los productores establecidos en las Azores a 30 dejunio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001 y alReglamento (CE) nº 1254/1999 de las primas por vacas nodrizas,así como las proporciones pertinentes de las reservas nacionalesque correspondan multiplicada por las primas básicas y complementariasy pagos aplicables en 2003.

▼B

En caso de aplicarse el inciso i) de la letra a) del artículo 68 delReglamento (CE) nº 1782/2003, las autoridades de la RepúblicaPortuguesa podrán aumentar para las Azores el límite máximopor vaca nodriza, transfiriendo del límite máximo nacional losderechos de prima por vaca nodriza. En ese caso el importecorrespondiente se transferirá del límite máximo fijado en aplicacióndel inciso i) de la letra a) del artículo 67 al límite máximo aque hace referencia el párrafo segundo del apartado 3 delpresente artículo.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará elimporte previsto en el párrafo primero del apartado 3 delpresente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionadoen el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento,podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo delapartado 2.

5. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades de laRepública Portuguesa presentarán un informe sobre la aplicacióndel programa.»

c) Se deroga el apartado 6 del artículo 22.

d) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Durante un período transitorio que abarcará las campañas 1999/2000 a 2004/2005, y a efectos del reparto de la tasa suplementaria entre los productores indicados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 (*), se considerará que, de los productores que se ajusten a la definición de la letra c) del artículo 9 del Reglamento antes citado y que estén establecidos y ejerzan su actividad en las Azores, únicamente han contribuido al rebasamiento aquellos que comercialicen cantidades que excedan de su cantidad de referencia incrementada en el porcentaje determinado con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero.

La tasa suplementaria se adeudará por las cantidades que rebasen la cantidad de referencia así incrementada, una vez que las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas hayan sido redistribuidas entre los productores indicados en el párrafo primero y proporcionalmente a la cantidad de referencia de la que disponga cada uno de ellos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo primero será igual respectivamente a la relación entre la cantidad de 73 000 toneladas para el período 1999/2000 a 2003/2004 y 61 500 toneladas para la campaña 2004/2005, y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2000. Se aplicará exclusivamente a las cantidades de referencia de que dispusiera cada productor a 31 de marzo de 2000.

(*) DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 572/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 20).»

4) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 queda modificado como sigue:

a) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. En caso de aplicarse la exclusión prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), el Reino de España presentará a la Comisión un programa de asistencia a las actividades tradicionales de las Islas Canarias relacionadas con la producción en los

▼B

sectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

El programa será elaborado y aplicado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 (***), a los productores establecidos en las Islas Canarias.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos de las primas aplicables en 2003 para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las Islas Canarias a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades del Reino de España presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

b) El artículo 6 queda derogado.

Artículo 148

Modificaciones del Reglamento (CEE) nº 1868/94

El Reglamento (CEE) nº 1868/94 queda modificado como sigue:

1) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

A partir de la campaña 2004-2005 se fijará, para las patatas destinadas a la producción de fécula de patata, un precio mínimo de 178,31 euros por tonelada.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

El precio mínimo se adaptará en función del contenido de fécula de las patatas.»

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Se abonará una prima de 22,25 euros por tonelada de fécula de patata a las empresas productoras de fécula de patata por la cantidad de patata cubierta por el contingente mencionado en el apartado 2 del artículo 2, siempre que hayan pagado a los productores el precio mínimo mencionado en el artículo 4 bis por

▼B

todas las patatas necesarias para producir fécula hasta dicho contingente.»

3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento no cubrirán la producción de fécula por empresas que no estén sometidas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento y que compren patatas por las que los productores se beneficien del pago establecido en el artículo 93 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*).

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.»

Artículo 149

Enmiendas al Reglamento (CE) nº 1251/1999

El Reglamento (CE) nº 1251/1999 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 4, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«para las proteaginosas:

— 63,00 euros/tonelada a partir de la campaña 2004-2005 en adelante.».

2) En el apartado 4 del artículo 4, la cantidad «19 euros/tonelada» se sustituye por «24 euros/tonelada».

3) En el artículo 5:

a) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Se concederá un suplemento del pago por superficie de 313 euros/ha para la campaña de comercialización 2004-2005, por la superficie sembrada de trigo duro en las zonas tradicionales de producción enumeradas en el anexo II, bajo los límites fijados en el anexo III.»

b) El párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«En las regiones en que la producción de trigo duro esté bien asentada, con excepción de las mencionadas en el anexo II, la ayuda especial que ascenderá a 93 euros/ha para la campaña de comercialización 2004-2005 se concederá hasta el máximo de hectáreas fijado en el anexo IV.»

Artículo 150

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1254/1999

El Reglamento (CE) nº 1254/1999 queda modificado como sigue:

1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10, el porcentaje «20 %» se sustituye por «40 %».

2) En el anexo I, en la tabla relativa a la prima especial, la cifra correspondiente a Austria se sustituye por «373 400».

3) En el anexo II, en la tabla relativa la prima por vaca nodriza, las cifras para Austria y Portugal se sustituyen, respectivamente, por «375 000» y «416 539».

▼B

Artículo 151

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1673/2000

El Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) La letra a) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«a) "agricultor" el agricultor tal como se define en la letra a) del apartado 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*).

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.»

b) En el apartado 3, la mención «Reglamento (CE) nº 1251/1999» se sustituye por «artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003».

2) En los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 5, la mención «artículo 5 bis del Reglamento (CE) nº 1251/1999» se sustituye por «artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003».

▼M2

*Artículo 151*bis

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 546/2002

El Reglamento (CE) nº 546/2002 se modifica del siguiente modo:

1) En los artículos 1 y 2 y en el anexo I, «cosechas de 2002, 2003 y 2004» se sustituye por «cosechas de 2002, 2003, 2004 y 2005».

2) El título del segundo cuadro del anexo II se sustituye por el siguiente:

«Umbrales de garantía para las cosechas de 2003, 2004 y 2005».

Artículo 151 ter

Modificación del Reglamento (CEE) nº 2075/92

En el apartado 1 del artículo 13 se añade el siguiente inciso:

«— un 3 % de la prima para la cosecha de 2005».

▼B

Artículo 152

Modificaciones de otros Reglamentos

Quedan suprimidas las siguientes disposiciones:

a) Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71

b) Artículos 3 a 25 del Reglamento (CE) nº 1254/1999

c) Artículos 3 a 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001

▼M2

d) Títulos I y II del Reglamento (CEE) nº 2075/92. No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2005

e) Artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 ([1]). No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a las cosechas de 2004 y 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo

([1]) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2320/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 18).

▼M2

mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

▼B

Artículo 153

Derogaciones

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3508/92. No obstante, seguirá aplicándose a las solicitudes de pagos directos respecto a los años naturales anteriores a 2005.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1017/94 a partir del 1 de enero de 2005.

3. Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1577/96 y (CE) nº 1251/1999. No obstante, seguirán aplicándose en la campaña 2004/2005.

4. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1259/1999 a partir del 1 de mayo de 2004. No obstante, los artículos 2 *bis* y 11 del Reglamento (CE) nº 1259/99 y, a los efectos de aplicación de dichos artículos, el anexo de dicho Reglamento seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005. Por otra parte, los artículos 3, 4 y 5 y, a los efectos de la aplicación de dichos artículos, el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004.

▼M2

4 *bis*. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo ([1]). No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2005/06.

4 *ter*. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1098/98. No obstante, seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

▼B

5. Cualquier referencia a los Reglamentos derogados se considerará realizada al presente Reglamento.

Artículo 154

Disposiciones transitorias relativas al régimen simplificado

En caso de que un Estado miembro aplique el régimen simplificado previsto en el artículo 2 bis del Reglamento (CE) nº 1259/1999, serán de aplicación las disposiciones que figuran a continuación.

a) 2003 será el último año en el que los participantes tendrán la posibilidad de presentar nuevas solicitudes.

b) Los participantes seguirán recibiendo el importe establecido con arreglo al régimen simplificado hasta 2005.

c) Los capítulos 1 y 2 del título II del presente Reglamento no se aplicarán a los importes concedidos en virtud del régimen simplificado durante la participación en el régimen.

d) Mientras dure su participación en el régimen simplificado, los agricultores no estarán autorizados a solicitar el pago único. En caso de solicitarse el pago único, el importe concedido en virtud del régimen simplificado se incluirá en el importe de referencia contemplado en el artículo 37 y se calculará y adaptará de conformidad con el capítulo 2 del título III del presente Reglamento.

([1]) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

▼M1

Artículo 154 bis

Disposiciones transitorias para los nuevos Estados miembros

1. Cuando sean necesarias medidas transitorias con el fin de facilitar la transición del régimen de pago único por superficie al régimen de pago único y a otros regímenes de ayuda mencionados en los títulos III y IV, tales medidas deberán adoptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2009, y no se aplicarán con posterioridad a dicha fecha. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá prorrogar el período.

▼B

Artículo 155

Otras disposiciones transitorias

Podrán adoptarse medidas adicionales que faciliten el paso de las disposiciones establecidas en los Reglamentos contemplados en los artículos 152 y 153 a las previstas en el presente Reglamento, ►C1 en particular aquellas relacionadas con la aplicación de los artículos 4 y 5 y el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 y del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, y el de las disposiciones relacionadas con los planes de mejora establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 a las mencionadas en los artículos 83 a 87 del presente Reglamento, ◄ de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 del presente Reglamento. Los Reglamentos y artículos contemplados en los artículos 152 y 153 seguirán siendo de aplicación a efectos de la fijación de los importes de referencia contemplados en el anexo VII.

▼M2

Artículo 155 bis

El 31 de diciembre de 2009, a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, si es necesario, de las propuestas oportunas.

▼B

Artículo 156

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será de aplicación el día de su entrada en vigor con las siguientes excepciones:

a) Los capítulos 4 y 5 del título II serán de aplicación a la solicitudes de pago presentadas con respecto al año natural 2005 y siguientes. No obstante, el apartado 2 del artículo 28 será de aplicación a la solicitud de pago prevista en los capítulos 1 a 7 del título IV a partir del 1 de enero de 2004.

b) Los capítulos 1, 2, 3, 6 y 7 del título IV y el artículo 149 serán de aplicación a partir de la campaña 2004-2005.

c) Los capítulos 4, 5 y 7 del título IV y el artículo 150 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

d) El capítulo 1 del título II, el artículo 20, el título III, los capítulos 8, 10, 11, 12 y 13 del título IV y el artículo 147 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, excepto la letra d) del apartado 3 del artículo 147, que se aplicará a partir del 1 de abril de 2003.

e) El capítulo 9 del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/2006.

▼B

f) Los artículos 151 y 152 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, exceptuando la letra a) del artículo 152, que se aplicará a partir de la campaña 2005/2006.

▼M2

g) El capítulo 10 *bis* del título IV será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha.

h) El capítulo 10 *ter* del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/06.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M2

ANEXO I

Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago disociado (véase el anexo VI) (*)
Pago único por superficie	Artículo 143 ter del título IV bis del presente Reglamento	Pago disociado que sustituye a todos los pagos directos previstos en el presente anexo
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie (prima a la calidad)
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Arroz	Capítulo 3 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Patata de fécula	Capítulo 6 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pago adicional
Cultivos herbáceos en Finlandia y en determinadas regiones de Suecia	Capítulo 8 del título IV del presente Reglamento (**) (*****)	Ayuda regional específica para los cultivos herbáceos
Semillas	Capítulo 9 del título IV del presente Reglamento (**) (*****)	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del presente Reglamento (***) (*****)	Ayuda por superficie, incluidos los pagos por retirada de tierras, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios (**), suplemento al trigo duro y ayuda especial
Ganado ovino y caprino	Capítulo 11 del título IV del presente Reglamento (***) (*****)	Prima por oveja y cabra, prima complementaria y algunos pagos adicionales
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del presente Reglamento (*****)	Prima especial (***), prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) (***), prima por sacrificio (***), pago por extensificación y pagos adicionales
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del presente Reglamento (*****)	Ayuda por superficie
Tipos específicos de actividades agrarias y calidad de producción	Artículo 69 del presente Reglamento (****)	
Forrajes desecados	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 del presente Reglamento (*****)	
Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 bis del Reglamento (CE) nº 1259/1999	Ayuda transitoria por superficie a los agricultores que reciban un importe inferior a 1 250 euros

▼M2

Sector	Fundamento jurídico	Notas
▼M5		
Aceite de oliva	Capítulo 10 *ter* del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
	Apartado 10 del artículo 48 *bis* del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión ([1])	Para Malta y Eslovenia en 2006
▼M2		
Gusanos de seda	Artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Capítulo 10 quater del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
▼M5		
Lúpulo	Capítulo 10 *quinquies* del título IV del presente Reglamento (***) (*****)	Ayuda por superficie
	Apartado 11 del artículo 48 *bis* del Reglamento (CE) nº 795/2004	Para Eslovenia en 2006
▼M2		
POSEIDOM	Artículo 9 (**) (*****), apartado 2 del artículo 12 y artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1452/2001	Sectores: carne de vacuno, azúcar y vainilla verde
POSEIMA	Artículo 13 (**) (*****), artículos 16 y 17, apartado 1 del artículo 28, artículo 21, apartados 2 a 4 del artículo 22 (**) (*****), apartado 7 del artículo 22, artículo 27, artículo 29 y apartados 1, 2 y 4 del artículo 30, del Reglamento (CE) nº 1453/2001	Sectores: carne de vacuno; leche; patatas; mimbre; piñas, tabaco, patatas de siembra, endibias, té
POSEICAN	Artículos 5 (**) (*****), 9 y 14 del Reglamento (CE) nº 1454/2001	Sectores: carne de vacuno, ganado ovino y caprino, patatas
Islas del Egeo	Artículos 6 (**) (*****), 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2019/93	Sectores: carne de vacuno, patatas, aceitunas, miel
Algodón	Capítulo 10 bis del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie

(*) A partir del 1 de enero de 2005 o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71. En 2004, o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71, los pagos directos que figuran en la lista del anexo VI se incluirán en la lista I, excepto los destinados a los forrajes desecados y el algodón.

(**) En caso de aplicarse el artículo 70.

(***) En caso de aplicarse los artículos 66, 67, 68 o 68 *bis*.

(****) En caso de aplicarse el artículo 69.

(*****) En caso de aplicarse el artículo 71.

►M5 ([1]) DO L 141 de 30.4.2004, p. 1. ◄

▼**M2**

ANEXO II

Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 12

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Bélgica	4,7	6,2	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7
Dinamarca	7,7	10,3	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9
Alemania	40,4	54,6	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3
Grecia	45,4	60,6	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7
España	56,9	76,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5
Francia	51,4	68,7	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9
Irlanda	15,3	20,4	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5
Italia	62,3	83,7	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6
Luxemburgo	0,2	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
Países Bajos	6,8	9,2	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
Austria	12,4	17,1	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3
Portugal	10,8	14,6	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2
Finlandia	8,0	10,8	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6
Suecia	6,6	8,8	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0
Reino Unido	17,7	23,6	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5

▼B

ANEXO III

Requisitos legales de gestión a que se refieren los artículos 3 y 4

A. Aplicable a partir del 1.1.2005

Medio ambiente

1.	Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1)	Artículos 3, 4 (1,2,4), 5, 7 y 8
2.	Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (DO L 20 de 26.1.1980, p. 43)	Artículos 4 y 5
3.	Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6)	Artículo 3
4.	Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)	Artículos 4 y 5
5.	Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)	Artículos 6, 13, 15 y 22 (b)

Salud pública y sanidad de los animales

Identificación y registro de animales

6.	Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 relativa a la identificación y al registro de animales (DO L 355 de 5.12.1992, p. 32)	Artículos 3, 4 y 5
7.	Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de especie bovina (DO L 354 de 30.12.1997, p. 19)	Artículos 6 y 8
8.	Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 1997, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p.1)	Artículos 4 y 7

B. Aplicable a partir del 1.2006

Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias

9.	Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1)	Artículo 3
10.	Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohibe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β- agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3)	Artículos 3, 4, 5 y 7
11.	Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)	Artículos 14, 15, 17 (1), 18, 19 y 20

▼B

12.	Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1)	Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Notificación de enfermedades

13.	Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315 de 26.11.1985, p. 11)	Artículo 3
14.	Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69)	Artículo 3
15.	Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327 de 22.12.2000, p. 74)	Artículo 3

C. Aplicable a partir del 1.1.2007

Bienestar de los animales

16.	Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340 de 11.12.1991, p. 28)	Artículos 3 y 4
17.	Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340 de 11.12.1991, p. 33)	Artículo 3 y 4 (1)
18.	Directiva 98/58/CE del Consejo. de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23)	Artículo 4

▼B

ANEXO IV

Buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el artículo 5

Cuestión	Normas
Erosión del suelo: Protección del suelo mediante las medidas oportunas	— Cobertura mínima del suelo — Ordenación mínima de la tierra que refleje las condiciones específicas del lugar — Terrazas de retención
Materia orgánica del suelo: Mantener los niveles de materia orgánica del suelo mediante las prácticas oportunas	— Normas en materia de rotación de cultivos en su caso — Gestión de los rastrojos
Estructura del suelo: Mantener la estructura del suelo mediante las medidas adecuadas	— Utilización de maquinaria adecuada
Nivel mínimo de mantenimiento: Garantizar un nivel mínimo de mantenimiento y evitar el deterioro de los hábitats	— Niveles mínimos de carga ganadera o regímenes apropiados — Protección de los pastos permanentes ►M2 — Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluida, en caso necesario, la prohibición de arrancar olivos — Prevención de la invasión de la vegetación indeseable en los terrenos de cultivo — Mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo ◄

▼M2

ANEXO V

Regímenes de ayuda compatibles a que se refiere el artículo 26

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda por superficie
Sector agroambiental	Artículos 22 a 24 del capítulo VI del título II y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Sector forestal	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Artículos 13 a 21 del capítulo V del título II, y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) nº 603/95	Ayuda a la producción
Cítricos para transformación	Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96	Ayuda a la producción
Tomates para transformación	Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda a la producción
Vino	Artículos 11 a 15 del Reglamento (CE) nº 1493/1999	Ayuda a la reestructuración

▼B

ANEXO VI

Lista de pagos directos en relación con el pago único a que se refiere el artículo 33

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Cultivos herbáceos	Artículos 2, 4 y 5 Reglamento (CE) nº 1251/1999	Ayuda por superficie, incluidos los pagos destinados a la retirada de tierras de la producción, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios ([1]), ayuda especial y suplemento al trigo duro
Fécula de patata	Apartado 2 del artículo 8 Reglamento (CEE) nº 1766/92	Pago a los agricultores que producen patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata
Leguminosas de grano	Artículo 1 Reglamento (CE) nº 1577/96	Ayuda por superficie
Arroz	Artículo 6 Reglamento (CE) nº 3072/95	Ayuda por superficie
Semillas ([1])	Artículo 3 Reglamento (CEE) nº 2358/71	Ayuda a la producción
Carne de vacuno	Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 Reglamento (CE) nº 1254/1999	Prima especial, prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) prima por sacrificio, pago por extensificación y pagos adicionales
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pagos adicionales ([2])
Carne de ovino y caprino	Artículo 5 Reglamento (CE) nº 2467/98, art. 1 Reglamento (CEE) nº 1323/90 y artículos 4, 5, apartado 1 y guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 Reglamento (CE) nº 2529/2001	Prima por oveja y cabra, prima adicional y algunos pagos adicionales
Poseidom ([1])	Letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 Reglamento (CE) nº 1452/2001	Sector de la carne de vacuno
Poseima ([1])	Apartados 2 y 3 del artículo 13 y apartados 2 y 3 del artículo 22 Reglamento (CE) nº 1453/2001	Sector de la carne de vacuno
Poseican ([1])	Apartados 2 y 3 del artículo 5 y apartados 1 y 2 del artículo 6 Reglamento (CE) nº 1454/2001	Sectores de la carne de vacuno, ovino y caprino
Islas del Mar Egeo ([1])	Apartados 2 y 3 del artículo 6 Reglamento (CEE) nº 2019/93	Sector del ganado vacuno
Forrajes desecados	Artículo 3 Reglamento (CEE) nº 603/95	Pago por productos transformados (aplicado de conformidad con el punto D del anexo VII del presente Reglamento)
▼M2		
Algodón	Apartado 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón anejo al Acta de adhesión de Grecia	Ayuda a través del pago por el algodón sin desmotar
Aceite de oliva	Artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Tabaco	Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Ayuda a la producción

▼M2

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Lúpulo	Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71	Ayuda por superficie
	Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1098/98	Ayuda al barbecho

▼B

([1]) Excepto cuando se aplica el artículo 70.

([2]) Comienza en 2007, excepto cuando se aplica el artículo 62.

▼B

ANEXO VII

Cálculo del importe de referencia a que se refiere el artículo 37

A. **Ayudas por superficie**

1. Si el agricultor ha recibido ayudas por superficie, el número de hectáreas, con dos decimales, por el que se haya otorgado el pago en cada uno de los años del período de referencia, se multiplicará por los siguientes importes:

1.1. En el caso de los cereales, incluido el trigo duro, las oleaginosas, las proteaginosas, las semillas de lino, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, la hierba para ensilado y las tierras retiradas de la producción:

— 63 euros/t multiplicados, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, por el rendimiento determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate en relación con el año natural 2002.

Esta norma se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas por los Estados miembros en virtud del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999.

No obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso del lino y el cáñamo, la media se calculará en función del número de hectáreas para el que se haya concedido un pago en los años naturales 2001 y 2002.

1.2. En el caso del arroz:

— 102 euros/t multiplicados por los siguientes rendimientos medios:

Estados miembros	Rendimiento (t/ha)
España	6,35
Francia	
— Territorio metropolitano	5,49
— Guayana francesa	7,51
Grecia	7,48
Italia	6,04
Portugal	6,05

1.3. En el caso de las leguminosas de grano:

— 181 euros/ha para las lentejas y los garbanzos

— 175,02 euros/ha en 2000, 176,60 euros/ha en 2001 y 150,52 euros/ha en 2002 para las vezas.

2. Si el agricultor ha recibido la ayuda especial o suplementaria para el trigo duro, el número de hectáreas, con dos decimales, por el que se haya otorgado tal pago en cada uno de los años del período de referencia, se multiplicará por los siguientes importes:

En las zonas enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1251/1999 y en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2316/1999:

— 291 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2005

— 285 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2006 y siguientes.

En las zonas enumeradas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2316/1999:

— 46 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2005.

3. A efectos de la aplicación de los puntos anteriores, se entenderá por «número de hectáreas» el número de hectáreas determinado correspondiente a los distintos tipos de ayudas por superficie enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, para el que se hayan cumplido todas las condiciones que establecen las normas para la concesión de la ayuda, atendiendo a la aplicación del apartado 4 del artículo 2 y del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1251/1999. En el caso del arroz y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, cuando las superficies dedicadas al cultivo de arroz en un Estado miembro

▼B

durante el período de referencia excedan de su superficie máxima garantizada en ese período, el importe por hectárea se reducirá proporcionalmente.

B. **Pagos por la fécula de patata**

Si el agricultor ha recibido pagos por la fécula de patata, el importe se calculará multiplicando el número de toneladas por el que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por 44,22 euros por tonelada de fécula de patata. Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo del pago único proporcionalmente al número de toneladas de fécula de patata producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir del número de hectáreas cubiertas por un contrato de cultivo durante el período de referencia que comuniquen los Estados miembros.

C. **Primas y ayudas suplementarias para el ganado**

Si el agricultor ha recibido primas y/o ayudas suplementarias para el ganado, el importe se calculará multiplicando el número de determinados animales por los que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por los importes por cabeza establecidos, en relación con el año natural 2002, por los artículos correspondientes indicados en el anexo VI, atendiendo a la aplicación del apartado 4 del artículo 4, del apartado 2 del artículo 7 y del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 o del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

No obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso de los pagos adicionales para el sector del ganado ovino y caprino, otorgados con arreglo a lo establecido en los guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, la media se calculará en función del número de animales para los cuales se hubiera concedido el pago en el año natural 2002.

No obstante, no se tendrán en cuenta los pagos efectuados en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Además, no obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso de la aplicación de los apartados 11 y 12 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión y del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1458/2001 de la Comisión, la cantidad de animales para los que se hubiera otorgado un pago en el año durante el cual se hubieran aplicado dichas medidas, que se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de referencia, no será superior a la media de la cantidad de animales para los que se hubiera otorgado un pago en el año o años durante los cuales no se hubieran aplicado dichas medidas.

D. **Forrajes desecados**

Si el agricultor ha suministrado forrajes en virtud de un contrato, con arreglo a lo previsto en la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 603/95 o a una declaración de las superficies con arreglo al artículo 10 del mismo Reglamento, los Estados miembros calcularán el importe que deberá incluirse en el importe de referencia proporcionalmente al número de toneladas de forrajes desecados producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 de dicho Reglamento en cada año del período de referencia, y con sujeción a los siguientes límites máximos expresados en millones de euros:

Estado miembro	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 (forrajes deshidratados)	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 (forrajes secados al sol)	Límitemáximo total
UEBL	0,049		0,049
Dinamarca	5,424		5,424
Alemania	11,888		11,888
Grecia	1,101		1,101
España	42,124	1,951	44,075

▼B

Estado miembro	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 (forrajes deshidratados)	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 (forrajes secados al sol)	Límitemáximo total
Francia	41,155	0,069	41,224
Irlanda	0,166		0,166
Italia	17,999	1,586	19,585
Países Bajos	6,804		6,804
Austria	0,070		0,070
Portugal	0,102	0,020	0,122
Finlandia	0,019		0,019
Suecia	0,232		0,232
Reino Unido	1,950		1,950

Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo de los importes de referencia proporcionalmente al número de toneladas de forrajes desecados producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir del número de hectáreas cubiertas por un contrato de cultivo o una declaración de las superficies durante el período de referencia que comuniquen los Estados miembros.

E. **Ayudas regionales**

En las regiones pertinentes, se incluirán en el cálculo del importe de referencia los siguientes importes:

— 24 euros/t multiplicados por los rendimientos aplicados a efectos de los pagos por superficie en relación con los cereales, las oleaginosas, las semillas de lino y el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras en las regiones indicadas en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1251/1999

— el importe por cabeza establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, los apartados 2 y 3 del artículo 13 y los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, y los apartados 2 y 3 del artículo 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, multiplicado por el número de animales por el que se haya otorgado tal pago en 2002

— el importe por cabeza establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, multiplicado por el número de animales por el que se haya otorgado tal pago en 2002.

F. **Ayudas para las semillas**

Si el agricultor ha recibido ayudas para la producción de semillas, el importe se calculará multiplicando el número de toneladas por las que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por el importe establecido por tonelada en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71. Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo del pago único proporcionalmente a la superficie aceptada para la certificación por la que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir de la superficie total aceptada para la certificación que se comunique a la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3083/73. Esta superficie total no incluirá la superficie aceptada para la certificación del arroz (*Oryza sativa* L.), la espelta (*Triticum spelta* L.) y la fibra y aceite de lino (*Linum usitatissimum* L.) y cáñamo (*Cannabis sativa* L.) que ya se haya declarado en los cultivos herbáceos.

▼M2

G. **Algodón**

Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del

▼**M2**

Protocolo nº 4 sobre el algodón ([1]) en cada año del periodo de referencia, por los siguientes importes por hectárea:

— 966 euros para Grecia,

— 1 509 euros para España,

— 1 202 euros para Portugal.

H. **Aceite de oliva**

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe de la ayuda se calculará multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1415/2001 ([2]), (CE) nº 1271/2002 ([3]), (CE) nº 1221/2003 ([4]) y ►**M5** (CE) nº 1299/2004 ([5]) ◄ de la Comisión, y por el coeficiente 0,6. No obstante, los Estados miembros podrán decidir hasta el 1 de agosto de 2005 aumentar ese coeficiente. Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha–SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha–SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a 0,3. El número de ha–SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos del sistema de información geográfica oleícola.

Cuando los pagos de las ayudas durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en la apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98 ([6]), el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

— en caso de que las medidas se hayan aplicado únicamente a una campaña de comercialización, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para el año de que se trate será equivalente al número de toneladas para el que se hubiera concedido la ayuda de no haberse aplicado las medidas,

— en caso de que las medidas se hayan aplicado a dos campañas de comercialización consecutivas, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la primera campaña de que se trate se establecerá de acuerdo con el primer guión, y el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la campaña siguiente será equivalente al número de toneladas para el que se concedió la ayuda respecto de la última campaña de comercialización antes del período de referencia que no se haya visto afectado por la aplicación de las citadas medidas.

Los Estados miembros calcularán el número de hectáreas que deben incluirse en el cálculo del pago único como el número de ha–SIG oleícola obtenidas mediante un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y a partir de los datos del sistema de información geográfica oleícola, excluido el número de ha–SIG oleícola correspondientes a los nuevos olivos plantados al margen de un programa de plantación autorizado después del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001.

I. **Tabaco crudo**

Cuando un agricultor perciba una prima por tabaco, el importe que deberá incluirse en el importe de referencia se calculará multiplicando el promedio trienal del número total de kilogramos por los que se haya concedido el pago por el importe medio ponderado de la ayuda concedida por kilogramo, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades, y multiplicando el resultado por un coeficiente de 0,4. Los Estados miembros podrán decidir aumentar dicho coeficiente.

A partir de 2010 el coeficiente será de 0,5.

El número de hectáreas que se tendrán en cuenta en el cálculo del pago único corresponderá a las superficies indicadas en los contratos de cultivo registrados para las que se haya concedido una prima, respectivamente, en cada año del

([1]) DO L 291 de 19.11.1979, p. 174.
([2]) DO L 191 de 13.7.2001, p.10.
([3]) DO L 184 de 13.7.2002, p. 5.
([4]) DO L 170 de 9.7.2003, p. 8.
([5]) DO L 244 de 16.7.2004, p. 16.
([6]) DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

▼M2

periodo de referencia, y dentro de los límites fijados por la Comisión basándose en la superficie total que le haya sido comunicada en virtud del punto 1.3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999 ([1]).

Cuando los pagos durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 2848/98, el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

— en caso de que la prima haya sido reducida total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes que se habrían concedido sin la reducción;

— en caso de que la cuota de producción se haya reducido total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes de las primas que se habrían concedido el año anterior, sin la reducción de la prima, siempre que el área de producción indicada en el último contrato de cultivo no se haya utilizado para un cultivo admisible bajo otro régimen de ayuda directa durante la campaña de que se trate.

J. **Lúpulo**

Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

([1]) DO L 323 de 15.12.1999, p. 4.

▼M2

ANEXO VIII

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41

Estado miembro	2005	2006	2007, 2008 y 2009	2010 y años siguientes
Bélgica	411	413	530	530
Dinamarca	838	838	996	996
Alemania	4 489	4 503	5 492	5 496
Grecia	837	1 700	1 722	1 760
España	3 244	4 043	4 241	4 253
Francia	7 199	7 231	8 091	8 099
Irlanda	1 136	1 136	1 322	1 322
Italia	2 539	3 112	3 464	3 497
Luxemburgo	27	27	37	37
Países Bajos	386	386	779	779
Austria	613	614	712	712
Portugal	452	493	559	561
Finlandia	467	467	552	552
Suecia	612	612	729	729
Reino Unido	3 351	3 351	3 869	3 869

▼**M2**

ANEXO VIIIbis

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 *quater*

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 *bis*, por lo que no será necesario reducirlos.

(en millones de euros)

Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	228,8	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,6	35,8	97,9
2006	266,7	27,3	12,5	39,6	107,3	420,2	0,83	881,7	41,9	115,4
2007	343,6	40,4	16,3	55,6	146,9	508,3	1,64	1 140,8	56,1	146,6
2008	429,2	50,5	20,4	69,5	183,6	634,9	2,05	1 425,9	70,1	183,2
2009	514,9	60,5	24,5	83,4	220,3	761,6	2,46	1 711,0	84,1	219,7
2010	600,5	70,6	28,6	97,3	257,0	888,2	2,87	1 996,1	98,1	256,2
2011	686,2	80,7	32,7	111,2	293,7	1 014,9	3,28	2 281,1	112,1	292,8
2012	771,8	90,8	36,8	125,1	330,4	1 141,5	3,69	2 566,2	126,1	329,3
Años siguientes	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	140,2	365,9

▼B

ANEXO IX

Lista de cultivos herbáceos contemplados en el artículo 66

Código NC	Designación
I. CEREALES	
1001 10 00	Trigo duro
1001 90	Otros tipos de trigo y morcajo distintos del trigo duro
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo de grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
0709 90 60	Maíz dulce
II. OLEAGINOSAS	
1201 00	Soja
ex 1205 00	Semilla de colza
ex 1206 00 10	Semilla de girasol
III. PROTEAGINOSAS	
0713 10	Guisantes
0713 50	Habas
ex 1209 29 50	Altramuces dulces
IV. LINO	
ex 1204 00	Semilla de lino (*Linum usitatissimum* L.)
ex 5301 10 00	Lino bruto o enriado, cultivado para fibra (*Linum usitatissimum* L.)
V. CÁÑAMO	
ex 5302 10 00	Cáñamo bruto o enriado, cultivado para fibra (*Cannabis sativa* L.)

▼B

ANEXO X

Zonas de producción tradicional de trigo duro a que se refiere el artículo 74

GRECIA

«Nomoi» (prefecturas) de las siguientes regiones

Grecia Central

Peloponeso

Islas del Mar Jónico

Tesalia

Macedonia

Islas del Mar Egeo

Tracia

ESPAÑA

Provincias

Almería

Badajoz

Burgos

Cádiz

Córdoba

Granada

Huelva

Jaén

Málaga

Navarra

Salamanca

Sevilla

Toledo

Zamora

Zaragoza

AUSTRIA

Panonia:

1. *Gebiete der Bezirksbauernkammern (Zonas de las asociaciones de agricultores de distrito)*

2046 Tullnerfeld-Klosterneuburg

2054 Baden

2062 Bruck/Leitha-Schwechat

2089 Baden

2101 Gänserndorf

2241 Hollabrunn

2275 Tullnerfeld-Klosterneuburg

2305 Korneuburg

2321 Mistelbach

2330 Krems/Donau

2364 Gänserndorf

2399 Mistelbach

▼B

2402 Mödling

2470 Mistelbach

2500 Hollabrunn

2518 Hollabrunn

2551 Bruck/Leitha-Schwechat

2577 Korneuburg

2585 Tullnersfeld-Klosterneuburg

2623 Wr. Neustadt

2631 Mistelbach

2658 Gänserndorf

2. *Gebiete der Bezirksreferate (Zonas de las unidades de distrito)*

3018 Neusiedl/See

3026 Eisenstadt

3034 Mattersburg

3042 Oberpullendorf

3. *Gebiete der Landwirtschaftskammer (Zonas de la Cámara Agrícola)*

1007 Viena

FRANCIA

Regiones

Midi-Pyrénées

Provence-Alpes-Côte d'Azur

Languedoc-Roussillon

Departamentos (*)

Ardèche

Drôme

ITALIA

Regiones

Los Abruzos

Basilicata

Calabria

Campania

Lacio

Marcas

Molise

Umbría

Apulia

Cerdeña

Sicilia

Toscana

(*) Cada departamento puede corresponder a alguna de las regiones arriba mencionadas.

▼B

PORTUGAL

Distritos

Santarem

Lisboa

Setubal

Portalegre

Evora

Beja

Faro

▼M1

CHIPRE

HUNGRÍA

Regiones

Dél Dunamenti síkság

Dél-Dunántúl

Közép-Alföld

Mezőföld

Berettyo-Kőrös-Maros vidéke

Györi medence

Hajdúság

▼B

ANEXO XI

Lista de especies de semillas contempladas en el artículo 99

(EUR/100 kg)

Código NC	Denominación	Importe de la ayuda
	1. Cereales	
1001 90 10	*Spelta L de tritio.* L.	14,37
1006 10 10	*Oryza sativa* L. ([1])	
	— variedades de grano largo cuyos granos son de una longitud que excede los 6.0 milímetros y de una proporción longitud/anchura superior o igual a 3	17,27
	— otras variedades cuyos granos son de una longitud que puede exceder o no 6.0 milímetros y de una proporción longitud/anchura inferior a 3	14,85
	2. Oleaginosas	
ex 1204 00 10	*Linum usitatissimum* L. (lino en fibras)	28,38
ex 1204 00 10	*Linum usitatissimum L.* (linaza)	22,46
ex 1207 99 10	*Cannabis sativa L.* ([2]) (variedades con un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2 %)	20,53
	3. Gramíneas	
ex 1209 29 10	*Agrostis canina* L.	75,95
ex 1209 29 10	*Agrostis gigantea* Roth.	75,95
ex 1209 29 10	*Agrostis stolonifera* L.	75,95
ex 1209 29 10	*Agrostis capillaris* L.	75,95
ex 1209 29 80	*Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Prest.	67,14
ex 1209 29 10	*Dactylis glomerata* L.	52,77
ex 1209 23 80	*Festuca arundinacea* Schreb.	58,93
ex 1209 23 80	*Festuca ovina* L.	43,59
1209 23 11	*Festuca pratensis* Huds.	43,59
1209 23 15	*Festuca rubra* L.	36,83
ex 1209 29 80	*Festulolium*	32,36
1209 25 10	*Lolium multiflorum* Lam.	21,13
1209 25 90	*Lolium perenne* L.	30,99
ex 1209 29 80	*Lolium x boucheanum* Kunth	21,13
ex 1209 29 80	*Phleum Bertolinii* (DC)	50,96
1209 26 00	*Phleum pratense* L.	83,56
ex 1209 29 80	*Poa nemoralis* L.	38,88
1209 24 00	*Poa pratensis* L.	38,52
ex 1209 29 10	*Poa palustris* y *Poa trivialis* L.	38,88
	4. Leguminosas	
ex 1209 29 80	*Hedysarum coronarium* L.	36,47
ex 1209 29 80	*Medicago lupulina* L.	31,88
ex 1209 21 00	*Medicago sativa* L. (ecotipos)	22,10
ex 1209 21 00	*Medicago sativa* L. (variedades)	36,59
ex 1209 29 80	*Onobrichis viciifolia* Scop.	20,04
ex 0713 10 10	*Pisum sativum* L. (partim) (guisantes forrajeros)	0
ex 1209 22 80	*Trifolium alexandrinum* L.	45,76
ex 1209 22 80	*Trifolium hybridum* L.	45,89

▼B

(EUR/100 kg)

Código NC	Denominación	Importe de la ayuda
ex 1209 22 80	*Trifolium incarnatum* L.	45,76
1209 22 10	*Trifolium pratense* L.	53,49
ex 1209 22 80	*Trifolium repens* L.	75,11
ex 1209 22 80	*Trifolium repens* L. var. *giganteum*	70,76
ex 1209 22 80	*Trifolium resupinatum* L.	45,76
ex 0713 50 10	*Vicia faba* L. (partim) (habas comunes)	0
ex 1209 29 10	*Vicia sativa* L.	30,67
ex 1209 29 10	*Vicia villosa* Roth.	24,03

([1]) Se toman las medidas del grano a partir de arroz enteramente molido por el siguiente método:
i) tomar una muestra representativa del lote;
ii) tamizar la muestra a fin de retener solamente granos enteros, incluidos granos no maduros;
iii) llevar a cabo dos mediciones de 100 granos cada uno y calcular la media;
iv) expresar los resultados en milímetros, redondeados a un decimal.

([2]) El contenido de tetrahidrocannabinol (THC) de una variedad se determina analizando una muestra mantenida a peso constante. El peso de THC en relación con el peso de la muestra —a efectos de conceder la ayuda— no debe ser superior a 0.2 %. La muestra debe consistir en el tercio superior de un número representativo de plantas seleccionadas al azar al final de su período de floración tras retirar los tallos y semillas.

▼**M1**

ANEXO XI bis

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99

(en millones de euros)

Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	0,08	0,04
2006	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	0,10	0,04
2007	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,11	0,05
2008	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,14	0,06
2009	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,17	0,07
2010	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,19	0,08
2011	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,22	0,09
2012	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,25	0,11
años siguientes	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,28	0,12

▼**M1**

ANEXO XI ter

Superficies básicas nacionales de cultivos herbáceos y rendimientos de referencia en los nuevos Estados miembros, mencionados en los artículos 101 y 103

	Superficie básica (ha)	Rendimientos de referencia (t/ha)
República Checa	2 253 598	4,20
Estonia	362 827	2,40
Chipre	79 004	2,30
Letonia	443 580	2,50
Lituania	1 146 633	2,70
Hungría	3 487 792	4,73
Malta	4 565	2,02
Polonia	9 454 671	3,00
Eslovenia	125 171	5,27
Eslovaquia	1 003 453	4,06